



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO**

**EL INTERÉS LEGÍTIMO COMO
FUNDAMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ARELY MUÑOZ LÓPEZ

ASESOR:

LIC. HORACIO CASTELLANOS COUTIÑO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Pecas, este momento es tuyo. Nadie merece mayor reconocimiento que tú, pues este logro en realidad te pertenece a ti.

Cuando nadie más estuvo, siempre pude contar contigo. Me acompañaste en cada momento, a cada paso; me sostuviste cuando tropecé, me ofreciste tu hombro, tu mano, tu compañía y tu amor; cuidaste de mí, me impulsaste; llenaste mis días, me hiciste feliz; sanaste mi corazón. Las más importantes lecciones de mi vida las aprendí de ti y contigo. Nunca supe cuál era mi camino hasta que te encontré... la única vida que conozco la construí a partir de ti, y aunque ya no estás, no hay un día que no piense en ti.

Pasaron días, meses y años, y no supe que los días que vivía eran los más felices de mi existencia. Lamento profundamente no haberme dado cuenta. Ahora que lo sé, ya no estás. Si pudiera regresar el tiempo...

Le agradezco enormemente a la vida que te haya puesto en mi camino. Fuiste todo para mí, y lo serás siempre.

*Como un colibrí ama a una flor;
como un caballo, al campo...*



Tía Rafa, gracias por quererme, cuidarme y preocuparte siempre por mí. Eres la madre que Dios me dio.

A mis primas Cielo y Montse; a mi familia de Casher: Inge Peña, Licenciada Loanna, Lupita, Mari, Maqui y Noé; a mi amigas Adela, Moni e Ivonne, a mis amigos Marco y Jorge, mil gracias.

Gracias al Licenciado Álvaro Tovilla León y al Señor Marcelino Tobón Huerta, por su apoyo, paciencia, comprensión y ayuda, para poder concluir este trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, sin la cual mi sueño no hubiera sido posible. Gracias por ser una verdadera casa para mí.

A mi querida Facultad de Derecho, que me cobijo en sus aulas, me educo y formó, como profesional y ser humano.

Gracias a todos mis maestros, por su sabiduría, entrega, dedicación y compromiso.

Con Ustedes me comprometo a ejercer la profesión con dignidad, honor y responsabilidad; a continuar estudiando para ser una digna universitaria, y a prepararme cada día para merecer siempre ser llamada abogada.

Reitero mi compromiso para contribuir a la mejora del país. Espero devolverles con creces todo lo que me han dado. Gracias.

Mi más sincero agradecimiento al Licenciado Horacio Castellanos Coutiño. Recibí de Usted conocimiento en las aulas, y me dio más aún fuera de ellas, al ayudarme a alcanzar esta meta. Gracias por su dedicación, tiempo y compromiso.

*A todas las personas que he conocido,
desde mi primer día en este mundo, gracias*

*A las personas con quienes no tuve gratos
momentos. Hay lecciones que se aprenden con
dolor y entiendo que alguien debe ser el maestro.*

*A las personas que con un consejo, una
enseñanza, una palabra, una mirada o una
sonrisa, me han ayudado a avanzar en el largo
camino de ser un mejor ser humano, también
gracias.*

*A la vida,
que me ha dado fuerza para seguir adelante.*

EL INTERÉS LEGÍTIMO COMO FUNDAMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

CONTENIDO

Página

INTRODUCCIÓN.....	XIII
-------------------	------

CAPÍTULO PRIMERO

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU DEFENSA CONSTITUCIONAL.....1

1. Las garantías individuales.....	1
2. Principios que rigen las garantías individuales y sus características.	13
3. Clasificación.....	15
a. Garantías de libertad.....	16
b. Garantías de seguridad jurídica.	18
c. Garantías de igualdad.	19
d. Garantías de propiedad.	20
e. Garantías sociales.	21
4. Motivación de las garantías.....	22
5. Protección constitucional de las garantías individuales.	25
6. Medios de Impugnación contra las violaciones a la Constitución.	27
a. Controversias constitucionales.	31
b. Acciones de inconstitucionalidad.....	31
c. El juicio de amparo.....	32

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.....34

1. Derecho romano.....	35
a. Intercessio tribunicia.....	35
b. Interdicto romano de <i>Homine libero exhibendo</i>	35
2. Derecho español.....	36
a. Recurso “Obedézcase pero no se cumpla”	36
b. Procesos forales de Aragón.....	37
3. Derecho norteamericano.....	37
a. Recurso ordinario de apelación.....	38

b.	Writ of certiorati.....	38
c.	Writ Certification of questions.....	38
d.	Writ of Habeas corpus	39
e.	Writ of Mandamus	39
f.	Prohibition	39
g.	Quo warranto	40
h.	Injunction process	40
4.	Derecho colonial	41
a.	Recurso ante las Audiencias	41
b.	Recurso de fuerza	41
c.	Recurso de segunda suplicación por injusticia notoria.....	42
5.	Antecedentes nacionales.....	43
a.	Amparo colonial mexicano	43
b.	Constitución de 1824.....	43
c.	Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	44
d.	Voto particular de José Fernando Ramírez.....	44
e.	Constitución del estado de Yucatán de 1841	45
f.	Proyecto de la Minoría de 1842.....	46
g.	Bases orgánicas de 1843.....	47
h.	Acta de Reformas de 1847.	47
i.	Constitución de 1857.....	48
j.	Constitución de 1917.....	49

CAPÍTULO TERCERO

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.....52

1.	El juicio de amparo. Concepto.....	52
2.	Naturaleza jurídica	54
3.	Principios constitucionales del juicio de amparo.....	55
4.	Presupuestos procesales	58
5.	El amparo como defensa de los derechos fundamentales	60
6.	Las partes en el juicio de amparo	61
a.	Quejoso.....	63
b.	Autoridad Responsable	65
c.	Tercero Perjudicado	67
d.	Ministerio Público de la Federación	68
7.	Sobreseimiento	68
8.	Improcedencia.....	71
a.	Causales de improcedencia	73
b.	Consecuencias	76

CAPÍTULO CUARTO

EL INTERÉS EN EL AMPARO.....77

1.	Interés simple.....	77
----	---------------------	----

a.	Concepto	77
b.	Objeto de tutela	78
c.	Medios procesales de protección.....	79
2.	Interés Legítimo.	80
a.	Concepto.	80
b.	Objeto de tutela.	85
c.	El interés legítimo como fundamento de protección de las garantías individuales.....	95
d.	Proceso Contencioso Administrativo según la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.....	105
e.	Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica	111
f.	Proyecto de Ley de Amparo	114
3.	El interés jurídico en el amparo.	119
a.	Concepto	119
b.	Objeto de tutela	120
c.	Medios procesales de protección.....	123
d.	El interés jurídico como requisito constitutivo de la acción de amparo. Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4° de la Ley reglamentaria.	124
e.	Principio fundamental de la acción de amparo: agravio personal y directo.....	129
i.	Agravio y perjuicio	130
ii.	Personal y directo	134
f.	Principio de instancia de parte.	136
g.	Consecuencias legales de la falta de interés jurídico.....	136
i.	Sobreseimiento	136
ii.	Improcedencia.....	137
h.	Interpretación del Poder Judicial de la Federación.	139
4.	Distinción	141
5.	Propuesta para el amparo mexicano	141
a.	Interés legítimo	145
b.	Amparo colectivo.....	148
i.	Legitimación.....	154
ii.	Cosa juzgada y efectos de la sentencia	159
iii.	Litispendencia	162
 CONCLUSIONES.....		 165
 FUENTES		 177

INTRODUCCIÓN

Con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos fundamentales de los miembros que conforman una sociedad, el Constituyente otorgó en la Carta Magna, las garantías o derechos fundamentales, como prerrogativas con posibilidad de oposición de que gozan los individuos en los Estados Unidos Mexicanos, y que constituyen, además, una serie de principios fundamentales bajo los cuales deben conducirse las autoridades del Estado.

De igual forma, derivado de la necesidad que originó la inclusión de estos derechos en el texto constitucional, resultó necesario instituir un medio para su protección vía jurisdiccional: el juicio de amparo, que faculta al Poder Judicial de la Federación para resolver las controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad que violen o restrinjan dichas garantías individuales.

El juicio de amparo constituye la fórmula jurídica idónea para que cualquier gobernado, que considere lesionado alguno de sus derechos fundamentales, obtenga la protección de la justicia y la reparación del daño causado a su esfera jurídica, pues los órganos jurisdiccionales competentes han sido dotados de los elementos necesarios para hacer cumplir sus resoluciones y obligar a las autoridades responsables a restituir a los afectados en el pleno goce de sus derechos vulnerados.

Como consecuencia del desarrollo del juicio de garantías, se han creado instituciones jurídicas que han facilitado en gran medida el trabajo de las autoridades jurisdiccionales, pero que han restringido el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia y protección de los derechos fundamentales. Tal es el caso del interés jurídico, que condiciona la procedencia del juicio de garantías a la acreditación de la afectación

de un derecho subjetivo público, de manera individual y concreta; lo que de entrada parece lógico, pero que en la práctica deja sin protección derechos fundamentales que no constituyen un derecho subjetivo, pero que sí existen como una potestad en la esfera jurídica de los individuos, en su carácter de miembros de una comunidad, pues son prerrogativas otorgadas por el legislador a una generalidad de individuos que, en su conjunto, constituyen un sujeto único poseedor del derecho, como es el caso de los derechos en materia ambiental. Por ello, se ha generado un vacío legal al encontrarse estos sujetos impedidos para ejercer acción alguna ante la violación a sus derechos constitucionalmente regulados.

Así, con la finalidad de comprender las consecuencias de la actual regulación del interés jurídico, el trabajo *El interés legítimo como fundamento en el juicio de amparo*, aborda el estudio del interés en el juicio de amparo para demostrar que constituye un candado en la técnica del juicio constitucional. Para lograr tal fin, en el capítulo primero, se realiza un análisis general de los derechos fundamentales y su finalidad, para crear un panorama del objeto materia del juicio constitucional y sentar las bases necesarias para comprender la teleología de la institución.

En el capítulo segundo, se reseña el origen del juicio de amparo, con el fin de procurar un mejor y más profundo entendimiento de los motivos que llevaron al Constituyente a plasmar a nivel constitucional, y sin restricciones técnicas, un juicio al alcance de todos los gobernados, para velar por el pleno goce de sus derechos y el cabal cumplimiento de las obligaciones atribuidas a las autoridades.

En el capítulo tercero, se realiza un somero estudio de las etapas que integran el juicio de amparo, para entender la dinámica del proceso, su naturaleza, partes y procedencia.

Finalmente, una vez comprendida la materia u objeto del juicio de amparo, sus orígenes, y las etapas a través de las cuales se desenvuelve; se analiza la figura del interés en el amparo a través de sus tres tipos: simple, legítimo y jurídico, comenzando

el estudio a partir del interés simple, por constituir éste el concepto más amplio respecto del tema tratado, con el propósito de llevar al lector por el camino lógico para delimitar el concepto, de lo más extenso, a la concepción más restringida de la institución en comento.

Por esta razón, se aborda la definición, objeto de tutela, principios, elementos, medios procesales de protección y particularidades de cada uno de los tres conceptos de interés, para continuar con la distinción entre estas subclases y su aplicación en el sistema jurídico mexicano, en particular en el juicio de amparo, y concluir con una propuesta para el citado juicio.

El interés legítimo como fundamento en el juicio de amparo, muestra al interés legítimo como verdadero principio y cimiento en que estriba, y sobre el que se apoya, la promoción del juicio de garantías.

El objetivo de la tesis es demostrar la necesidad de evolución en el concepto de interés en el juicio de amparo, para cumplir a cabalidad la tarea que el legislador originario le asignó: proteger en su totalidad los derechos fundamentales establecidos.

Otro de sus propósitos es reiterar la inquietud existente entre diversos miembros de la comunidad jurídica mexicana, respecto a la necesidad de ampliar el espectro protector del juicio de amparo, y acercarlo así a los propósitos que el Constituyente esbozó para él desde su creación en el siglo XIX.

CAPÍTULO PRIMERO

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU DEFENSA CONSTITUCIONAL

1. Las garantías individuales

El ser humano es un ente social por naturaleza. Las relaciones sociales, que nacen entre los individuos que conforman una sociedad, se basan en un límite establecido a cada una de sus actividades, para mantener un orden mínimo de convivencia, lo que se traduce en obligaciones recíprocas entre ellos. Éste es el origen del Derecho.

El Derecho, para tener una validez eficaz, debe ser garantizado por un poder superior a la voluntad de los individuos. Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela, expresa que “Ese poder, que también recibe el nombre de *autoridad*, considerado este concepto no en su acepción de órgano estatal dotado de funciones de ejecución y decisión, sino como una actuación suprema, radica en la comunidad misma, en el propio grupo social, y es ejercido por entidades creadas *a posteriori*, a las cuales expresamente se les ha conferido esa facultad”.¹

Por ello, el poder público tiene como base la soberanía, que radica en el pueblo, y en razón de la cual, éste creó los órganos del Estado para su ejercicio, que están bajo su mando. No obstante, esa potestad concedida no es ilimitada; está sujeta a restricciones, a través de las cuales el propio pueblo soberano se autolimita y limita a la vez ese poder, imponiendo prohibiciones en su beneficio.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Trigésima quinta edición, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 158.

Relacionado con ello, el maestro Ignacio Burgoa comenta que “La autolimitación, que es una de las capacidades propias de la soberanía, implica una *restricción a la actividad del Estado introducida por el orden jurídico*”², y es por esto que “la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las *garantías individuales*”³, pues existen derechos mínimos que deben ser reconocidos y garantizados al ser humano por la sociedad en la que se desenvuelve, para que logre su respetabilidad como persona y su desarrollo vital dentro de la comunidad.

La palabra *garantía* tiene su origen etimológico en el vocablo alemán *werent* que significa fiador, responsable, que garantiza⁴. De igual forma, se ha dicho que proviene del término inglés *warranty* o *warrantie* que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar⁵. No obstante, cualquiera que sea el origen etimológico que se le dé, todos coinciden en la esencia de protección que, en efecto, una garantía concede.

El Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo *garantía* como el efecto de afianzar lo estipulado; fianza, prenda; cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad; seguridad o certeza que se tiene sobre algo.⁶ *Garantía* es todo aquello que se entrega o se promete para asegurar el cumplimiento de una oferta, supeditada a la satisfacción de algún requisito.

En un principio, la noción de garantía surgió en el ámbito del derecho privado, con la finalidad de asegurar al acreedor el pago de un crédito otorgado o de una obligación en general. En derecho público la noción de garantía es distinta, tal como lo señala Luis Bazdresch, pues “...comprende básicamente una relación

² *Ibidem*, p. 160.

³ *Ibidem*, p.166.

⁴ CORRIPIO, Fernando, *Diccionario etimológico general de la lengua castellana*, Edit. Bruguera S.A. de C.V. España, 1979, p. 213.

⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, op. cit., p. 161.

⁶ *Voz Garantía*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Edit. Espasa, España, 2001, p. 757.

subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad”.⁷

Es por ello que en cualquier ámbito, la palabra garantía tiene un significado proteccionista, pero con sujetos distintos, pues mientras en el derecho privado generalmente las partes son particulares, las finalidades que se persiguen son de esa naturaleza; en el derecho público, regula a la autoridad que posee la fuerza pública, así como a los gobernados. Como consecuencia de esta relación jurídica, es necesario que los entes de gobierno respeten los aspectos fundamentales e indispensables para el desarrollo de los individuos, que han de ser plasmados en un documento supremo, reflejo de la soberanía y del sentir del pueblo: la Constitución.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la base del orden jurídico mexicano. Es, a partir de ella, que el legislador ordinario crea el conjunto de normas que constituyen el entramado jurídico que pone cotos y otorga facultades a los individuos, según el papel que desempeñen en las relaciones sociales y jurídicas. En su Título Primero, Capítulo I, señala las garantías individuales de que toda persona gozará en el territorio mexicano, como referencia mínima de los derechos que el gobernado posee frente al poder público.

La creación de los derechos tiene justificación en la pretensión moral derivada de la idea de dignidad humana, necesaria para el desarrollo del hombre. Su inclusión en el Derecho Positivo es la condición para que su finalidad se pueda materializar de manera eficaz. Consiguientemente, el origen de las garantías individuales es de índole moral, y su concepto se contiene en el orden jurídico.

⁷ BAZDRESCH, Luis. *Garantías constitucionales. Curso Introductorio*, Primera edición, Edit. Trillas, México, 1992, p. 12.

Los derechos que consigna la Carta Magna son también llamados garantías constitucionales, derechos fundamentales, garantías del gobernado, derechos individuales públicos, derechos del hombre, derechos humanos, libertades públicas, derechos subjetivos públicos, derechos naturales, derechos del ciudadano, etcétera; términos formulados en contextos culturales e históricos distintos. En ese sentido se pronuncia José Luis Hernández Sánchez, pues “En cada uno de los sinónimos se ocultan significados diferentes, basados en fundamentaciones ideológicas y filosóficas, también dispares entre sí”.⁸ Sin embargo, la diferenciación terminológica es una mera cuestión doctrinaria, ya que, como lo indica Margarita Herrera Ortiz “...sea cual fuere la (terminología) empleada, con ella se designan el conjunto de derechos básicos, esenciales, fundamentales, de que todo ser humano debe gozar, para alcanzar un desenvolvimiento adecuado y llevar una existencia digna”.⁹

La Constitución enlista los derechos fundamentales que son protegidos por ella, a través de las garantías individuales. La terminología podrá variar considerando la tendencia doctrinaria o postura que se adopte, pues ha sido constante tema de discusión doctrinal si el término usado por el Constituyente de 1917 es el idóneo.

En este contexto, al ser uno de los términos más empleados, Ignacio Burgoa manifiesta que “...las garantías se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público”.¹⁰

⁸ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Luis, *Monografía sobre derechos humanos*, Primera edición, Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000, p. 121.

⁹ HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de derechos humanos*, Cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2003, p. 16.

¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, op. cit., p. 178.

Relacionado con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que “...las garantías individuales son ‘*derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo*’.”¹¹

Se advierte que las garantías individuales propician el respeto a los derechos del hombre, al ser normas que establecen los límites de la actuación del Estado frente a los particulares, y protegen a todos los individuos, al concederles la potestad de reclamar al Estado el respeto de sus prerrogativas, que tienen la naturaleza de derechos subjetivos públicos: *derechos*, porque son reconocidos por el Estado y sus autoridades; *subjetivos*, pues constituyen una potestad que la Constitución otorga al gobernado (sujeto activo) para reclamar de las autoridades (sujeto pasivo) ciertas obligaciones; y, *públicos*, ya que el sujeto pasivo son las autoridades que cuentan con este carácter. Además, estos derechos subjetivos públicos son oponibles a cualquier autoridad, administrativa, judicial y legislativa, que las viole o las incumpla, como consecuencia de la obligación que tienen las mismas de cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Así, Mariano Azuela Rivera asegura que “Es más correcto hablar de derechos individuales públicos al referirse a los derechos fundamentales del hombre, que designarlos como garantías individuales. La verdadera garantía es el juicio de amparo”¹². Sin embargo, al igual que las garantías individuales “...son derechos subjetivos de carácter fundamental que el individuo opone al poder público”¹³, por lo que el titular de un derecho tendrá la facultad de obrar, como elemento interno,

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Garantías Individuales, Las Garantías Individuales, Parte General*, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 51.

¹² AZUELA RIVERA, Mariano, *Garantías*, Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 77.

¹³ *Ibíd*em, p. 46.

así como la posibilidad de hacer valer ese derecho respecto de otras personas y exigirles el respeto a esa facultad. No obstante, a consideración de Héctor Fix Zamudio, “...en el lenguaje tradicional de la legislación, la jurisprudencia y un sector de la doctrina, se mantiene esa imagen histórica del juicio de amparo como instrumento para la tutela de los derechos humanos, estos últimos con la denominación anacrónica de ‘garantías individuales y sociales’.”¹⁴

Del mismo modo se ha utilizado, a la par de garantía individual y derecho individual público, el término *derechos humanos*, como producto de la tendencia proteccionista internacional de estos derechos.

Luis Bazdresch define a los derechos humanos como “...son las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social”.¹⁵

Sin embargo, en la opinión de Carlos R. Terrazas, resulta indispensable señalar que “No es lo mismo el objeto que garantiza (garantía) que la materia garantizada (Derechos Humanos). Además, las garantías individuales no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus derechos, sino que se extienden a todo ente jurídico”.¹⁶

Además, Ariel Alberto Rojas Caballero puntualiza que “...no debe perderse de vista que en el Derecho Internacional a las prerrogativas fundamentales reconocidas en los Tratados se les designa Derechos Humanos; sin embargo, estos en el Derecho Positivo Mexicano no tienen nivel constitucional, por lo que

¹⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Tercera edición, Edit. Porrúa, México, 2003, p. 620.

¹⁵ BAZDRESCH, Luis. *Garantías constitucionales*, op. cit., p. 34.

¹⁶ TERRAZAS, Carlos R., *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México*, Primer Edición, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, p. 30.

dentro de esta línea se identificarán como *Garantías Individuales* a las potestades esenciales reconocidas en la Carta Magna, y como Derechos Humanos a los contenidos en los instrumentos internacionales recepcionados en México, con una jerarquía normativa distinta e inferior a las anteriores”.¹⁷

La política internacional busca la efectiva protección de los derechos humanos, por la disparidad de su alcance respecto del régimen de cada país y de su evolución histórica, pues a pesar de las diferencias existentes entre cada Estado, hay un conjunto mínimo de derechos que deben garantizarse. Sin embargo, Carlos R. Terrazas refiere que “... el problema prioritario de hoy sobre los Derechos Humanos, no es tanto el de su justificación sino el de su protección. Por ello se insiste, en el plano político, que las condiciones de democracia política y economía deben servir de marco para un goce efectivo de los Derechos Humanos; en el jurídico, en los instrumentos y mecanismos de garantía que van a dar la medida real de su goce; y, en el sociológico, en la sensibilización de la opinión pública que, con su presión sobre los poderes públicos, puede influir decisivamente en la vigencia a escala nacional e internacional de estos derechos.”¹⁸

Por lo expuesto, puede concluirse que los derechos humanos son valores o principios axiológicos, plasmados en ideas generales y abstractas, en tanto que las garantías son derechos positivizados que representan su medida, como ideas individualizadas y concretas, por lo que no es posible su confusión.

Al referirse a las garantías individuales, se habla también de *derechos fundamentales*. Son derechos fundamentales aquellos que, de acuerdo con la Constitución, corresponden a todos. Si un cierto derecho se adscribe universalmente a todos los sujetos de una determinada clase, será un derecho

¹⁷ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Segunda edición, Edit. Porrúa, México, 2003, pp. 52- 53.

¹⁸ TERRAZAS, Carlos R., op. cit., p. 27.

fundamental. Nacen de una pretensión moral justificada y su consecuente recepción en el Derecho positivo.

El derecho fundamental es entendido como una facultad inherente a la dignidad humana que sirve como base y fundamento de su existencia social. Es un concepto íntimamente relacionado con el de garantía individual, desde la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, puesto que los ideólogos encargados de la creación de dicha Declaración, suponían como preexistentes esos derechos y como función del Estado propiciar su cumplimiento, es decir, garantizarlos. Sin embargo, estos derechos no son inalterables ni absolutos, sino que cambian y evolucionan de una época a otra, manteniendo dos constantes: la tutela del ser humano y la limitación al poder del Estado.

Por tanto, según lo explica Miguel Carbonnell, "...a partir de una norma de derecho fundamental se crea una relación jurídica compuesta por tres elementos: un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto de la relación. La calidad de los sujetos vendrá dada, de una parte, por la titularidad de derechos que asigne una norma; (...) vendrá determinada también por el tipo de enunciado que la norma de derecho fundamental contenga; (...) También podrá resultar variable el tipo de relación jurídica de derecho fundamental dependiendo del objeto que busque proteger un derecho fundamental..."¹⁹

La Constitución incorpora al orden jurídico vigente la relación de derechos fundamentales, como guía y límite de las leyes secundarias; como "...un ingrediente utópico que sirve de marco de referencia de lo que una sociedad entiende como deseable para sí misma en el futuro, de aquello que se comprende como metas que se tienen que ir logrando a partir de una nueva organización

¹⁹ CARBONNELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Primera edición, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México- Porrúa- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, p. 11.

jurídico- política y también como un parámetro de legitimación del poder público.”²⁰, a consideración del mismo Miguel Carbonell.

Sin embargo, también a través de las reformas constitucionales, tratados internacionales e incluso la jurisprudencia, se puede ampliar el contenido y alcance de los derechos fundamentales, pues a juicio de Gregorio Peces- Barba Martínez “...como toda norma de Derecho positivo, no se termina cuando alcanza ese status jurídico, sino que entra en una dinámica de desarrollo, de interpretación y de aplicación que afecta al propio sentido y a la función de tal derecho.”²¹

Luego, la naturaleza de los derechos del hombre, incorporados a la Constitución bajo la figura de garantías individuales, es la de establecer limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, pues son derechos subjetivos que dan acción personal a su titular, ya que “...los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre los gobernados y el Estado, tienen como esfera de actuación las prerrogativas sustanciales del ser humano, cuyos fundamentos filosóficos se consideran la libertad, igualdad, seguridad jurídica y la propiedad.”²²

Es conveniente señalar que los derechos del hombre son los que protegen al individuo en el ejercicio de sus derechos; las garantías sociales, una subespecie creada para proteger a determinadas clases sociales, contra atropellos por parte de los órganos del Estado, y protegen al ser humano como individuo y como miembro de un grupo social; además, los derechos políticos, permiten la participación de un individuo en la vida política de un pueblo.

En ese orden de ideas, Luis Bazdresch expone que “Las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto

²⁰ *Ibíd*em, pp. 58-59.

²¹ PECES- BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, Primera edición, Edit. Dykinson S.L., España, 2004, p. 32.

²² ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *op. cit.*, p. 57.

en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva”.²³

Como las garantías individuales representan limitaciones al poder público, su violación, en el sistema jurídico mexicano, no puede reclamarse contra actos de particulares.

Existen teorías que explican la existencia de los derechos del hombre:

- Naturalista. Los hombres tienen derechos por su sola condición humana.
- Socialista. Los derechos del hombre tienen obligada conexión con la vida en sociedad, pues el ser humano no tendría ningún derecho, si no existiera alguien correlativamente obligado a respetarlo.
- Legalista. Los derechos humanos sólo tienen validez y significado si existe una ley que los consagre y que imponga su respeto. Los derechos previstos en la ley son los únicos protegidos.

Al respecto, el maestro Burgoa comenta que “Las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.”²⁴

²³ BAZDRESCH, Luis. *Garantías constitucionales*, op. cit., p. 35.

²⁴ *Ibíd*em, p. 12.

Así, al ordenar el Constituyente que *todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución*, reconoce implícitamente ciertos derechos fundamentales y otorga otros, como concesión del Estado a sus miembros.

Por esta razón, continúa el maestro Burgoa, “Bajo esta nueva concepción de las garantías individuales, que es la que acogió nuestra Constitución actual en su artículo primero, los derechos fundamentales del hombre ya no se reputan pre-existentes a la sociedad estatal, según la teoría jus- naturalista, sino como creaciones del poder soberano del Estado plasmadas en el orden jurídico básico del mismo, y que, por este solo hecho, significan una autolimitación a la actividad estatal, y, por ende, a la conducta de las autoridades.”²⁵

Con independencia de la postura que se adopte, ya sea que la ley sólo reconozca los derechos del hombre, o que los otorgue, es un hecho que los derechos deben estar positivizados para tener una eficaz aplicación y brindarle al individuo la posibilidad de impugnar su violación.

Los sujetos que participan en la relación jurídica que implica la garantía individual son el gobernado y las autoridades del Estado.

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela considera que “En la vida de cualquier estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: las de *coordinación*, las de *supraordinación* y las de *supra a subordinación*”²⁶, las que se pueden definir:

- Coordinación. Relaciones o vínculos de carácter privado o socioeconómico entablados entre dos o más sujetos físicos o morales en su condición de gobernados.
- Supraordinación. Relaciones establecidas entre órganos de gobierno, en un plano de igualdad entre ellos.

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, op. cit., p. 184.

²⁶ *Ibíd*em, p. 166.

- Supra a subordinación. Relaciones surgidas entre sujetos colocados en un plano distinto, es decir, entre el gobernado, por un lado, y por el otro, el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, en el ejercicio de su actividad soberana.

Así, son las relaciones de supra- subordinación las que constituyen la materia de estudio del juicio de amparo, siendo las autoridades responsables el sujeto pasivo, es decir, las obligadas a respetar los derechos fundamentales otorgados a los gobernados, que son el sujeto activo de la relación.

Debe considerarse que la enunciación de los derechos fundamentales no debe limitarse a los artículos que comprende el capítulo primero del Código Supremo, sino a todos los artículos que, por su contenido, protejan algún derecho del hombre, o que complementen de alguna manera las primeras veintinueve disposiciones, recurriendo para ello al análisis de la naturaleza de cada numeral, y a que compartan los elementos de estas disposiciones, como es el principio de supremacía y rigidez, que les dan superioridad respecto del resto de las normas y que evita que sean modificadas por un procedimiento diferente al que la propia Constitución señala.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que las garantías no se encuentran restringidas a los individuos, sino que comprenden de igual forma a las personas morales de Derecho privado e incluso de Derecho público, como lo señala la Ley de Amparo, al establecer en su artículo 9° que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, en congruencia con el principio de extensión de las garantías individuales desde el punto de vista subjetivo.

El Estado está obligado no sólo a velar y proteger a los gobernados en atención a los derechos fundamentales que el Constituyente consignó, sino

también a asegurar su pleno ejercicio. El único límite que existe es el derecho de los demás.

Finalmente, cabe destacar que a la par de los derechos fundamentales, la Constitución señala también una serie de obligaciones, que en ninguna forma deben considerarse como requisitos o condiciones para gozar de las garantías que consagra, ya que la propia Constitución no establece ninguna sanción por su incumplimiento.

2. Principios que rigen las garantías individuales y sus características

La Constitución es origen y fuente de los derechos fundamentales y, como consecuencia, éstos se encuentran investidos de los principios que caracterizan a la primera, y que son:

- Supremacía constitucional. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución²⁷, la propia Carta Magna y las garantías tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que las contraríe.

Debido a esta característica, los derechos fundamentales no pueden ser derogados, limitados o violados por ninguna norma o acto de autoridad.

Miguel Carbonnell asegura que “La superioridad constitucional deriva de varios datos ineludibles: a) la Constitución *crea* a los poderes públicos del Estado; b) *delimita* sus funciones –positiva y negativamente-; c) recoge los procedimientos de *creación normativa*; d) establece los *derechos fundamentales* de los habitantes del Estado, y e)

²⁷ Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

incorpora los *valores esenciales o superiores* de la comunidad a la que rige”.²⁸

- Rigidez constitucional. No pueden modificarse o reformarse por el Poder Legislativo ordinario, sino únicamente por un poder extraordinario, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Fundamental²⁹, es decir, mediante un procedimiento diferente al de expedición y reforma de las leyes, que realiza el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados.

Como consecuencia de los principios que las rigen, las garantías individuales tienen las siguientes características:

- Unilaterales. El poder público instituyó las garantías y es el único que debe responder de su efectividad. Las personas no tienen que hacer algo para que sus derechos sean respetados por las autoridades.
- Irrenunciables. No puede renunciarse al derecho de disfrutarlas, aunque es lícito que el afectado por alguna violación a sus derechos, se abstenga de impugnar el acto lesivo, pues el sistema instituido en la Constitución requiere acción directa, manifiesta y expresa del individuo afectado.
- Permanentes. “Las garantías constitucionales son permanentes, como atributo implícito del derecho protegido, pues mientras ese derecho existe, cuenta con la garantía como un derecho latente o en potencia, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho, o sea, que la

²⁸ CARBONNELL, Miguel, op. cit., p. 69.

²⁹ Art. 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones públicas...”³⁰, como lo indica Luis Bazdresch, es decir, todo gobernado disfruta de las garantías en todo tiempo y lugar (dentro del territorio nacional).

- Generales. Protegen a todos los seres humanos.
- Supremas. Al otorgarlas la Constitución y contar ésta con el carácter de suprema, tienen el mismo carácter definido por el artículo 133 de la Carta Magna.
- Inmutables. No puede variarse ni alterarse el contenido que, respecto de las garantías individuales, consigna el texto constitucional, ni en su interpretación, ni en su regulación, por las Constituciones de las entidades federativas, leyes locales o federales, debido a que provienen de un orden superior, es decir, de la declaración de la soberanía que las instituyó.
- Limitadas. El ejercicio de las garantías se encuentra limitado por las modalidades y las restricciones que los preceptos constitucionales en su conjunto señalan, para efecto de que los demás también puedan ejercerlas.

3. Clasificación

De acuerdo con Miguel Carbonnell “Todos los derechos son indivisibles, interrelacionados y dependen unos de otros en cierta medida. No son más importantes las libertades que los derechos sociales ni pueden jerarquizarse unas por encima de otros”³¹; sin embargo, al constituir el Derecho una ciencia, es

³⁰ BAZDRESCH, Luis. *Garantías constitucionales. Curso Introductorio*, op. cit., p. 32.

³¹ CARBONNELL, Miguel, op. cit., p. 51.

necesaria su sistematización para su estudio. Así, existen diferentes clasificaciones de las garantías individuales, creadas por la doctrina.

Como subraya Gregorio Peces- Barba Martínez, “El análisis histórico confirma que el desarrollo de la dignidad humana en que consisten los derechos fundamentales arranca de cuatro valores, libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, que aparecen en el fundamento de algunos derechos mezclados, coincidiendo en su justificación.”³²

Luis Bazdresch³³ clasifica las garantías en tres grupos, por sus efectos y por sus finalidades: primero, las que interesan esencialmente a las personas; segundo, las que trascienden al beneficio social; y, tercero, las que atañen a la productividad de los bienes.

Por otra parte, Ignacio Burgoa Orihuela³⁴ asegura que, considerando la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica, las garantías individuales se pueden clasificar en negativas, pues imponen a las autoridades una conducta pasiva de no vulnerar, una abstención, un no hacer y, en positivas, en el caso en que las autoridades se encuentren obligadas a realizar actos o a conceder una serie de prestaciones en beneficio del titular del derecho subjetivo público. Sin embargo, asegura que tomando en consideración el contenido de ese derecho subjetivo público, las garantías individuales pueden ser de *libertad*, de *seguridad jurídica*, de *igualdad* y de *propiedad*.

a. **Garantías de libertad**

La libertad se entiende como una potestad, una facultad natural de obrar. En el ámbito jurídico es la posibilidad de actuación social del hombre, reconocida por la ley, es decir, un estado personal contrario a la esclavitud y al concepto de poder.

³² PECES- BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, op. cit., p. 35.

³³ BAZDRESCH, Luis. *Garantías constitucionales*, op. cit., p. 35.

³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Trigésimo novena edición, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 193.

La libertad es el primer valor. Al respecto, Gregorio Peces- Barba sostiene que “La libertad tiene un papel central que conecta con el sentido último de la moralidad, que es dinamismo (...) desde la libertad psicológica a la libertad moral, y que sirve a la libertad social, política y jurídica, la que es fundamento de los derechos, como medio para hacer posible en la vida social ese dinamismo que lleva a su objetivo de la libertad, la autonomía o la independencia moral”.³⁵

Por tanto, la libertad es un derecho fundamental instituido desde la francesa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pues es considerado como uno de los derechos primigenios y que, sin embargo, en el pasado, fue vedado en muchas culturas. No obstante, a partir de 1789, año de creación de la referida declaración, se estableció que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro, es decir, únicamente se limitará para que los demás también gocen de ella.

Las garantías de libertad de la persona pueden ser en su calidad de persona cívica y de persona social, y se pueden desglosar de conformidad con el derecho constitucional vigente, de la siguiente forma:

- Libertad personal (artículo 1° y 2°).
- Libertad de ocupación y de trabajo. Respecto al producto del trabajo, con excepción de la resolución judicial que ordene la retención de una parte del salario; y nulidad de pactos que vulneren la dignidad humana (artículo 5°).
- Libertad de pensamiento (artículo 6°).
- Libertad de expresión (artículo 6°).
- Libertad de imprenta (artículo 7°).
- Libertad de reunión (artículo 9°).
- Libertad de manifestación pública (artículo 9°).
- Libertad de asociación y reunión (artículo 9°).

³⁵ PECES- BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, op. cit., pp. 35-36.

- Derecho de posesión de armas en el domicilio y portación en los términos de ley (artículo 10).
- Libertad de tránsito (artículo 11).
- Derecho a la intimidad, que se traduce en inviolabilidad de correspondencia y del domicilio (artículo 16).
- Libertad de conciencia (artículo 24).

b. **Garantías de seguridad jurídica**

Las garantías de seguridad jurídica se definen como las prescripciones que el Constituyente impone a todas las autoridades para que sus actos cumplan con ciertos procedimientos, requisitos o condiciones, para afectar fundadamente la esfera jurídica de los gobernados, es decir, que toda actividad esté sujeta a un orden jurídico.

Sobre el tema, Miguel Carbonnell afirma que “La seguridad jurídica se expresa en mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción *funcional* a una serie de ‘reglas del juego’, con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan en el propio Estado”.³⁶

Puede afirmarse que su propósito es la certidumbre, vigencia, justicia y eficacia del orden jurídico: protección de los bienes, de manera imparcial y justa, que se traduce en las siguientes garantías:

- Derecho de petición y de respuesta (artículo 8°).
- Irretroactividad de la ley (artículo 14).
- Garantía de audiencia (artículo 14).
- Formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14).
- Principio de legalidad (artículo 14).

³⁶ CARBONNELL, Miguel, op. cit., p. 586

- Prohibición de aplicar analógicamente o por mayoría de razón la ley penal (artículo 14).
- Principio de autoridad competente (artículo 16).
- Inviolabilidad de las comunicaciones (artículo 16).
- Acceso a la justicia; expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17).
- Garantías en materia penal, sustantivas y adjetivas (artículos 18, 20, 22 y 23).
- Competencia de las autoridades (artículo 21).

Por tanto, tal como lo expresa la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, “Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación”.³⁷

c. Garantías de igualdad

Del latín *aequalitas*, el término igualdad significa uniformidad, proporción entre las partes que componen un todo. Aplicado al Derecho ese *todo* es la comunidad en la que los seres humanos se desarrollan.

El concepto igualdad implica que todos los individuos tengan los mismos derechos y obligaciones, al encontrarse frente a una misma situación. En particular, las garantías de igualdad consisten en limitaciones a la autoridad, para que en ningún caso establezca un trato diferente a los gobernados, ubicados en una situación jurídica igual.

³⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Garantías Individuales, Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 18.

Dicho de otra manera, las garantías de igualdad posibilitan a los gobernados, colocados en un supuesto legal determinado, a adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Sin embargo, la igualdad no es absoluta, pues las diferencias entre los miembros de una sociedad hacen necesario que el legislador adecue el contenido de las normas a las circunstancias particulares. En ese sentido se pronuncia Margarita Herrera Ortiz, pues El Estado deberá “conjugar la igualdad, dignidad de todos los seres humanos, con la desigualdad de aptitudes y funciones; al hacer esto, deberá crear los medios o instrumentos legalmente adecuados para que todos puedan alcanzar los derechos ligados a esa igualdad legal”.³⁸

Relacionado con el tema desarrollado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a las garantías de igualdad como “...los derechos públicos subjetivos que toda persona puede oponer a los órganos del Estado, a fin de recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentren, evitando así situaciones discriminatorias...”³⁹

En la Constitución Mexicana, son garantías de igualdad:

- Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1°).
- Condiciones de igualdad de comunidades indígenas en relación con el resto de la sociedad (artículo 2°, apartado B).
- Igualdad de derechos sin discriminación por razón de sexo, raza, secta o grupo (artículos 3° y 4°).
- Prohibición de usar títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12).
- Prohibición de fueros (artículo 13).

³⁸ HERRERA ORTIZ, Margarita, op. cit., p. 51.

³⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Garantías Individuales, Las Garantías de Igualdad*, op. cit., p. 33.

- Prohibición de leyes privativas y tribunales especiales (artículo 13).
- Principio de proporcionalidad y equidad tributaria (artículo 31, fracción IV).

d. **Garantías de propiedad**

La garantía de propiedad es el derecho para usar, disfrutar o disponer libremente de alguna cosa, y su existencia deriva fundamentalmente de necesidades de tipo económico.

Como garantía, la propiedad puede ser individual y social: individual, que se traduce en el interés de asegurar la conservación del patrimonio que cada individuo ha construido; social, la que se desprende del contenido del artículo 27 constitucional, al corresponderle la propiedad originaria de las tierras y aguas a la Nación, quien tiene, en consecuencia, la facultad de imponer modalidades a la propiedad privada, como en el caso de la expropiación por causa de utilidad pública.

e. **Garantías sociales**

Los derechos sociales defienden intereses de los integrantes de diferentes grupos que necesitan protección específica, y tienen su origen en la desigualdad entre clases, por la posición de desventaja en que se encuentran éstos respecto de la población en general.

Ariel Alberto Rojas Caballero advierte que “Las garantías sociales complementan las individuales, haciendo más amplia la tutela a la dignidad humana. Para hacer realidad la igualdad y la libertad humanas, dan una dimensión no sólo individual y jurídica a su dignidad, sino grupal y económica (...) Por efecto

de esta ampliación del actuar del Estado es lógico que las garantías sociales limiten a las propias garantías individuales.”⁴⁰

La garantía social regula la relación jurídica entre dos grupos sociales y económicos distintos. El sujeto activo lo constituye el grupo social desvalido, mientras que el pasivo es la clase privilegiada, y en algunos casos, el Estado.

La inclusión de estos principios en la Constitución permite equilibrar las situaciones inequitativas entre sectores sociales. El Constituyente señaló como objeto de protección de estas garantías a dos grupos identificados: el obrero y el campesino.

En orden cronológico, las garantías sociales en las materias de trabajo y agraria (artículos 123 y 27 constitucionales, respectivamente) fueron las primeras en consignarse en el sistema jurídico mexicano, al aprobarse la Constitución de 1917. Posteriormente, mediante reformas constitucionales, se ha ampliado el espectro de protección al incluir el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, el derecho a la protección de la salud, de los consumidores, a disfrutar de una vivienda digna, a un ambiente adecuado, etcétera.⁴¹

De ahí que Miguel Carbonnell asevere que “Los derechos sociales tiene que ser entendidos (...) como derechos plenamente exigibles ante todas las autoridades del Estado mexicano, en sus diversos niveles de gobierno. La plena exigibilidad requiere la creación de una nueva teoría de los derechos sociales, así como de la puesta en marcha de nuevos mecanismos procesales o del mejoramiento de los ya existentes”.⁴²

4. Motivación de las garantías

⁴⁰ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, op. cit., pp. 610-611.

⁴¹ Véase, Ibídem, p. 611-612.

⁴² CARBONNELL, Miguel, op. cit., p. 779.

Para Juventino V. Castro, las garantías constituyen "...auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes materialmente se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad"⁴³, pues frente a la necesidad del pueblo del reconocimiento mínimo de derechos necesarios para su desenvolvimiento social, se consagraron los derechos fundamentales en la Carta Magna y se instituyeron garantías para su protección.

En el mundo del deber ser, la sola institución de los derechos fundamentales debiera ser suficiente para que fuesen respetados; sin embargo, la realidad y la experiencia, han demostrado que es necesario establecer, a la par de esos derechos, medios jurídicos para su protección, pues al buscar los gobernados su aplicación práctica, se enfrentan a la incorrecta interpretación o incluso a la absoluta omisión de los entes gubernamentales.

Por esta razón, Mariano Azuela Rivera menciona que "El reconocimiento de derechos individuales públicos tiene como finalidad asegurar al individuo una posibilidad de desenvolver su personalidad, respetar ciertos valores humanos primordiales y evitar que las autoridades los afecten; se llenará ese propósito reconociendo tales valores humanos como contenido de derechos fundamentales, y además organizando procedimientos para reparar los perjuicios causados por actos que los desconozcan"⁴⁴. Ese reconocimiento no ha sido uniforme y mucho menos continuo. Es producto de una constante lucha y de hechos históricos determinantes.

Las garantías individuales son fórmulas jurídicas que las autoridades deben respetar en el ejercicio de los derechos fundamentales de los gobernados.

⁴³ CASTRO V., Juventino, *Garantías y Amparo*, Décimo tercera edición, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 3.

⁴⁴ AZUELA RIVERA, Mariano, op. cit., p. 64.

Es por ello que, para Ariel Alberto Caballero Rojas, "...la Ley Fundamental establece los parámetros mínimos que en materia de 'Garantías Individuales' las autoridades deben respetar, de tal manera que sería inconstitucional cualquier acto de ellas que limitara el espectro de libertad, igualdad, propiedad o seguridad jurídica que reconoce y protege el Código Supremo; sin embargo, si por el contrario, el Legislador o cualquier otra autoridad, amplían ese espectro de protección al gobernado, no se incurre en una violación a la Constitución dado que (...) ésta marca la protección mínima que las autoridades deben asegurar, es un piso sobre el que se pueden construir nuevas prerrogativas".⁴⁵

Por tanto, las garantías constitucionales constituyen el límite mínimo de respeto de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que si cualquiera otra norma otorga una garantía diversa, ésta deberá ser respetada y su violación podrá ser materia del juicio de garantías.

En el lenguaje de los derechos del hombre, el término generación refleja las tres diversas etapas en las que los teóricos dividen la evolución de los derechos fundamentales, es decir, el tiempo histórico y cronológico en que fueron creados y se han desarrollado, en que fueron otorgados o reconocidos a los hombres.

Así lo explica Rodolfo Lara Ponte, pues "Para la definición de las garantías individuales en la Constitución formulada en el Congreso de 1916- 1917, se tomaron como referencia los derechos humanos de la primera generación, representados por una limitación del poder del Estado en el ámbito del individuo (...) así como los derechos humanos fueron fuente axiológica de las garantías individuales de la Constitución, del propio texto de ésta surgieron positivizados nuevos derechos, que habrían de ser recogidos después (...) como nuevos valores axiológicos, dando lugar así al reconocimiento, por parte de la doctrina, de una segunda generación de derechos humanos, caracterizada por una actuación del

⁴⁵ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, op. cit., p. 59.

Estado, ya no solamente en favor del individuo en el sentido personal, sino como grupo, comunidad o clase social desvalida y actualmente ya se vislumbra la tercera generación de derechos humanos, mismos que, al proteger intereses diversos y en ocasiones difusos, los hemos identificado como garantías convergentes, toda vez que implican o aglutinan dentro de un mismo precepto, derechos individuales, derechos sociales, normas de convivencia, así como derechos de las comunidades y compromisos constitucionales de acciones a realizar por el Estado de derecho”⁴⁶. Los derechos de la tercera generación reciben también el nombre de derechos de solidaridad, derechos difusos, transpersonales o supraindividuales y “se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional”.⁴⁷

Según lo anota Ariel Alberto Caballero Rojas, De la literatura relativa a los derechos fundamentales, se desprende que “...detrás de ‘Las Garantías Individuales’ se encuentra la dignidad humana y, por ello, a cualquier sentido debe anteponerse el que más favorezca al gobernado (...) Sin embargo, en algunos supuestos concretos deberá considerarse el interés de la colectividad, por lo que de manera restrictiva, el intérprete de la Constitución deberá salvaguardar el interés público (...) Se trata pues de buscar un equilibrio que permita a los demás gobernados el disfrute de las mismas prerrogativas esenciales”⁴⁸.

La finalidad del legislador al instituir las garantías individuales, es lograr el efectivo respeto a los derechos fundamentales del gobernado, y como consecuencia de su dignidad humana, pues para el desarrollo del individuo en sociedad no basta su simple existencia, sino el respeto a su calidad de humano y la posibilidad que le proporciona el Estado de realizar las actividades mínimas para obtener su bienestar.

⁴⁶ LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, Segunda edición, Edit. Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pp. 145- 146, 149.

⁴⁷ HERRERA ORTIZ, Margarita, op. cit., p. 10.

⁴⁸ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, op. cit., p. 61.

5. Protección constitucional de los derechos fundamentales

El ejercicio efectivo de los derechos fundamentales debe darse en una sociedad democrática y existir un conocimiento pleno de ellos entre sus miembros, para lo cual es necesario que el orden legal establezca los derechos de los individuos y de la colectividad, así como mecanismos para su defensa ya que, para que un derecho de cualquier categoría sea eficaz, debe existir un procedimiento mediante el cual, ante una violación, pueda obtenerse la reparación del bien, como lo confirma Miguel Carbonnell, pues “Para que los derechos se hagan realidad se requiere de potentes instrumentos de control de la constitucionalidad, o mejor dicho, de un sistema completo de garantía de la Constitución”.⁴⁹

El medio idóneo para proteger los derechos fundamentales es el Derecho vigente y su fuerza coactiva, opinión coincidente con la de Mariano Azuela Rivera, pues a pesar que “... los derechos individuales públicos (...) estarían efectivamente garantizados cuando el primero que los afirmara con vigor fuera precisamente su titular, cuando el titular del derecho individual público luchara por el respeto de ese derecho y por su imposición respecto del gobernante”⁵⁰, es indiscutible que “...una disposición que reconozca derechos fundamentales quedaría en la categoría de letra muerta si en el mismo orden jurídico no se fijaran principios que sancionaran la violación de aquellas disposiciones atributivas de derechos...”⁵¹

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expone que “...la jurisdicción constitucional es la más importante tarea estatal en materia de justicia. Se trata de controlar el principio que persigue la efectiva protección de los

⁴⁹ CARBONNELL, Miguel, op. cit., p. 80.

⁵⁰ AZUELA RIVERA, Mariano, op. cit., p. 67.

⁵¹ *Ibíd.*, p. 65.

derechos fundamentales”.⁵² Por lo que, la defensa de la Constitución, se divide en dos materias: la protección de la Constitución, y el fundamento de las garantías individuales.

La reglamentación de las garantías individuales deviene de la propia Constitución y de la forma en que ésta las regula. Si autoriza su reglamentación, la consecuencia será que el legislador ordinario esté facultado para pormenorizar su contenido a través de legislación secundaria federal o local. No obstante, puede suceder que exista una garantía, contenida en una ley ordinaria, sin que tal reglamentación esté prevista en la Ley Fundamental.

En México existe un control mixto de la constitucionalidad, es decir, el sistema difuso americano o de legalidad, control a través de cualquier Juez, sin importar su fuero, y el concentrado, del que se encarga un solo órgano independiente a los poderes públicos, generalmente llamado tribunal constitucional

Por otra parte, el único límite a los derechos individuales, será el respeto al ejercicio de los derechos de los demás. Por ello, en el contexto social, debe buscarse un sano equilibrio entre los derechos individuales y los llamados derechos grupales.

Los derechos de los individuos no se restringirán ni suspenderán, sino cuando tales medidas sean necesarias para mantener el orden y la paz en las relaciones de la sociedad.

6. Medios de impugnación contra las violaciones a la Constitución

⁵² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 24.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del orden jurídico mexicano. Como sustento de dicho orden legal, establece los derechos fundamentales y la competencia de los órganos del Estado.

Sabedor de la posibilidad de que sus disposiciones fueran contravenidas, el Constituyente consignó en la Carta Magna mecanismos procesales destinados a sancionar y reparar la inobservancia de sus disposiciones, por parte de las autoridades, que se encuentran dispersos a lo largo del texto constitucional, pues han sido producto de la evolución histórica nacional.

Al respecto, Juventino V. Castro concluye que "...en tres formas principales se defiende a la Constitución: mediante factores sociales o culturales, que se traducen en un respeto voluntario del orden que se ha establecido; por factores políticos, creados en las propias constituciones, que nos proporcionan los órganos públicos (...); y finalmente, mediante sistemas jurídicos, que crean instrumentos y órganos legales procesales para restaurar el orden constitucional violado".⁵³

La existencia de un derecho está determinada por su inclusión en el texto normativo, con independencia de que existan los mecanismos que garanticen su ejercicio efectivo o su preservación en caso de violación; pues como continúa Juventino V. Castro, "...el factor que verdaderamente permite la defensa constitucional es el jurídico, que no es más que el establecimiento de un sistema normativo que indica con precisión las *acciones procesales* que deben utilizarse cuando aparecen las violaciones constitucionales; los órganos ante los cuales pueden plantearse los reclamos; los titulares de dichas acciones; los procedimientos para plantear el conflicto constitucional; y los medios que se proporcionan a los órganos públicos para hacer cumplir las resoluciones definitivas que emitan respecto al planteamiento constitucional, y que permitirán reinstaurar el orden constitucional quebrantado."⁵⁴

⁵³ CASTRO V., Juventino, *Garantías y Amparo*, op. cit., p. 323.

⁵⁴ Ídem.

El conjunto de procedimientos de carácter procesal, a través de los cuales se encarga a determinados órganos del Estado la imposición de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones que para su actividad se establecen en la Carta Fundamental, ha sido denominado por doctrinarios, como Héctor Fix-Zamudio, *Justicia Constitucional*.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que “El derecho procesal constitucional mexicano es la disciplina jurídica encargada del análisis sistemático de los medios de control constitucional previstos por la Norma Suprema y diversas leyes reglamentarias”.⁵⁵

No deben confundirse los derechos fundamentales (contenido sustantivo) con las garantías constitucionales (contenido adjetivo), que constituyen los mecanismos procedimentales consignados para restablecer el orden constitucional.

Por esta razón, Giancarlo Rolla sugiere que “Las garantías jurisdiccionales de los derechos, para ser efectivas, han de proyectarse al menos sobre un triple ámbito de actuación: a) sobre todos los poderes públicos (incluyendo desde luego al Poder Legislativo) y sobre todos los poderes privados (lo que desata la controversia sobre los efectos horizontales de los derechos fundamentales); b) sobre todos los derechos, con independencia de que se trate de derechos de libertad o de derechos sociales; y c) hacia los espacios internacionales...”⁵⁶

Los medios de defensa pueden ser internacionales (Sistema Interamericano de protección de derechos y Tribunal Penal Internacional) o internos; estos últimos, a su vez, pueden clasificarse en *jurisdiccionales* y *no jurisdiccionales*.

⁵⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, op. cit., p. 61.

⁵⁶ ROLLA, Giancarlo, *Derechos Fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pp. 22-23.

Dentro de los *no jurisdiccionales*, se consigna la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como medio de control establecido para la defensa excepcional de las garantías individuales, al ser una atribución de tipo investigador; el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que se instrumenta a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de las comisiones estatales de derechos humanos, y de organismos de tipo administrativo que tienen a su cargo la defensa de los derechos de la población en determinado tipo de relaciones jurídicas que brindan especial protección a sectores como indígenas, campesinos, trabajadores, menores de edad, discapacitados, etc. (Procuradurías Federal del Consumidor, Agraria, Federal de la Defensa del Trabajo, Federal de Protección al Ambiente e Instituto Nacional Indigenista).

Algunos doctrinarios afirman que, a pesar de la eficacia de los medios jurisdiccionales de defensa de los derechos fundamentales, como el juicio de amparo, implican medios rigurosos y técnicos que requieren asesoría profesional, por lo que “con la idea de agilizar, desformalizar y poner al alcance de cualquier gobernado la defensa y protección de sus derechos humanos, es que surgió la idea de establecer en nuestro país lo que se conoce a nivel mundial como la institución del *Ombudsman*.”⁵⁷

El *Ombudsman* es una institución de origen sueco, adaptada en México en la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por decreto presidencial de seis de junio de 1990, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Actualmente, por reforma constitucional, tiene la naturaleza de organismo autónomo constitucional, lo que le otorga personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión y presupuestaria (artículo 102, apartado B, constitucional). Es un organismo destinado a atender quejas presentadas por cualquier persona, respecto de violaciones a sus derechos por

⁵⁷ HERRERA ORTIZ, Margarita, op. cit., p. 287.

parte de las autoridades, y cuya solución se da a través de la conciliación con la autoridad y la emisión de recomendaciones públicas sin carácter obligatorio, que pueden ser de carácter general, con la finalidad de señalar a las autoridades la existencia de normas o prácticas administrativas que propician la violación a derechos humanos para que éstas sean corregidas. Es una institución de buena fe, cuyos procedimientos deben ser breves, sencillos y gratuitos.

Existen de igual forma, organismos creados por las legislaturas de las entidades federativas para la protección de los derechos humanos, de carácter local.

El *esquema jurisdiccional* de defensa de la Constitución en México incluye mecanismos como el juicio de amparo (artículos 103 y 107), la controversia constitucional (artículo 105, fracción I), la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II), el juicio para la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos (artículo 99, fracción V), el juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV) y el juicio político (artículo 110).

a. **Controversias constitucionales**

Procedimiento establecido constitucionalmente desde 1917, para resolver las diferencias entre la Federación y las entidades federativas.

El máximo Tribunal de la Nación conceptualiza a la controversia constitucional como "...el juicio de única instancia que la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, plantean ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el

federalismo, el reparto de competencias consagrado en la Constitución y la soberanía popular.”⁵⁸

Se encuentran legitimados para accionar, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, así como los municipios. Para que proceda, la esfera competencial del promovente debe ser afectada por un acto concreto o disposición de carácter general, cuya aplicación contravenga la Constitución Federal.

El objetivo de las controversias constitucionales es solicitar la invalidación de normas generales o actos no legislativos, por considerar que no se ajustan a lo establecido por la Constitución; o bien, dirimir controversias sobre los límites territoriales de las entidades federativas.

b. **Acciones de inconstitucionalidad**

Procedimiento de control planteado por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos o por el Procurador General de la República, que versa sobre la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución que, de resultar procedente, tiene como consecuencia la declaración de invalidez de la norma impugnada.

Procede contra normas generales, leyes o tratados internacionales, que puedan ser contrarios a la Constitución Federal.

c. **El juicio de amparo**

El objetivo primordial del juicio de amparo es proteger a los gobernados frente a los abusos del poder público y, consecuentemente, tutelar la Constitución, por lo que es considerado el instrumento protector de los derechos por excelencia.

⁵⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, op. cit., p. 77.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que “El juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado”.⁵⁹

Alfonso Noriega opina que, con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución, “...el juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales...”⁶⁰

Se considera al amparo como el único medio de garantizar el respeto a los derechos, que realmente tiene eficacia en el sistema jurídico mexicano, al poseer los jueces federales que conocen de él, de fuerza coactiva para hacer cumplir sus determinaciones y conservar el orden constitucional.

Héctor Fix- Zamudio⁶¹ señala que el amparo, a pesar de su denominación tradicional, configura una especie de federación de varios tipos de proceso, con peculiaridades que pueden dividir al amparo en cinco instituciones procesales:

- Amparo de la libertad (Habeas Corpus). Tutela la libertad personal. Procede contra actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.
- Amparo contra leyes. Medio para impugnar disposiciones materialmente legislativas (una ley o reglamento considerados inconstitucionales), con independencia del carácter federal o local del ordenamiento combatido.

⁵⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, Segunda edición, Edit. Themis S.A. C.V., México, 2003, p. 3

⁶⁰ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, Séptima edición, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 43.

⁶¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, op. cit., pp. 628- 631.

La sentencia en el amparo contra leyes únicamente es una declaración respecto de individuos particulares, y nunca una declaración general respecto a la constitucionalidad de la ley.

- Amparo judicial. Legalmente regulado como amparo directo, permite impugnar cualquier sentencia definitiva de cualquier tribunal del país, federal o local.
- Amparo administrativo o proceso de lo contencioso-administrativo. Revisa la legalidad del acto de cualquier autoridad administrativa.
- Amparo social agrario. Proceso en el juicio de amparo para consagrar prerrogativas procesales en beneficio de sujetos de derecho agrario.

De ahí que “El juicio de amparo mexicano constituye actualmente un conjunto de instrumentos procesales, algunos de los cuales conservan la función de tutelar los derechos humanos consagrados por la Constitución federal, pero que existen otros incorporados posteriormente que tienen por objeto la protección del principio de legalidad en relación con las sentencias y resoluciones judiciales, así como respecto de actos y decisiones administrativos.”⁶²

⁶² *Ibíd*em, p. 635.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Al ser una institución propia de la cultura jurídica mexicana, es extensa la investigación que los doctrinarios han hecho respecto de los posibles antecedentes del juicio de amparo. Sin embargo, a pesar de lo valioso de las aportaciones que al respecto se han vertido, se deberá considerar que su historia parte de su inclusión en el Derecho positivo mexicano, en el Proyecto de Constitución para el Gobierno Interno del estado de Yucatán. Sus antecedentes remotos en culturas como la egipcia, babilónica, india o hebrea son innegables; sin embargo, no es viable afirmar que los derechos o la falta de ellos forman parte de la genealogía de la institución, de lo cual deriva la importancia de los hechos que han de considerarse como parte de la historia del amparo.

Al respecto, Alfonso Noriega opina que “han existido instituciones que tienen evidente parentesco con él, por implicar intentos –más o menos logrados- de instituciones de defensa de la libertad individual y que, por tanto, deben considerarse como antepasados del juicio de amparo en tanto que éste es un sistema de defensa de libertades individuales; pero, es necesario recordar que el amparo no es, únicamente, esto, sino que, su naturaleza, alcance y finalidades, son más amplias y que (...) su carácter propio deriva de una serie de presupuestos que se han definido a través de la historia jurídico- política de la humanidad: la existencia de un régimen constitucional; de una constitución escrita, considerada como la superley; de una declaración de derechos públicos individuales y, por último, de la aceptación del principio que acepta la existencia de un organismo

facultado para enjuiciar los actos de las autoridades, contrarios a la ley fundamental y, en su caso, nulificarlos”.¹

1. Derecho romano

a. *Intercessio tribunicia*

En el derecho romano, un individuo libre, afectado por una autoridad, podía acudir ante el tribuno a quejarse a través de esta institución procesal. Constituía una prerrogativa que facultaba a todo magistrado a oponer su veto a las decisiones de una autoridad de igual o inferior rango, en razón de la petición formulada por la persona afectada.

Sobre este tema, Juventino V. Castro indica que “En la intercesión romana –en forma similar al proceso de amparo–, existen los siguientes elementos: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerla, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado, y una figura superior a la suplencia de la queja deficiente”², de donde se desprende su relación con el juicio de amparo y la razón de considerarla como un antecedente, remoto, pero finalmente antecedente del juicio de amparo.

b. Interdicto romano de *Homine libero exhibendo*

Institución romana que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres. Procedía en contra del encarcelamiento que, sin fundamento, realizaban los particulares en contra de hombres libres, y tenía como consecuencia la expedición de un interdicto que obligaba a quien mantenía preso al solicitante, a que exhibiera el cuerpo del detenido ante el pretor que conociera de la causa para que quedara bajo su jurisdicción hasta en tanto resolviera la cuestión planteada.

¹ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, op. cit., p. 59.

² CASTRO V., Juventino, *Garantías y Amparo*, op. cit., p. 339.

Debido a que no procedía en contra de actos de autoridades, sino de particulares, se considera que guarda relación lejana con el juicio de amparo, únicamente como institución defensora de la libertad individual.

2. Derecho español

a. Recurso “Obedézcase pero no se cumpla”

Para comprender el significado de esta institución, es necesario tener presente que “...el orden y prelación en la aplicación del derecho por lo jueces correspondía, en primer término, a los principios del derecho natural, cuyo contenido resultaba esencialmente de espíritu cristiano; luego se aplicaban las costumbres razonables, es decir, aquellas que no se confrontaran con el referido derecho natural; y por último, debía aplicarse el derecho positivo...”³, aseveración que realiza Eduardo Ferrer Mac-Gregor y de donde se desprende que, *obedézcase pero no se cumpla* significaba que, a pesar de la orden expresa del monarca, se apelaba a que lo indicado por él podía encontrarse viciado por falta de información (obrepción), o por hechos ocultos a él (subrepción), y el rey, en su carácter de legislador, no podía contravenir los principios del derecho natural, ya que sobre las disposiciones del monarca estaban las normas jurídicas intrínsecamente válidas.

Por esta razón Carlos Arellano García dice que “Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y, si hay un conflicto entre aquélla y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano.”⁴

³ FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, Segunda edición, Edit. Porrúa, México, 2000, p. 50.

⁴ ARELLANO GARCÍA. Carlos, *El Juicio de Amparo*, Decimoprimer edición, Edit. Porrúa, México, 2006, p. 41.

Constituía un instrumento que sólo podía invocarse por las propias autoridades, a quienes se encontraban dirigidas las órdenes, y no por algún gobernado.

b. Procesos forales de Aragón

El fuero de Aragón era un ordenamiento conferido por el rey, que se vio obligado a conceder a la nobleza o a los habitantes de ciertas villas o ciudades, algunas prerrogativas, en las cuales se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y que ordenaba que éstos fueran respetados.

Para lograr su debido cumplimiento, se crearon medios procesales denominados procesos forales, y “se instauraron las Reales Audiencias, a quienes se les otorgó el carácter de máximo tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros; por conducto del Justicia Mayor se les solicitaba protección (...) Las funciones del Justicia Mayor consistían en interpretar las leyes y se erigía en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran por la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; ante él se podían reclamar incluso actos del Rey”⁵ según lo observa Raúl Chávez Castillo.

3. Derecho norteamericano

Es de relevancia el estudio del sistema judicial estadounidense, y en consecuencia de sus antecedentes ingleses, pues la doctrina ha afirmado que para configurar el juicio de amparo, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y Ponciano Arriaga “se inspiraron en el derecho norteamericano, si bien no directamente, sí a través de una obra clásica en la historia de las ideas políticas. La *Democracia en América* de Alexis de Tocqueville...”⁶ El “modelo estadounidense

⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 2003, p. 2.

⁶ NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 68.

se mezcló y combinó con otras instituciones externas, como la tradición española y las declaraciones de derechos de origen francés (sic), para establecer una institución que, si bien conservó aspectos del paradigma angloamericano, es decir, facultad de los jueces de conocer y decidir en casos concretos sobre los problemas de la constitucionalidad de las leyes aplicables en dichos procesos, se reguló por medio de un procedimiento específico...”⁷

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y leyes adjetivas estadounidenses relacionadas, los juicios y asuntos del orden judicial, pueden llegar al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión y fallo definitivo a través del recurso ordinario de apelación, el *writ of certiorati* y por *certification of questions*.

a. Recurso ordinario de apelación

Recurso utilizado de manera genérica, o en su caso, en segunda instancia, para que el superior de quien conoce una causa civil o penal, lo revise, al someterse a su examen las cuestiones, tanto de derecho, como de hecho.

b. Writ of certiorati

Institución procesal por la cual, un tribunal superior requiere a su inferior para que le remita la causa que conoce, para examinar si en el transcurso del procedimiento o en la propia sentencia, se ha cometido alguna violación de Derecho, pudiendo confirmar, revocar o modificar la actuación y, en consecuencia, ordenar se repare la actuación de que se trate.

El tribunal superior tiene la facultad discrecional de determinar si libra mandamiento para recabar las actuaciones y estudiarlas.

c. Writ Certification of Questions

⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, op. cit., p. 621.

En este caso, será el tribunal inferior quien, de oficio, someta cuestiones de Derecho a un tribunal superior, para que éste fije el criterio legal que haya de seguirse.

Existen además, recursos que se emplean cuando el juicio se promueve entre particulares y autoridades, para reclamar la inconstitucionalidad de una ley o acto que viole los derechos personales del particular y son: *Habeas corpus*, *mandamus*, *prohibition* y *quo warranto*.

d. Writ of Habeas Corpus

Procedimiento judicial sumario de origen inglés, adoptado por la tradición norteamericana, encaminado a liberar de una privación ilícita de la libertad a cualquier individuo. Consiste en un mandamiento de juez, dirigido a la autoridad o persona que tenga detenido o privado de la libertad a un individuo, para que sea exhibido ante el juez y exprese la razón y fundamento de la detención.

Sólo se refiere a actos que restrinjan la libertad física, y no tutela al individuo contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional, por lo que sólo se relaciona con nuestro juicio de garantías, en lo que respecta a la libertad personal.

e. Writ of Mandamus

Procedimiento civil procedente cuando se reclama de una autoridad la ejecución de un acto que tiene la obligación de realizar, y que tiene como consecuencia la emisión de un mandamiento dirigido a la autoridad omisa para que realice lo debido.

No procede este recurso, cuando la autoridad judicial o administrativa está investida de facultades discrecionales concedidas por la ley, respecto del acto que se le reclama.

f. Prohibition

Mandato en materia civil, emitido por un superior al juez y partes de un proceso, ordenando suspender la tramitación del mismo, por no corresponder a la jurisdicción del juez que conoce del asunto principal, o de uno colateral, siendo de la competencia de la causa un tribunal distinto.

Guarda semejanza con el juicio constitucional de amparo, pues somete al escrutinio judicial la competencia de una autoridad, con el efecto de suspensión del trámite del asunto, hasta que se resuelva la controversia.

g. Quo Warranto

Orden de superior jerárquico a un inferior con el objeto de impedir que éste actúe sin competencia o, que teniéndola, se exceda en sus facultades.

En situación semejante al *writ of prohibition*, el *quo warranto* analiza competencia y además evita excesos en el ejercicio de la función judicial.

h. Injunction Process

Existe además, el *injunction process* tendente a la defensa de los derechos individuales y a la revisión de actos contrarios a la Constitución.

Alfonso Noriega señala al respecto que “Es un recurso adjetivo, por medio del cual se expide un mandamiento, formulado de acuerdo con las circunstancias del caso, ordenando el cumplimiento de un acto que el tribunal de equidad considera como esencial para la realización de la justicia, o prohibiéndolo, cuando se estima contrario a la equidad o al buen sentido (...) Este recurso puede ser, además, *preliminary injunction*, esto es, mandamiento provisional y en tal caso, tiende a impedir que la parte responsable ejecute o continúe ejecutando el acto reclamado, provisional o definitivamente”⁸, institución semejante a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo; sin embargo, sólo está dirigido a las partes,

⁸ NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 76

pues si la orden va dirigida al juez que conoce del asunto, estamos frente al *writ of mandamus*.

Finalmente, cabe mencionar que las controversias surgidas por la aplicación o interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, celebrados por Estados Unidos, que se inicien en los tribunales federales o estatales, son revisadas por la Suprema Corte de la Nación, para que sea ésta quien dicte la resolución definitiva sobre la cuestión constitucional planteada, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Federal.

4. Derecho colonial

Como consecuencia de la conquista y del régimen colonial en la llamada Nueva España, fue implementado el derecho del pueblo conquistador, el español, con ciertas variantes. Algunas instituciones legales fueron trasladadas al Derecho Indiano para ser adaptadas a la realidad vivida en la Colonia y se crearon nuevos ordenamientos que permitieran hacer frente a las circunstancias particulares del lugar.

a. Recurso ante las Audiencias

Una de las funciones de las dos Reales Audiencias que existieron en la Nueva España, fue conocer de las apelaciones interpuestas en contra de los actos de los virreyes, por no corresponderles la jurisdicción y competencia del asunto.

Según lo explica Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Las personas que se consideraban agraviadas por la resolución del virrey podían apelar ante dichas Audiencias, por considerar que se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y cuya competencia correspondía a la justicia.”⁹

⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*. op. cit., p. 47.

Por lo tanto, al no tutelar derechos fundamentales, sino cuestiones competenciales, no constituye propiamente un antecedente del juicio de amparo.

b. Recurso de fuerza

Reclamación interpuesta ante un juez secular, en contra de un juez eclesiástico que:

- Conociera de causas no sujetas a su jurisdicción.
- Cuando, siendo competente, no observara el método y forma que prescribían las leyes y cánones.
- Por no conocer de las apelaciones interpuestas por los interesados, aun siendo admisibles.

Analizada la reclamación presentada, el juez secular podía ordenar que las cosas regresaran al estado que guardaban antes del acto motivo del recurso.

La existencia de un acto, y por consecuencia de un agravio cometido, así como una autoridad (juez eclesiástico), permite relacionar el recurso de fuerza con el juicio de amparo.

c. Recurso de segunda suplicación por injusticia notoria

Conocía de este recurso el Consejo de Indias y de acuerdo con Alfonso noriega procedía “en contra de las sentencias de revista de las reales audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina, en tanto que no fueren conformes éstas, con las sentencias de vista, y, al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la en que fueren conformes a ella (...y) en contra de las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista o revista, se hubieren infringido las leyes del enjuiciamiento”¹⁰, es decir, por violaciones a las formas del procedimiento o violación de la ley al dictarse sentencia.

¹⁰ NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 65.

El recurso de injusticia notoria constituye un antecedente hispánico de la acción de amparo mexicana, pues cuenta con principios semejantes como son la procedencia de la acción, efectos de sentencia y control de legalidad derivada de la inexacta aplicación de la ley, ya sea por violaciones de fondo o a las leyes del procedimiento.

5. Antecedentes nacionales

“La evolución del juicio de amparo, en nuestro derecho, sigue en términos generales esta trayectoria: va de la creación de un organismo de control de tipo político, a una institución en la cual se mezclaba un organismo político con una jurisdiccional y, por último, se adoptó un sistema de control típicamente jurisdiccional.”¹¹, según lo asegura Alfonso Noriega.

a. Amparo colonial mexicano

Como producto de la investigación plasmada en su obra *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, Andrés Lira González afirma que en la época colonial existió una larga tradición que institucionalizó el amparo a través del virrey, que en su carácter de presidente de la Real Audiencia de México, otorgaba protección a un individuo frente a autoridades de rango inferior e incluso frente a otras personas que no tenían el carácter de autoridad, pero se encontraban en una situación de ventaja, lo cual constituye un verdadero antecedente directo, incluso para algunos, el origen mismo del juicio de amparo.

b. Constitución de 1824

La primera Constitución del México independiente, expedida el cuatro de octubre de 1824, no incluye ninguna institución encargada de velar por la

¹¹ Ibídem, p. 86.

constitucionalidad de las leyes, únicamente, en su artículo 137, fracción V, inciso 6°, dispone:

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: V... Conocer... 6. De las causas del almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley.

Este artículo constituye un somero antecedente legislativo de la acción de amparo; sin embargo, durante la vigencia de esta Constitución, no se expidió ley alguna que reglamentara esta facultad.

c. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

Constitución de carácter centralista, con evidente influencia de la figura del Senado Conservador Francés, que contenía una declaración ordenada de los derechos fundamentales del gobernado.

A través de la creación del Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros, se crea una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes a través de un organismo de naturaleza política, que podía, entre sus amplias facultades, declarar la nulidad de leyes y decretos, con efectos generales, así como actos del Poder Ejecutivo, e incluso de la Suprema Corte de Justicia, de considerarse contrarios a la Constitución.

Constituyó el primer órgano creado expresamente para velar por la pureza constitucional; empero, debido al descontento que sus facultades exorbitantes crearon y a lo efímero de su vigencia, no trascendió de manera significativa.

d. Voto particular de José Fernando Ramírez

Grupos federalistas atacaron durante su corta vigencia la Constitución centralista de 1836 y, en particular, las facultades del Supremo Poder Conservador. Una de esas críticas la constituyó la propuesta de reforma a las Siete Leyes Constitucionales.

En este marco Alfonso Noriega reseña que “...un diputado de apellido Ramírez, que formaba parte de la Comisión presentó un proyecto ante la misma, pidiendo se reformara o más bien desapareciera el *Supremo Poder Conservador* y se atribuyera, precisamente a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer y resolver de las cuestiones que se plantearan sobre casos de inconstitucionalidad de las leyes.”¹²

e. Constitución del estado de Yucatán de 1841

Otra materialización de la inconformidad generada por la Constitución centralista de 1836, lo constituyó el desconocimiento por parte del estado de Yucatán, en 1839, del sistema centralista y su propósito de adoptar un régimen federal.

Signado el veintitrés de diciembre de 1840 por Pedro C. Pérez, Darío Escalante y Manuel Crescencio Rejón, el Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de reformas, para la administración interior del estado, institucionalizó el juicio de amparo, aun cuando fue únicamente a nivel local.

Además de regular las garantías individuales en forma clara y precisa, creaba un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de los derechos de los habitantes del estado, fuesen nacionales o extranjeros.

El Proyecto decía:

Art. 53. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1° Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el

¹² *Ibíd*em, p. 93.

Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.

Así, el artículo transcrito establecía un sistema de control jurisdiccional, al otorgar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de *amparar* a los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, por violentar la Constitución.

De igual forma, Eduardo Ferrer Mac-Gregor advierte que “...el control constitucional propuesto podía presentarse de tres maneras distintas, según la naturaleza del acto que se reclamara:

1.- Cuando se impugnaban las leyes y decretos de la legislatura o los actos provenientes del gobernador o Ejecutivo reunido, el sistema de amparo resultaba un *control constitucional integral*, es decir, se protegía la Constitución en su totalidad (art. 53).

2.- En el caso de impugnación de los actos del gobernador o Ejecutivo reunido, el sistema de amparo resultaba un *control constitucional y legal integral*. En este supuesto, además de salvaguardarse todo el ordenamiento constitucional, también se tutelaba la totalidad de la legislación secundaria (art. 53).

3.- La impugnación de actos de autoridades diversas de la legislatura, o del gobernador o Ejecutivo reunido, incluidos los actos o resoluciones del poder judicial, configuraba un *control constitucional parcial*, ya que se limitaba exclusivamente a violaciones de las garantías individuales consagradas por la propia Carta Magna, es decir, las consignadas en el artículo 62 del Proyecto (arts. 63 y 64).¹³

Este proyecto fue aprobado por el Congreso del estado de Yucatán el treinta y uno de marzo, y entró en vigor el dieciséis de mayo de 1841.

f. Proyecto de la Minoría de 1842

¹³ FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*. op. cit., p. 73.

Con el objetivo de reformar la Constitución de 1836 se formó, en 1842, una comisión integrada por siete personas, cuyo primer cuestionamiento consistió en definir si en el nuevo texto constitucional se adoptaría una forma de gobierno federalista, o se continuaría con el centralista, que aún generaba descontento entre gobernados y gobernantes.

Después de la exposición de puntos de vista y discusión entre los miembros de la comisión, los dos grupos discutieron la conveniencia de crear un proyecto transaccionista, que contuviera un sistema de defensa constitucional mixto y una especie de catálogo de derechos fundamentales del gobernado; sin embargo, por ser contrario a los intereses del entonces Presidente Antonio López de Santa Anna, nunca fue aprobado.

2

g. Bases Orgánicas de 1843

En 1842 el Congreso Extraordinario Constituyente fue disuelto por el Presidente Santa Anna y sustituido por la Junta Nacional Legislativa, creadora del documento conocido como Bases Orgánicas de 1843, expedido el doce de junio del mismo año y que tuvo vigencia hasta el veintidós de agosto de 1846.

Apunta Eduardo Ferrer que “Las Bases Orgánicas previeron la continuación del régimen centralista. A pesar de contemplar un catálogo extenso de las garantías individuales (artículo 9), careció de algún instrumento de control constitucional que las tutelara...”¹⁴

h. Acta de Reformas de 1847

El juicio de amparo nace en el Derecho positivo, a nivel federal, con el Acta de Reformas de 1847.

¹⁴ Ibídem, p. 78.

El veintidós de agosto de 1846 se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, y el seis de diciembre del mismo año, se instaló un Congreso Constituyente cuya misión fundamental fue reestructurar dicha Constitución.

Tal como lo señala Alfonso Noriega, “Un grupo pedía se restableciera, lisa y llanamente, las vigencias (sic) de la Constitución de 1824 y otro, consciente de las nuevas necesidades del país, propugnaba restablecer dicha ley fundamental, pero, introduciendo en su texto, reformas fundamentales, para adecuarla a la realidad de la nueva época.”¹⁵ Entre los partidarios de ésta última tendencia se encontraba Mariano Otero. La controversia fue resuelta por cuestiones de hecho, pues “...cuando los norteamericanos se encontraban a unos kilómetros de la ciudad de México, el Congreso decidió adoptar la idea de Otero y su grupo y al efecto, aprobó de plano el voto particular que él mismo había formulado y que, pasó a formar parte del texto general aprobado con el nombre de *Acta de Reformas*.”¹⁶ Se dejaba vigente la Constitución de 1824, pero con las modificaciones que eran precisamente el objeto del Acta expedida.

El voto particular de Otero tenía como cuestión de fondo conceder al Poder Judicial de la Federación la facultad de proteger a los habitantes del país de violaciones a los derechos que la Constitución les otorgaba, y su esencia es de incalculable valor, aun cuando la vigencia del Acta fue breve, debido a la inestabilidad política y social de la época, y a que no hubo ley que reglamentara su contenido; a pesar de lo cual, el trece de agosto de 1849, Pedro Sámano, Juez de Distrito Suplente, en funciones de propietario, pronunció en San Luis Potosí, la primera sentencia de amparo de la República.¹⁷

Alfonso Noriega asevera que “Al quedar consignada esta disposición en el cuerpo de esta ley fundamental, nació el juicio de amparo en nuestras

¹⁵ NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 97.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Véase ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

instituciones, con dos características fundamentales: la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueran violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución y, como decía Otero ‘en las demás leyes constitucionales’, tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo, de la Federación y de los Estados; fijándose, de esta manera, la extensión del juicio de amparo y, además, se estableció que la protección que se concediera tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto que se tratara, sin hacerse declaraciones de carácter general (...) Por otra parte, se agregó a la extensión protectora del juicio de amparo, los actos que infringieran la competencia reservada a los Estados y a la Federación, expresamente”.¹⁸

i. Constitución de 1857

En la Constitución de 1857, el juicio de amparo adquiere la forma que en muchos aspectos aún conserva: la defensa constitucional por órgano jurisdiccional, supresión del órgano político para el control de la constitucionalidad, y dejar de manera exclusiva esta defensa a los Tribunales de la Federación y de los Estados, de manera conjunta o separada.

El amparo ya no se limitó al control de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sino que amplió su espectro a los actos de cualquier autoridad que violara garantías; se instituyó el amparo como medio de control del ámbito competencial de todas las autoridades del Estado; se plasmó con claridad el principio de instancia de parte agraviada y se reiteró la fórmula de la relatividad de sus sentencias.

La primera ley reglamentaria del juicio de amparo se aprobó en 1861, con fundamento en la Constitución de 1857 y fue reformada y abrogada, en múltiples ocasiones, como ley e incluso, como parte que fue del Código Federal de Procedimiento Civiles.

¹⁸ NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 98.

En este contexto, José Ramón Cossío señala que “Poco después de su establecimiento en la Constitución Federal de 1857 y a raíz de la interpretación cada vez más extensiva del artículo 14 de dicha Carta Magna, el juicio de amparo fue adquiriendo su doble papel como controlador de la constitucionalidad y de la legalidad en su sentido más amplio.”¹⁹

j. Constitución de 1917

En la opinión de Rodolfo Lara, “En materia constitucional es generalmente admitido que puede provenir de dos fuentes el contenido de una Constitución: la primera puede ser una Constitución anterior, y la segunda, un movimiento social o una revolución...”²⁰

En el caso de la Constitución vigente, fueron estos dos factores sus cimientos y orígenes. Después de más de seis años de revolución, y más de cien años de conflictos internos, Venustiano Carranza, convocó a la celebración de un Congreso Constituyente que fue instalado el uno de diciembre de 1916, y presentó para ese efecto un proyecto de Constitución.

Al respecto, Alfonso Noriega opina que “El señor Carranza, fiel devoto de las doctrinas liberales tuvo buen cuidado de defender y enaltecer la libertad individual y los derechos del hombre.

‘Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tengan alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la

¹⁹ COSSÍO, José Ramón, et. al., *La defensa de la Constitución*, Segunda edición, Edit. Distribuciones Fontarama, México, 2000, p. 52.

²⁰ LARA PONTE, Rodolfo, op. cit., p. 147.

actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente...”²¹

El artículo 103 de la Constitución de 1917, de contenido casi idéntico al del artículo 102 de la Constitución de 1857, prevé la procedencia del juicio de amparo. Por el contrario, a diferencia de esta Constitución, el artículo 107 establece de una manera amplia los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, gracias a lo cual, las bases fundamentales del amparo no se dejan al arbitrio del legislador ordinario.

La primera ley reglamentaria es de 1919, dos años después de aprobada la Constitución vigente.

Sobre el tema, Juan Alberto Carbajal considera que “...la Justicia se trata de diversas maneras y desde facetas variadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. Esta ley fundamental fue vanguardista y creó por primera vez en el mundo los Derechos Sociales, los cuales vendrían a enriquecer el tema de la Justicia con una visión nueva, ya que son fundamento de la Justicia Social, entendida ésta como una tercer y avanzada forma de ella, después de la Justicia Conmutativa y la Justicia Distributiva, que también aparecen en la propia Carta Máxima...”²²

Sin embargo, a pesar de lo noble del contenido garantista de la Carta Magna mexicana, se debe considerar, como lo indica José Ramón Cossío, que “Si bien es cierto que el amparo mexicano en muchos aspectos se adelanta a su tiempo, también lo es que en el mundo la evolución de las distintas instituciones de justicia constitucional no se ha detenido.”²³

²¹ NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 113.

²² CARBAJAL, Juan Alberto, *Estudios sobre la justicia*, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 242.

²³ COSSÍO, José Ramón, et. al., op. cit., p. 47.

CAPÍTULO TERCERO

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1. El juicio de amparo. Concepto

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada ‘quejoso’, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de los presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”¹; concepto dado por Carlos Arellano García, del cual se desprenden como elementos del amparo:

- Ejercicio de una acción, por persona física o jurídica,
- El sujeto demandado tiene el carácter de autoridad del Estado,
- Es competente un órgano del Estado de naturaleza jurisdiccional,
- El objeto materia del juicio es una norma o un acto u omisión que viola un derecho fundamental,
- La finalidad es la restitución del goce de los derechos fundamentales violados.

Consecuentemente, el amparo persigue dos finalidades: proteger al gobernado ante las leyes de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, y actos de autoridad federal, estatal, o municipal y del Distrito Federal, que vulneren garantías individuales.

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Décimo cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 1

En concordancia, Juventino V. Castro puntualiza que “El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya *estadales*, que agravien directamente a los quejos (sic), produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”²

Por lo expuesto, el amparo es un medio de defensa legal del que gozan los gobernados contra cualquier acto de autoridad que vulnere o restrinja alguna garantía constitucional, que opera a instancia de parte agraviada y en función de su interés jurídico. Operará después de agotar las vías legales que conforme a derecho procedan, y su finalidad, como ya se expresó, es proteger los derechos consagrados a nivel constitucional y en las leyes secundarias que de ella emanen; por lo que, en caso de demostrar la ilegalidad del acto, se deberá restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos.

Además, y debido a la amplitud de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, se amplía el efecto proteccionista a todos los derechos constitucionales, de manera indirecta, y a la vigilancia de la observancia de la ley, que deban obedecer las autoridades, sea cual fuere su nivel o ámbito competencial.

² CASTRO V., Juventino, *Garantías y Amparo*, op. cit., p. 355.

De conformidad con las bases sentadas por el artículo 107 constitucional y su consecuente ley reglamentaria, existen dos clases de procesos de amparo: el amparo directo, ante Tribunal Colegiado de Circuito; y el amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, conocido como amparo indirecto, cuya resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión, del que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.

Al respecto, Arturo González Cosío dice que “Los presupuestos que deben existir para que funcione un juicio de defensa de la Constitución, como el amparo, son primeramente los de naturaleza estructural. Las constituciones liberales involucran tradicionalmente en su sistema los siguientes elementos estructurales: la soberanía, la división de poderes, los derechos fundamentales del Hombre y la supremacía de la Constitución.”³, elementos existentes en el Derecho positivo mexicano.

2. Naturaleza jurídica

Para Juventino V. Castro. para determinar la naturaleza jurídica del juicio de amparo en el Derecho mexicano, se debe tener presente que “...el proceso de amparo es un *proceso de anulación*, porque su objeto es precisamente nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo constitucionalmente dispuesto(...) Lo que realmente se examina en el proceso de amparo es la *conducta* de una autoridad que no ajusta sus actos a lo ordenado constitucionalmente (...) la anulación que se propone en el proceso constitucional de amparo es en términos genéricos el de un *comportamiento anticonstitucional*.”⁴

³ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El juicio de amparo*, Séptima edición, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 23.

⁴ CASTRO V., Juventino, *Garantías y Amparo*, op. cit., pp. 359- 360.

Por las características del amparo y la variedad de los actos sobre los cuales puede proceder, ha sido objeto de análisis si el amparo mexicano es un juicio o un recurso.

Relacionado con lo anterior, González Cosío manifiesta que "...el amparo es un verdadero juicio, siempre que no se reclame la violación del artículo 14 constitucional en el sentido de exacta aplicación de la ley, porque cuando así se hace, el amparo adopta toda la materia y características de un recurso..."⁵

Además, cabe señalar que el juicio de garantías es el medio procesal de protección de los derechos fundamentales; no los constituye, otorga o crea, pues como ya se mencionó, ellos están consignados en la Constitución o en una ley, para exigir su respeto por esta vía.

El amparo no crea los derechos fundamentales, sólo restituye su goce; si el legislador no concede derecho, el juzgador no lo puede otorgar ni proteger a través del amparo.

3. Principios constitucionales del juicio de amparo

De acuerdo con el Diccionario de Lengua Española, *principio* (del latín *principium*) es el "primer instante del ser de algo; punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa; base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; causa, origen de algo; cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes; norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta."⁶

⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op. cit., p. 37.

⁶ *Voz Principio*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 1244.

Así, las directrices o principios que rigen el proceso del amparo, están consignadas en el texto constitucional, como las reglas fundamentales que norman su estructura.

a) Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada

Este principio encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción I, Constitucional y 4° de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo es un medio de control, que se ejerce por la vía de acción por el sujeto legitimado para ello.

Según observa Juventino V. Castro, tiene su fundamento, al igual que el principio de relatividad de las sentencias, en la división de poderes, ya que "...este principio naturalmente evita una definitiva supremacía del Poder Judicial sobre los otros dos poderes, ya que si oficiosamente el primero –tanto en lo federal como en lo local-, pudiere examinar qué ley o qué acto deben ser considerados opuestos a la Constitución, para el efecto de anularlos, evidentemente ese Poder Judicial tendría una primacía definitiva que rompería no sólo con el equilibrio de los poderes políticos, sino que inclusive lo pondría por encima de cualquier autoridad."⁷

Por la relación que guarda con el tópico central a tratar, este principio, así como el del agravio personal y directo, se analizará en el Capítulo Cuarto, correspondiente al interés en el amparo.

b) Principio de agravio personal y directo

⁷ CASTRO V., Juventino, *Garantías y Amparo*, op. cit., p. 383.

Para que sea concedida la protección federal al quejoso, debe existir un agravio proferido en su contra por una autoridad, que lo afecte de manera personal y directa.

c) Principio de prosecución judicial

La substanciación del amparo se hará en forma de juicio y se deberá ceñir a los lineamientos que la propia ley de la materia señala para tal efecto.

d) Principio de definitividad

El juicio de amparo será procedente únicamente si el agraviado, previo a la promoción del juicio de amparo, agotó los juicios, recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto le conceda y que tenga por objeto modificar o nulificar dicho acto.

El objetivo del legislador para instituir este principio, es que el juicio de amparo constituya la instancia final de todo el procedimiento. Por ello, el acto de autoridad que vulnere derechos fundamentales deberá ser firme, es decir, que se haya agotado cualquier medio ordinario de defensa que pudiera proceder y que lo pueda modificar, pues con la promoción de algún recurso en su contra, se podría obtener el resultado deseado, y resultaría innecesaria la promoción del juicio de amparo.

e) Principio de relatividad de las sentencia de amparo

Principio del juicio de garantías que constriñe el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal a la parte quejosa, de tal forma que no podrá ser beneficiado por el fallo protector quien no haya sido expresamente amparado.

Permite mantener el equilibrio entre poderes, al no permitir que el Poder Judicial de la Federación se coloque en una posición inquisidora frente a los Poderes Ejecutivo y/o Legislativo.

f) Principio de estricto derecho

Principio que limita al juzgador del amparo, a resolver específicamente la litis ante él planteada, es decir, sobre el estudio de los actos reclamados y conceptos de violación invocados en la demanda, sin poder traer a colación cuestiones que no hayan sido planteadas por el promovente.

g) Principio de suplencia de la queja deficiente

Excepción al principio de estricto derecho.

La Constitución y la Ley de Amparo, permiten que el juez supla la deficiencia de la queja, es decir, las omisiones o errores en el planteamiento de los conceptos de violación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la propia norma señala para los casos excepcionales en los que aplica.⁸

En la opinión de Carlos Arellano García, el principio de suplencia de la queja “...permite el logro del valor jurídico *justicia*, sin que, para llegar a ese objetivo, haya obstáculos de excesivo formalismo.”⁹

4. Presupuestos procesales

⁸ ARTICULO 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

⁹ ARELLANO GARCÍA. Carlos, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 388.

En lo relacionado con el aspecto adjetivo del juicio de amparo, se deben reunir las condiciones que constituyen el supuesto generador de la acción de amparo (violación, perjuicio e interés), así como los requisitos para su interposición.

Humberto Briseño Sierra explica que “Los requisitos (...) han de aparecer satisfechos simultáneamente. Son todas las condiciones que casuísticamente impone el legislador para admitir la queja. Y los presupuestos, también señalados en la ley, son las condiciones que se conocen de antemano, pero que se materializan con posterioridad.”¹⁰

Los presupuestos procesales son los que la ley prescribe, previos a la presentación de la demanda, y que en caso de no cumplirse, hacen improcedente la demanda de amparo; los requisitos, deberán darse a la par de la presentación de ésta. La falta de alguno de los presupuestos hará imposible la resolución de fondo del asunto; la falta de satisfacción de los requisitos exigidos por la ley, tiene como consecuencia la imposibilidad del juzgador de dar trámite a la petición de justicia del promovente.

Por ello, continúa Briseño Sierra, “El momento de actualización marca las diferencias entre las condiciones. En el supuesto los tres datos se encuentran en el pasado respecto de la demanda. Cuando ésta se presenta, ya existía el interés, ya se había dado el perjuicio y ya era violatoria la conducta de la autoridad.”¹¹

Como se indicó al inicio de este capítulo, en el juicio de amparo intervienen elementos procesales básicos¹² a saber:

- Acto reclamado y violación constitucional, es decir, cualquier actividad estatal que lesiona derechos fundamentales, según el contenido del artículo 103 constitucional.

¹⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El control constitucional de Amparo*, Primera Edición, Edit. Trillas, México, 1990, p. 36.

¹¹ *Ibidem*, p. 38.

¹² GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op. cit., p. 43 y ss.

- Partes (de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Amparo).
- Figuras propias del proceso (términos, notificaciones, incidentes, reglas de competencia, acumulación e impedimentos).
- Improcedencia y sobreseimiento.
- Sentencia y ejecución.
- Recursos.

Al igual que todas las acciones procesales, la acción de amparo, debe contener ciertos presupuestos y elementos básicos que propicien su admisión por los tribunales a fin de obtener una decisión de fondo, por lo que "...la demanda será inadmisibile y el trámite improcedente, si se carece de la conexión sistemática entre: a) derecho, b) violación, c) perjuicio, y d) interés jurídico."¹³

Además de los presupuestos procesales comunes a todo juicio, por ejemplo jurisdicción, competencia y capacidad, existen presupuestos particulares de la acción de amparo: quejoso, acto reclamado, autoridad responsable y perjuicio.

Como lo asegura Juventino V. Castro, "Si los (...) requisitos y condiciones no aparecen *in limine litis*, o se desvanecen probatoriamente con posterioridad, o jurídica o materialmente desaparecen durante la secuela del proceso, la acción deviene improcedente y, -sin examinar el fondo de la cuestión constitucional planteada-, el órgano de conocimiento de ella debe –según el momento o circunstancia adecuados- rechazar la instancia o sobreseer."¹⁴

5. El amparo como defensa de los derechos fundamentales

¹³ BRISEÑO SIERRA, Humberto, op. cit., p. 638.

¹⁴ CASTRO V., Juventino, *El sistema del derecho de amparo*, Tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1999, p. 118.

El juicio de amparo tiene como materia las leyes o actos provenientes de cualquier autoridad (legislativa, ejecutiva o judicial; federal, local, municipal o del Distrito Federal), con la única restricción que versará siempre sobre la defensa de los derechos del hombre, y la violación de las esferas de competencia federal o local, siempre que esta violación cause perjuicio a un particular.

Sin embargo, los efectos del control constitucional del juicio de amparo se limitan a declarar la nulidad respecto a las violaciones constitucionales cometidas, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que motivó el juicio, o sin que la resolución de éste se pueda invocar en otro juicio.

A consideración de Carlos Arellano García, “En la Constitución vigente, a primera vista, de la sola lectura del artículo 103 constitucional, el juicio de amparo se presenta como un medio de control que protege las garantías individuales comprendidas en los primeros veintinueve artículos y que protege la distribución de facultades constitucionales entre la Federación y los Estados. Pero, dado el alcance protector de los artículos 14 y 16 constitucionales, el amparo, en realidad, constituye una institución de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de cualquiera autoridad estatal federal o local.”¹⁵

6. Las partes en el juicio de amparo

El artículo 107 constitucional establece las bases y principios fundamentales que rigen al amparo. Así, por disposición expresa del numeral citado, el juicio *se seguirá siempre a instancia de parte agraviada* y su tramitación se sujetará a los *procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley*¹⁶. De donde se

¹⁵ ARELLANO GARCÍA. Carlos, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 324.

¹⁶ Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

desprende que el amparo es un proceso judicial y que el único medio de accionar el aparato jurisdiccional es por vía de acción¹⁷, que será la de amparo, que Alfonso Noriega entiende como “...una pretensión de tutela jurídica dirigida contra el Estado, para obtener una sentencia favorable.”¹⁸

Para el mismo autor, un proceso judicial, “...es un conjunto de actos coordinados que se encaminan a lograr el cumplimiento de la voluntad de la ley, mediante la intervención de los organismos jurisdiccionales; o bien, un método que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda frente al Estado, otorgándole, si el derecho existe, la tutela jurídica.”¹⁹

De estos dos conceptos deriva la relación jurídica procesal, como vínculo que impone derechos y obligaciones a las partes que intervienen en el proceso y al Tribunal que conoce del mismo; de donde resulta el concepto de parte, que son los sujetos que intervienen en el litigio ante el Juez de la causa, al ejercer una acción, oponer una excepción o interponer un recurso.

Se considerará parte a toda “...persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica...”²⁰, según lo explica Alfonso Noriega, por lo que los peritos y los testigos, al carecer de interés en el juicio, respecto de la sentencia que se pronuncie, no pueden ser considerados como partes, a pesar de tener intervención.

Ahora bien, del mandato constitucional que ordena que el juicio se iniciará a instancia de parte agraviada, únicamente se desprende al quejoso o agraviado como una de las partes que intervendrán en el proceso constitucional. Corresponde a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales,

(...)

¹⁷ En contraposición a la vía de excepción.

¹⁸ NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 321.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ibídem, p. 323.

a través de su 5° numeral, establecer expresamente los sujetos que tendrán intervención en el juicio de amparo: agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal.²¹

Genaro Góngora Pimentel lo justifica, al señalar que “La parte que presenta la demanda de amparo, obliga a las autoridades jurisdiccionales a conocer de sus pretensiones, a estudiarlas y, por último, a resolver de ellas (...) la mencionada relación se perfecciona, respecto de la autoridad o autoridades responsables, cuando se les requiere para que rindan el informe con justificación, por lo que, basta el mandato del juez que las obligue a rendirlo para que ya exista la relación jurídico procesal, sin que sea necesario que rindan el informe (...) El perfeccionamiento de la relación jurídica procesal produce, entre otras, las consecuencias de fijar los sujetos concretos de la relación y determinar las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez.”²²

La fijación de las que se consideran partes del juicio de amparo, es resultado de la evolución legal y jurisprudencial que reconoce a las entidades que tienen ese carácter.

a. Quejoso

El artículo 4° de la Ley de Amparo²³ reitera el contenido de la fracción I del artículo 107 constitucional, al establecer que el juicio de amparo únicamente

²¹ ARTICULO 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

(...)

IV. El Ministerio Público Federal, (...)

²² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, Decimoprimer edición, Edit. Porrúa, México, 2007, p. 349.

²³ ARTICULO 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

puede promoverse por la parte a quien perjudique una ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto de autoridad que pueda ser reclamado.

Alfonso Noriega sostiene que “Parte agraviada es toda persona física, moral de Derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa, o viceversa”²⁴, es decir, será la persona física o jurídica a quien se le haya causado un perjuicio, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Federal.

En equiparación a un juicio ordinario, en el juicio de garantías, el quejoso equivale al actor, con la diferencia que a quien demanda no es un particular, sino una autoridad que presuntamente haya infringido uno o varios de sus derechos fundamentales.

Por consiguiente, sólo podrá promover el juicio de amparo el agraviado o agraviados, teniendo este carácter el sujeto que cumpla con los requisitos procesales que la ley establece para cada caso (persona física, menores, víctimas u ofendidos, personas morales privadas, oficiales, etcétera).²⁵

Al respecto, Carlos Arellano García explica que “Varias de las garantías individuales se establecieron típicamente para tutelar los derechos del hombre frente a los embates del poder público. Por tanto, la persona física es el sujeto que, por antonomasia, puede reclamar los actos estatales que le vulneran sus garantías individuales, a través del juicio de amparo (...) En la evolución del juicio de amparo, la doctrina y la jurisprudencia permitieron que, por similitud de

²⁴ NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 334.

²⁵ Libro Primero, Del amparo en general; Título Primero, Reglas generales; Capítulo II De la capacidad y personalidad, de la Ley de Amparo.

intereses entre las personas morales y las personas físicas, pudieran dichas personas morales interponer el juicio de amparo.”²⁶

Finalmente, es de comentarse que las personas morales oficiales, también pueden promover juicio de amparo, siempre que sean afectadas en derechos de índole patrimonial, tal como lo señala el artículo 9º de la Ley de Amparo.²⁷

b. **Autoridad Responsable**

En la relación jurídica procesal en el juicio de amparo, la contraparte del promovente es la autoridad responsable, que en el juicio de amparo no tiene propiamente la calidad de demandado, pues la finalidad del juicio constitucional únicamente es obtener una conducta apegada a Derecho por parte de dicha autoridad.

Según lo señala Alfonso Noriega, “La autoridad responsable es, en virtud de la imputación que le hace la parte quejosa de haber violado una norma constitucional, la parte que soporta la pretensión del quejoso en la controversia constitucional que se plantea, y por tanto, debe dar cuenta del acto reclamado defendiendo su constitucionalidad.”²⁸

Las autoridades responsables al emitir cualquier acto, están obligadas a respetar, en primer lugar, las garantías de legalidad, apegándose a los requisitos que la Constitución y las leyes relacionadas establecen para su emisión, así como todos los derechos fundamentales de los gobernados. La conducta contraria será objeto del juicio constitucional.

²⁶ ARELLANO GARCÍA. Carlos, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 477.

²⁷ ARTICULO 9o. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.
Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.

²⁸ NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 340.

Al resultar escueta la definición que de autoridad responsable proporciona el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales²⁹, la doctrina ha definido a la autoridad responsable como "...aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación..."³⁰, definición que aporta sobre el tema Genaro Góngora.

La responsabilidad surge del hecho que las autoridades del Estado cuentan con la capacidad para hacer cumplir sus determinaciones a través del uso de la fuerza pública, que le ha sido conferida como producto del pacto social, pues como lo precisa Juventino V. Castro, "...una característica primordial de la autoridad (...) lo es el *imperium* que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, ya que la oposición contra ellos significará la posibilidad del uso de la fuerza pública, la cual precisamente está a la disposición de esas personas a las cuales denominamos: *autoridades*."³¹

La violación a derechos fundamentales puede provenir de una autoridad o de un particular. En el último de los casos, esa conducta lesiva no será materia del juicio de amparo, pues lo que configura es un delito que las leyes consignarán, por lo que en este caso, la vía jurídica que procede es otra. Los únicos posibles violadores de los derechos del hombre son aquellos que cuentan con la fuerza y el poder público, y que resultan los sujetos pasivos de aquéllos; por ello, un criterio para determinar quién es autoridad, es el análisis de si el órgano público tiene facultades de decisión y de ejecución, o si tiene o no uso de la fuerza pública pues, en caso afirmativo, será autoridad responsable para efectos del amparo, tomando en consideración que "...dentro de los posibles violadores de las

²⁹ ARTICULO 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

³⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit., p. 372.

³¹ CASTRO V., Juventino, *Garantías y Amparo*, op. cit., p. 499.

garantías individuales, se encuentran aquellas personas u organismos que actúan fuera de su competencia...”³²

Por lo que, de acuerdo con Alfonso Noriega, “Por autoridad para los efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa.”³³

Será el cargo, y no la persona física que lo desarrolle, quien tendrá el carácter de responsable en el juicio de garantías, pues “En el amparo no se objetiva la responsabilidad personal del violador de garantías constitucionales...”³⁴ como lo puntualiza Juventino V. Castro.

Finalmente, la doctrina ha dividido en dos, la calidad de la autoridad responsable, atendiendo a la intervención que tiene respecto del acto reclamado:

- a) autoridades que ordenan la realización del acto reclamado
- b) autoridades que ejecutan o tratan de ejecutar el acto reclamado.

c. Tercero Perjudicado

De manera genérica, Carlos Arellano García explica que “En materia procesal la expresión ‘tercero’ suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado.”³⁵

Ahora bien, en el amparo, se define al tercero perjudicado como el sujeto procesal con interés en que el acto que el quejoso señala como conculcatorio de garantías subsista, pues existe la posibilidad que otras partes en el juicio o

³² NORIEGA, Alfonso, op. cit., p. 346.

³³ Ibídem, p. 347.

³⁴ CASTRO V., Juventino, *El sistema del derecho de amparo*, op. cit., p. 144.

³⁵ ARELLANO GARCÍA. Carlos, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 492.

procedimiento natural, resulten afectadas por la promoción del juicio constitucional o beneficiadas con el acto reclamado.³⁶

El tercero perjudicado, como parte en el juicio de amparo, no es un elemento constante; puede haberlo o no, dependiendo de los efectos que produzca el acto que se reclame y si con la promoción del juicio se puede ocasionar lesión al derecho de terceros, considerando de igual forma que, de haberlo, tendrá la facultad de apersonarse o no al procedimiento, pues no es un deber jurídico concurrir.

Asimismo, Arturo González Cosío sostiene que en el juicio de amparo "...el tercero perjudicado, tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable: de *litisconsorte*, toda vez que puede actuar en forma independiente y paralela a la propia autoridad; y de *coadyuvante*, por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado..."³⁷ por lo que se puede afirmar que el tercero perjudicado actúa al lado y en unión a los intereses de la autoridad responsable.

d. Ministerio Público de la Federación

La función del Ministerio Público Federal, encabezado por el Procurador General de la República, es representar a la sociedad, con el interés de mantener

³⁶ ARTICULO 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. (...);

II. (...);

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b). El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

(...)

³⁷ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, op. cit., p. 64.

el orden constitucional y que no se violen, en su perjuicio, los derechos fundamentales.

Por tanto, para González Cosío el Ministerio Público "...constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad"³⁸, por lo que siempre deberá ser convocado al juicio de garantías.

7. Sobreseimiento

Una vez fijada la litis y emplazadas las partes, el juicio de amparo se substanciará hasta integrar debidamente el expediente, y estar así, en posibilidad de resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

El sobreseimiento es el acto procesal que concluye una instancia en forma definitiva, sin resolver el fondo del negocio, por presentarse situaciones en el proceso que lo hacen ineficaz e impiden la continuación del juicio o su resolución. Su efecto es dejar las cosas como se encontraban antes de la interposición de la demanda, por ser un impedimento para que se pronuncie sentencia.

Alfonso Noriega lo ilustra como "...una crisis del procedimiento motivada por la aparición de un evento que extingue la fuerza propulsora de la demanda."³⁹

De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo⁴⁰, procede el sobreseimiento:

³⁸ *Ibíd*em, p. 68.

³⁹ NORIEGA, Alfonso, *op. cit.*, p. 580.

⁴⁰ ARTICULO 74. Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

- Por desistimiento expreso del quejoso, ratificado ante la presencia judicial; pues si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el trámite del juicio⁴¹.
- Por muerte del agraviado, por afectar la garantía reclamada sólo a su persona y constituir un derecho personalísimo, cuya extinción por la muerte produce sin duda la conclusión del juicio de amparo, al no tener significación ni importancia patrimonial.⁴² Por tanto, la sola circunstancia de que muera el quejoso durante la tramitación del juicio, si los actos reclamados no son de índole meramente personal, como la vida y la libertad, no genera el sobreseimiento, ya que existe la posibilidad de que sean afectados sus intereses económicos, pues la garantía reclamada afecta no únicamente a la persona

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

⁴¹ Jurisprudencia, *DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO*, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 295

⁴² Tesis Aislada, *SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO. SE ACTUALIZA ÉSTE CUANDO ACAECE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO AFECTANDO SÓLO SUS DERECHOS PERSONALES*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 1793

del quejoso, sino a los intereses patrimoniales o derechos económicos de sus herederos⁴³.

- Por sobrevenir alguna de las causas de improcedencia a que se refiere la Ley de Amparo, tema que se abordará en el siguiente apartado.
- Por inexistencia del acto reclamado, pues si la autoridad responsable niega en su informe la existencia del acto que se reclama, y el quejoso no aporta prueba alguna conducente a tenerlo por cierto, es evidente que no existe materia para el amparo.
- Por inactividad procesal. Respecto de los juicios de amparo directo e indirecto en trámite, se requiere de la concurrencia necesaria de inactividad procesal (ausencia de actuación del tribunal de amparo) y de falta de promoción de parte interesada durante trescientos días, incluidos los inhábiles; en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia.

De resultar improcedente, la demanda de amparo puede ser desechada de plano desde su presentación; sin embargo, cuando no es manifiesto e indudable el motivo de desechamiento, se substancia el juicio, y en cualquier momento del procedimiento, si al analizar los autos se advierte alguna causa, se puede decretar el sobreseimiento del juicio. Las causales deben estar perfectamente probadas.

Con la sentencia de sobreseimiento finaliza el juicio. Carece de ejecución, pues no impone obligación para las autoridades ni tiene el alcance de cosa juzgada, pues no es necesario el estudio de fondo del amparo y de las pruebas aportadas;

⁴³ Tesis Aislada, *SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE SI CON LA MUERTE DEL QUEJOSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SE AFECTAN INTERESES PATRIMONIALES*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, julio de 1999, p. 909.

por lo que no prejuzga sobre la constitucionalidad del acto reclamado y deja las cosas en el estado que guardaban antes de iniciado el juicio, incluyendo los efectos de la suspensión del acto, de haberse tramitado.

8. Improcedencia

En el juicio de amparo, previo al estudio de la cuestión de fondo, se debe resolver si las causas de improcedencia invocadas por alguna de las partes, o advertidas de oficio, son fundadas.

Alfonso Noriega define la improcedencia como "...una institución en virtud de la cual las autoridades de control, en una fase preliminar del juicio de amparo formalmente separada del conocimiento y resolución sobre el *mérito* de la acción, o queja intentada, indagan si están constituidos los presupuestos que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, deben desechar de plano la demanda por inadmisibile, absteniéndose de conocer de ella, y concretándose a emitir una providencia en la cual se declara cuáles son las razones en virtud de las cuales dicha autoridad de control no puede entrar al conocimiento de la queja, por faltar los presupuestos del conocimiento de mérito. Así pues, la *improcedencia se refiere a la admisión de la demanda y no al mérito de la misma*"⁴⁴. Es decir, implica la falta de algún presupuesto procesal para configurar la acción de amparo, o bien, para que la pretensión pueda intentarse con éxito.

A juicio de Eduardo Ferrer Mac-Gregor "En todo proceso existe una fase preliminar en la cual el juzgador analiza si se cumplen los distintos requisitos y presupuestos procesales necesarios para la admisibilidad de la demanda y del proceso, independientemente del análisis de fondo sobre la existencia de la acción. Las cuestiones sobre la admisibilidad de la demanda se presentan,

⁴⁴ NORIEGA, Alfonso, op. cit., pp. 579- 580.

necesariamente, con un carácter de prioridad lógica sobre las cuestiones relativas a su fundamento.”⁴⁵

La improcedencia es una cuestión relacionada con la imposibilidad legal de ejercer la acción de amparo y constituye un obstáculo procesal que debe ser estudiado de oficio por el juzgador, aunque no sea planteada causal de improcedencia por alguna de las partes⁴⁶, con independencia del fondo del asunto, ya sea al momento de proveer sobre la admisión de la demanda o previo al análisis de los agravios del quejoso, una vez celebrada la audiencia constitucional.

a. Causales de improcedencia

Existen tres clases de improcedencia: constitucional, legal y jurisprudencial.

La *improcedencia constitucional* deriva de la disposición manifiesta y absoluta del texto de la Constitución, y significa que el juicio de garantías no procederá en los casos que precise expresamente. Un ejemplo típico de improcedencia constitucional, es la contenida en el artículo 33, que concede al Poder Ejecutivo Federal la facultad de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia estime inconveniente, sin necesidad de juicio previo; por lo que el juicio de garantías en contra de esta determinación resultaría improcedente.

Las *causales de improcedencia legales*, como su nombre lo indica, devienen de la reglamentación que hace la ley de amparo, en su numeral 73, que impide a los

⁴⁵ FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*, op. cit., p. 335.

⁴⁶ ARTICULO 74. Procede el sobreseimiento:

(...)

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV. (...)

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, **la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así** (...)

órganos jurisdiccionales entrar al estudio de la acción de amparo, y considerar que el juicio es improcedente:

- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia (fracción I);
- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas (fracción II);
- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades, y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas (fracción III);
- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo (fracción IV);
- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso (fracción V);
- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio (fracción VI);
- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral (fracción VII);
- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente (fracción VIII);
- Contra actos consumados de un modo irreparable (fracción IX);
- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo,

deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo (fracción X);

- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (fracción XI);
- Contra actos consentidos tácitamente, es decir, contra los que no se promueva el juicio dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218 (fracción XII);
- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, con excepción de los juicios que versen sobre actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (fracción XIII);
- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal a propuesta del quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado (fracción XIV);
- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la

ley consigna para conceder la suspensión definitiva (fracción XV);

- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado (fracción XVI);
- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo (fracción XVII);
- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley (fracción XVIII).

Finalmente, la *improcedencia jurisprudencial*, surge de la interpretación y análisis que realiza el Poder Judicial de la Federación de los textos legales, que plasma en criterios jurisprudenciales, en uso de la facultad que la Ley de Amparo, en su Título Cuarto, le concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para crear jurisprudencia.

Las causales jurisprudenciales constituyen la interpretación de las disposiciones legales que, en opinión de los tribunales competentes, tiene como consecuencia la improcedencia.

b. **Consecuencias**

Hay una relación de causalidad entre la improcedencia y el sobreseimiento, pues mientras la improcedencia puede ser la causa, el sobreseimiento será el efecto o consecuencia.

Se dice que toda improcedencia motiva el sobreseimiento, pero no todo sobreseimiento tiene su origen forzosamente en una improcedencia.

Asimismo, puede haber improcedencia sin sobreseimiento, pues si al recibir la demanda, el juez federal advierte que existe alguna causal de improcedencia,

deberá desechar de plano la demanda. Si no advierte la improcedencia, aún no se actualiza, o es posible que en el transcurso del procedimiento ésta sea desvirtuada, deberá darle trámite a la demanda, y realizar el estudio correspondiente con posterioridad; entonces, lo que procederá será el sobreseimiento, fundado en alguna de las fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo. La improcedencia puede manifestarse en la demanda; el sobreseimiento, siempre es posterior a la admisión de ésta.

CAPÍTULO CUARTO

EL INTERÉS EN EL AMPARO

1. Interés simple

a. Concepto

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, interés es un provecho, utilidad, ganancia, valor de algo; o conveniencia o beneficio en el orden moral o material.¹

En el derecho civil, se le da el significado de las primeras acepciones gramaticales mencionadas, es decir, de ganancia o utilidad. Sirve de igual forma para caracterizar la inclinación, relación, incumbencia o preocupación de un sujeto en determinado aspecto legal, pudiendo ser la sociedad (interés público) o particulares (interés privado), pues a consideración de Óliver Chaim Camacho "...tal término legal se utiliza también para diferenciar el tipo de valor que se tutela, tal como ocurre tratándose del interés privado y público..."²

El interés simple constituye la concepción más amplia del interés, y consiste en una situación del gobernado en que la actividad del Estado le depara un beneficio o perjuicio, por la sola razón de que la autoridad ejerza sus atribuciones para la satisfacción de necesidades sociales, sin que el interés del particular tenga una protección jurídica directa.

¹ *Voz Interés*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 874.

² CHAIM CAMACHO, Óliver, "El interés jurídico", en CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Coord., *El Juicio de Amparo en Materia Administrativa*, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 2008, p. 129.

Así, el particular podrá sufrir o no un perjuicio, si el actuar de la autoridad no coincide con su interés, pero no podrá exigir de la autoridad una conducta diferente, al no tener un derecho regulado por la ley.

En la actual concepción del juicio de amparo, como especie del interés, sólo existe el llamado jurídico, considerándose por ello cualquier otra clase como simple, incluso el interés legítimo, a pesar de ser sustancialmente distintos; la doctrina no familiarizada con el interés legítimo le da el mismo trato que al simple.

Bajo esta perspectiva, Chaim Camacho considera que “El interés simple puede ser definido como una situación existente materialmente, que resulta favorable para la satisfacción de una necesidad de una persona o una colectividad, sin que se encuentre legalmente determinada alguna categoría específica de beneficiarios, es decir, se trata de situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y, en cambio, sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses...”³; definición que como se podrá observar más adelante, señala características atribuibles al interés legítimo.

a. Objeto de tutela

Aunque en el vigente esquema de amparo, todo lo que no sea interés jurídico lo es simple, para efectos del desarrollo del tema, se debe entender a éste último como el interés que un gobernado tiene respecto de la legalidad de actos emitidos por una autoridad, que pueden implicar para él, como consecuencia, un beneficio o perjuicio; sin embargo, no se trata de un derecho regulado por la ley.

Es así que para Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el interés simple “...se identifica con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier

³ Ibídem, p. 130.

ciudadano *quivis ex populo*, por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés legítimo y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica legítimamente sería el mero interés en la legalidad. Para algunos, este interés debe incluso distinguirse del *interés de hecho* que si bien en ocasiones se suelen identificar como sinónimos, lo cierto es que el *interés de hecho* constituye un mero interés humano que no penetra en el orbe de lo jurídico. En cambio el simple sí tiene esa nota de juridicidad, como jurídicamente relevante.”⁴

b. Medios procesales de protección

La acción popular es por excelencia la herramienta procesal para el ejercicio de esta clase de interés. Así, opina José Ovalle Favela que “Por acción popular se suele entender la que puede ejercer cualquier ciudadano en defensa del interés de una comunidad de personas o del interés público.”⁵

En México, la Constitución de 1917 concedía acción popular para denunciar la existencia de bienes propiedad de las asociaciones religiosas (artículo 27, fracción II), así como para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación.⁶ Sin embargo, dichas acciones no constituían verdaderas acciones populares, sino más bien facultades de denuncia de hechos. En la actualidad, los preceptos mencionados han sido reformados y ya no reconocen esta facultad.

Así pues, en la vigente regulación del interés en el amparo, el concepto de interés simple abarca elementos del interés legítimo, y consiste en una situación

⁴ FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, Primer edición, Edit. Porrúa, México, 2003, p. 18.

⁵ OVALLE FAVELA, José, “*Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos*”, en BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, año XXXVI, número 107, mayo- agosto de 2003, p. 595.

⁶ Véase TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2005, pp. 828, 866.

de beneficio del Estado a los particulares que en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que puede ser coincidente o no con esos intereses; empero, los particulares no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada.

Es por ello que la doctrina mexicana ha considerado que, para resolver el problema del interés para acudir al juicio de amparo, "...la (...) solución radica en la previsión del interés simple, en tanto permite que cualquiera que tenga un reclamo se presente a juicio y logre la instauración de un litigio. Esta modalidad presenta, posiblemente, más inconvenientes que ventajas cuando llega a darse de forma generalizada y respecto de cuestiones tan complejas y delicadas como los juicios constitucionales..."⁷

En conclusión, en la actualidad, tanto para la jurisprudencia como para la doctrina, esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular; es visto tan sólo como reflejo de una situación general, y en consecuencia, no se puede crear una defensa especial para estos intereses particulares, pues se permitiría la inclusión de terceros en la esfera jurídica de sujetos con derechos reconocidos.⁸

2. Interés Legítimo

a. Concepto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor manifiesta que "En general, se ha entendido al derecho subjetivo como el poder de la voluntad (Savigny, Windscheid), o como un interés jurídicamente protegido (Ihering, Bachof), o bien en una posición ecléctica,

⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p. 53.

⁸ Tesis Aislada: *INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR*, Séptima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación 37 Primera Parte, p. 27.

Jellinek lo conceptualiza como la potestad de querer que tiene el hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico, en cuanto se refiere a un bien o interés. El interés legítimo, en cambio, constituye el reflejo del Derecho objetivo (derecho reflejo)...”⁹

La afectación que un acto de autoridad puede provocar al gobernado en su esfera de derechos, deriva de la situación o estado especial de ese individuo dentro del orden jurídico.

En su concepción más amplia, el interés legítimo nace de la ventaja o lesión que le genera a un sujeto la actuación de un tercero, y que no supone una obligación correlativa en determinado sentido, exigible a ese tercero o a alguna otra persona, pero sí genera una facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico que lo beneficiará o perjudicará, según sea el caso.

Por tanto, tal como lo expresa Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “...el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa situación se deriven. En otras palabras existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el Derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a impedir esa conducta o a imponer otra distinta, pero sí a exigir de la Administración y a reclamar de los tribunales la observancia de las normas jurídicas cuya infracción pueda perjudicarlo. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y

⁹ FERRER MAC- GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo*, op. cit., México, 2003, p. 9.

para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, al objeto de defender esa situación de interés.”¹⁰

Como especie del interés, el legítimo constituye un beneficio que la ley concede; pero a diferencia del jurídico, no a un individuo en lo particular, sino en forma abstracta, que se orienta a una colectividad, grupo o generalidad, que se ve beneficiada o perjudicada con los actos u omisiones de los entes gubernamentales cuya posibilidad de oposición radicará únicamente en la exigencia de observancia de la norma, que puede o no ser coincidente con ese actuar benéfico o dañino.

El interés legítimo se ubica en un punto intermedio entre el interés jurídico y el simple, pues no constituye un derecho subjetivo en la concepción tradicional, ni un mero interés de hecho, sin contenido jurídico.

De esta forma, existen leyes que prohíben a los particulares la realización de conductas, regulan ciertos actos privados, estatuyen instituciones, etcétera. Sin embargo, a la par de estas prescripciones, existe una normatividad que regula las actividades de la autoridad, así como las que debiera ejecutar, ya sea de manera expresa o implícita, y la principal directriz y norma superior es la propia Constitución. Las autoridades de todos los órdenes deben buscar, en el marco de sus facultades, dar exacto cumplimiento a lo dispuesto por la Carta Magna.

Por ello, nos dice Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, “El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecta la esfera jurídica de dichos particulares. En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular

¹⁰ *Ibíd.*, p. 20.

(especial, diferente) respecto de los demás.”¹¹ La administración pública, al ejercer sus funciones, en diferentes matices, afecta la esfera de derechos de los particulares.

En ese contexto, la omisión del estricto cumplimiento de la norma constitucional, puede ocasionar un perjuicio directo a un particular, identificado con el derecho subjetivo a él atribuido (interés jurídico); pero la inobservancia a las normas de la administración pública también puede producir un agravio masivo o general a los derechos fundamentales (interés legítimo).

Del concepto de interés legítimo se pueden desprender como elementos:

- a) Que no es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, que puede ser individual o colectivo, derivado de un derecho fundamental reconocido, que se traduce en un beneficio jurídico en favor del promovente.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, sin llegar al grado de conceder un derecho subjetivo, pues no hay potestad frente a otro.
- c) Hay una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio.
- d) Los titulares tienen un interés propio distinto, consistente en que los órganos de gobierno actúen de acuerdo con la norma cuando, con motivo de la persecución de fines de carácter general, incidan en el ámbito de ese interés, que puede ser o no coincidente con el de otros individuos que posean el mismo derecho.
- e) Se trata de un interés jurídicamente relevante.
- f) La permanencia o anulación de la actividad del Estado, produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

¹¹ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Segunda edición, Edit. Porrúa- Universidad Nacional Autónoma México, México, 2004, p. 57.

Por otra parte, es vital señalar que el interés legítimo "...no debe confundirse con la acción popular (que descansa en un interés simple). Esta última acción se dirige a satisfacer el interés de la comunidad, el de todos. En cambio, el interés legítimo reconducido en su aspecto de protección de derechos o intereses difusos y colectivos normalmente se refiere a círculos de interés más reducidos, intereses de determinados grupos o colectividades..."¹², tal como lo expone Ferrer Mac-Gregor.

A diferencia del simple, en el interés legítimo, siempre habrá un sujeto que, aunque plural, es titular de un derecho constitucional.

El interés legítimo se diferencia del interés simple o de hecho, al ser un interés jurídicamente relevante; es decir, frente al interés simple, el legítimo tendrá siempre el carácter legal que la norma le reconoce y la protección que concede un derecho fundamental, constitucionalmente asignado, a un sujeto que puede ser plural o colectivo.

La pieza clave para entender el interés legítimo es comprender, como lo expone Arturo Zaldívar, "...que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos administrativos. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que, hasta ahora, sólo en algunos casos es factible proteger. El interés legítimo no requiere, como ya se dijo, de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio."¹³

Al no ser una institución propia del derecho constitucional mexicano, en la materia administrativa, el interés legítimo se ha mezclado con otros conceptos y

¹² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo*, op. cit., pp. 21- 22.

¹³ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, op. cit., pp. 57-58.

ha sido reconocido como parte constitutiva del interés jurídico. Así lo expresó el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el criterio que se transcribe:

INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil, pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos, a saber, con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.¹⁴

b. Objeto de tutela

La sociedad está en un constante proceso de cambio: cultural, tecnológico, jurídico y social, entre otros. Las relaciones entre sujetos de derecho han evolucionado y ya no constituyen los vínculos básicos de antaño. Las personas se desenvuelven en múltiples niveles legales y ya no sólo con sus allegados, sino con una infinidad de sujetos de derecho, generando conflictos de masas que provocan que los agravios o perjuicios ya no sólo se produzcan en un individuo, sino que trasciendan a grupos o conglomerados de personas, dando lugar a nuevas relaciones, con peculiaridades propias.

¹⁴ Tesis Aislada I.13o.A.74 A, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1802.

Dice José Luis Villegas que “Uno de los campos donde se han operado más cambios en los últimos años por el propio desarrollo democrático pluralista de las sociedades contemporáneas, en el marco del Estado Social de Derecho, es el del interés general. Este ya no es sólo el que como interés público asume y gestiona la administración como única y legítima representante del mismo, y frente al cual exige el derecho subjetivo o el interés personal legítimo y directo de los administrados, únicos que encontraban protección. Pues no, la realidad social nos va mostrando progresivamente la aparición de intereses difusos y colectivos, que también forman parte del interés general pero no del monopolio que de él tenía la administración, y que comienzan a ser objeto de reconocimiento y protección, a pesar de la resistencia frente a los mismos.”¹⁵

La ubicación teórica de algunos derechos fundamentales utilizando los criterios doctrinarios, resulta compleja ante el reconocimiento de garantías como la protección a la salud, a un ambiente adecuado, a la información, etcétera; pues, en su contenido, se incluyen aspectos tanto de carácter individual como social.

Ante el siempre vigente derecho de acceso a la justicia, y la consecuente obligación de los órganos de gobierno de impartirla, las instituciones procesales modernas, en diversos sistemas jurídicos, han reconocido una serie de derechos que no se limitan a sujetos singulares, sino que aun en su aspecto individual se identifican colectivamente con un grupo determinado o indeterminado de personas que resienten la misma afectación a su esfera jurídica. Por lo complejo de las relaciones jurídicas existentes, un solo acto repercute en un sinnúmero de sujetos que pueden o no estar relacionados entre sí, pero que tienen en común la lesión a ellos proferida, que viola sus derechos y que genera la posible exigencia, de uno o de todos en conjunto, de reparación del agravio inflingido.

¹⁵ VILLEGAS MORENO, José Luis, “*La tutela jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos. Una aproximación*” en REVISTA TACHIRENSE DE DERECHO, Universidad Católica del Tachira, Venezuela, número 5- 6, enero- diciembre de 1994, p. 101.

Por esta razón, Eduardo Ferrer Mac-Gregor considera que “La introducción de esta nueva ola de derechos ha generado múltiples problemas para los juristas, empezando con la aceptación de los mismos como verdaderos derechos autónomos. Como afirma Robert PELLOUX, estos derechos no corresponden a la noción de derechos del hombre tal como ha sido elaborada durante siglos de reflexión filosófica y jurídica. Su titular no es el hombre o el individuo, sino una colectividad, a menudo difícil de determinar, lo que les opone a los verdaderos derechos del hombre, no sólo a los derechos estrictamente individuales, sino incluso a los derechos colectivos, que, a menudo, no son más que derechos individuales que se ejercen colectivamente.”¹⁶

Es así que el Derecho debe evolucionar a la par de la sociedad a la que pertenece, pues de no hacerlo así, se convierte en letra muerta. Es innegable la evolución de los derechos del ciudadano y su utilidad para proteger a los individuos de las autoridades y de la comunidad, y cómo ha pasado, de tutelar los derechos de un sujeto en lo individual, a la actual tendencia de protección de colectividades que antes no se concebían posibles, y que constituyen la siguiente generación de los derechos humanos.

De ahí que la doctrina ha conceptualizado el progreso de los derechos fundamentales a través de la idea de etapas o generaciones en que éstos han evolucionado. Así, es importante resaltar, como expresa Carlos Quintana Roldán, que “...a la tercera generación de derechos humanos también se le conoce como ‘derechos difusos’, ‘derechos transpersonales’ o ‘derechos supraindividuales’, toda vez que protegen a la persona pero con una generalidad tal que es difícil apreciarlos solamente en su característica individualizada, sus destinatarios tienen un interés difuso para su actualización en tanto integrantes de grupos humanos y

¹⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “*El acceso a la justicia de los intereses de grupo (Hacia un juicio de amparo colectivo en México)*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo I*, Cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2003, p. 724.

sociedades pueblan la tierra o una región de ésta, lo que aparece más allá del mero interés individual”.¹⁷

La obligación de tutela de los derechos del hombre por parte del Estado ya no se limita a los sujetos en su aspecto individual, sino que incluye a la colectividad, considerándola como un conjunto de individuos diferentes, con intereses comunes: el derecho al ambiente adecuado, a la calidad de vida, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, sobre el patrimonio común de la humanidad, a la paz, etc. Todos, derechos de tercera generación, al margen de los existentes derechos civiles, políticos, culturales, sociales y económicos. Realidad innegable que pone a prueba a la ciencia del Derecho, en especial, a las instituciones procesales tradicionales: legitimación para obrar, carga de la prueba, ejecución de sentencias, cosa juzgada, etc., que deben evolucionar para dar cauce a legitimaciones supraindividuales que hagan efectivo el acceso a la justicia.

El problema de tutela que representa la aceptación de los intereses difusos y colectivos, se ha resuelto en varios países, incluyéndolos en la noción de interés legítimo, para lograr así su protección jurídica.

La materia u objeto de tutela del interés legítimo, lo constituyen los derechos de naturaleza supraindividual o colectiva. De la diversidad terminológica existente, la doctrina ha optado por utilizar como concepto genérico, el de *derechos* o *intereses* de grupo, también llamados transindividuales, que pueden ser derechos o intereses difusos y colectivos.

El término supraindividual evidencia el alcance de este derecho, pues no se limita a una concesión de derechos individuales, sino que va más allá de un sujeto, traspasa la frontera de lo singular, se proyecta a las masas y a los grupos.

¹⁷ QUINTANA ROLDÁN, F. Carlos, et. al., *Derechos Humanos*, Tercera edición, Edit. Porrúa, México, 2004, p. 19.

Para Kazuo Watanabe, si bien “Los términos ‘intereses’ y ‘derechos’ se vienen utilizando actualmente como sinónimos; lo cierto es que a partir del momento en que pasan a ser amparados por el derecho, los ‘intereses’ asumen el mismo estatus de ‘derechos’, desapareciendo cualquier razón práctica y aún teórica para la búsqueda de una diferenciación ontológica entre ellos.”¹⁸

Derecho, para efectos del tema abordado, es una prerrogativa, una libertad de actuar, la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor¹⁹; *interés* es un provecho, relación, correspondencia, afinidad o inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona, una narración, etc.²⁰; de donde se advierte que para que a esa propensión se le reconozcan efectos jurídicos, es necesario se catalogue como derecho, a pesar de que sea sólo una diferencia terminológica.

Al respecto, según Eduardo Ferrer, “Si bien para algunos autores existen diferencias ontológicas entre el derecho subjetivo y el interés legítimo (...) en algunos países carece de sentido la polémica, al momento en que los intereses son reconocidos constitucionalmente. En efecto una vez que los ‘intereses’ son amparados por el ordenamiento jurídico, asumen el mismo *status* de un ‘derecho’, desapareciendo cualquier razón práctica o teórica para diferenciarlos...”²¹

Consecuentemente, todo depende de la interpretación que se dé al término interés legítimo, pues si se considera que el interés jurídico tutela un derecho subjetivo que brinda una potestad o poder, y la correlativa oposición y exigencia de respeto frente a otros; puede considerarse que el interés legítimo recoge parcialmente estas características, ya que a pesar de carecer de la posibilidad de

¹⁸ WATANABE, Kazuo, “*Acciones colectivas: Cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso en el proceso*” en GIDI, Antonio, et. al., *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, Primer Edición, Edit. Porrúa- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, México, 2003, p. 3.

¹⁹ *Voz Derecho*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 508.

²⁰ *Ibidem*, *Voz Interés*, p. 874.

²¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo*, op. cit., p. 9.

oposición directa frente a otros, sí incluye una potestad jurídicamente regulada, que consiste en la exigencia de que se cumpla con una norma, la cual le puede resultar benéfica.

La terminología empleada para definir a los derechos de naturaleza colectiva, materia del interés legítimo, se ha multiplicado dependiendo del país en que se aplique y de la doctrina predominante. Se utilizan expresiones tales como derechos o intereses de grupo, colectivos, difundidos o propagados, difusos, sociales, de serie, de sector, de categoría, de pertenencia difusa, fragmentarios, transpersonales, superindividuales, supraindividuales, metaindividuales, transindividuales, de clase, dispersos, profesionales, sin estructura, sin dueño, etcétera.

“El interés supraindividual, como realidad jurídica autónoma, si bien refleja una situación o aspiración común, esto es, compartida por un grupo de sujetos con relación a un mismo bien, está constituido en realidad por un conjunto de situaciones jurídico-subjetivas, cada una de las cuales es personal, referible a sujetos concretos”²², como lo aclara Pablo Gutiérrez de Cabiedes.

Así, considerados como un género, los derechos de naturaleza supraindividual se subclasifican en difusos y colectivos.

El interés difuso se caracteriza por ser numeroso, nutrido, extenso en la dimensión tiempo-espacio. Su cualidad de extenso puede referirse a su dimensión sucesiva (tiempo); en un mismo o en diferente lugar (espacio) y al número de sujetos a quienes pertenece este interés.

El difuso, es el interés que cada individuo posee por el hecho de pertenecer a una determinada pluralidad de sujetos. El titular de este interés es difuso, y no

²² GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo, “*Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, op. cit., p. 2731.

puede exigir un determinado tipo de prestación diferente del que marca el ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento, para Gualberto Lucas Sosa, "...son intereses difusos los que pertenecen a una pluralidad de sujetos, en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, de cada una de ellas, de una misma prerrogativa. De tal forma que la satisfacción del fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo se extiende por naturaleza a todos, del mismo modo que la lesión a cada uno afecta, simultánea y globalmente, a los integrantes del conjunto comunitario".²³

La denominación intereses difusos se refiere al sujeto no como individuo, sino como parte de un conglomerado de individuos, con situaciones comunes, y en cuyo caso, no es posible determinar a cada uno en su individualidad o es de muy difícil determinación, pues no hay un vínculo jurídico que los ligue, sino situaciones contingentes o accidentales.

Los intereses colectivos, por otra parte, atienden a grupos o colectividades limitadas, en principio indeterminadas, pero que son fácilmente determinables, una vez afectado el derecho de que se trate.

Consecuentemente, se puede realizar la distinción entre derechos colectivos y difusos a partir de la existencia previa de un conglomerado organizado para obtener un fin común (colectivos), o la imposibilidad de organización (difusos).

Los derechos difusos y colectivos tienen como característica común el ser indivisibles. Son ejemplos de derechos difusos, la impugnación por contaminación del ambiente o contra la inactividad del Estado en la prestación de un servicio; de derechos colectivos, la exigencia de higiene en una escuela o institución.

²³ LUCAS SOSA, Gualberto, "*Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses difusos*" en REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Argentina, año I, número 1, 2002, p. 138.

Antonio Gidi ilustra este punto al señalar que “El derecho a un ambiente sano pertenece a cada uno y al mismo tiempo a ninguno. La bahía no pertenece a alguien en particular: la violación de sus aguas daña a la comunidad como un todo y la limpieza de éstas beneficia al grupo en su conjunto (indivisibilidad). Es fácil ver que esto no es un derecho individual normal. Este derecho pertenece a la comunidad, no a sus miembros, por lo cual es un derecho transindividual.”²⁴

El elemento en común de ambos intereses es que ninguno de los individuos que lo componen es titular, y al mismo tiempo, lo son todos como miembros de un grupo. Es imposible dividir el derecho en cuotas atribuibles a cada uno de los interesados.

Enriquece el concepto Carlos Morales- Paulín, al agregar que los intereses difusos “...llevan implícito el reconocimiento de derechos colectivos o de grupo, dicho en un juego de palabras, ‘los intereses difusos se nos revelan como el derecho de todos pero de nadie en particular’. Esto se demuestra claramente en los derechos de protección al ambiente, al patrimonio cultural o artístico...”²⁵

Cabe hacer mención que en la legislación brasileña se habla de intereses difusos, intereses colectivos e intereses individuales homogéneos. La particularidad de este conjunto de derechos es que “son transindividuales (pertenecen a una colectividad, y no a individuos particulares) e indivisibles (sólo pueden ser ejercidos a nombre de la colectividad y la solución que se dé en el proceso debe ser la misma para todas las personas que la integran)”²⁶ y “los identifican según si sus titulares se encuentran ligados por circunstancias de hecho (intereses difusos) o bien si pertenecen a un grupo, categoría o clase de

²⁴ GIDI, Antonio, “*Acciones de grupo y ‘Amparo colectivo’ en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, Cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2003, p. 2569.

²⁵ MORALES- PAULÍN, Carlos A., *Justicia constitucional*, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 17.

²⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo*, op. cit., p. X.

personas ligadas entre sí o con la parte contraria debido a una relación jurídica base (intereses colectivos)²⁷, según apunta Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

Así, a la clasificación genérica de intereses difusos y colectivos, como especie de los supraindividuales, la legislación brasileña adiciona una variante: los derechos individuales homogéneos, que en opinión del mismo Ferrer Mac-Gregor, "...en realidad son derechos individuales, que por efectividad práctica se hacen colectivos (...) En general, los derechos individuales homogéneos se distinguen de los intereses supraindividuales (difusos y colectivos), en que aquellos son auténticos derechos individuales, privativos e indisponibles por terceros, pero que pueden existir en número plural y tener un origen fáctico común y un contenido sustantivo homogéneo."²⁸

El derecho individual homogéneo pertenece a personas perfectamente individualizadas, que por tener un origen común en la vulneración de sus derechos, propician la exigencia de reparación al órgano jurisdiccional de forma individual o colectiva, por lo que Francisco Javier Cárdenas Ramírez afirma que "La distinción fundamental está entonces entre los intereses colectivos en sentido estricto y los difusos, con respecto a los individuales homogéneos –también denominados *grupales* en el derecho colombiano- en cuanto a que los primeros son intereses *esencialmente colectivos* y los últimos son intereses *accidentalmente colectivos*, pero que admiten divisibilidad en sus sujetos."²⁹

En conclusión, por su origen, los derechos de naturaleza supraindividual, en el derecho brasileño, pueden adquirir la característica de ser difusos, colectivos o individuales homogéneos:

²⁷ *Ibíd.*, p. 12.

²⁸ *Ibíd.*, pp. 14-15.

²⁹ CÁRDENAS RAMÍREZ, Francisco Javier, *Las acciones colectivas frente a las garantías constitucionales en el amparo*, en REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Instituto de la Judicatura Federal, México, número 17, 2004, p. 77.

1. En los derechos difusos las personas que componen la comunidad están ligadas por circunstancias de hecho, y no por un vínculo jurídico.
2. En los derechos colectivos existe una relación previa de carácter jurídico, una relación jurídica básica entre sí y con sujetos diversos que no son parte de esa persona jurídica.
3. Los derechos individuales homogéneos tienen un origen común, de donde deriva su carácter colectivo; sin embargo, sus integrantes nunca pierden su carácter individual.

Por su parte, en el sistema jurídico colombiano, se tiene como género a los *intereses colectivos*, que en el derecho brasileño son llamados supraindividuales o transindividuales, y como especie, tanto los colectivos en estricto sentido, como los difusos, y se distinguen de los *intereses de grupo*, que son los individuales homogéneos brasileños.

En la práctica, la distinción entre las situaciones difusas y colectivas, no resulta ser tan clara, pues las diferencias ontológicas, en algunas ocasiones, son casi imperceptibles, pues ambos términos responden a una situación supraindividual.

Hay doctrinarios, como Cárdenas Ramírez, que consideran que la clasificación en colectivos y difusos no es apropiada, pues no es posible "...por obvias razones asentir en que los derechos difusos dejen de ser por esta razón *colectivos*."³⁰

Se ha considerado además, una denominación única referida a la existencia del derecho superindividual, el que Lucio Cabrera Acevedo, considera que "...es el que puede ser difuso o colectivo, también llamado metaindividual, transindividual (...) La unión del derecho superindividual es superior en el derecho difuso que en el colectivo. Es absoluta en el difuso y relativa en lo colectivo, pues en éste hay miembros perfectamente identificables e individualmente pueden ser diferenciados

³⁰ *Ibíd*em, p. 76.

(...) En el derecho colectivo en sentido estricto existe una relación jurídica básica entre sus miembros y con las partes contrarias”.³¹

El derecho supraindividual, con independencia de la subclasificación que se adopte, tiene un único titular y muy bien determinado: una comunidad, en el caso de derechos difusos; una colectividad, en el caso de derechos colectivos; o, una serie de sujetos en el caso de derechos individuales homogéneos; no son muchos ni indeterminados los sujetos de derecho, son las personas que componen la comunidad o la colectividad quienes son indeterminadas o indeterminables, no el titular del derecho material.

Ya desde 1988, Héctor Fix Zamudio indicaba que “En cuanto a la tutela de los derechos difusos, transpersonales o fragmentarios a través del derecho de acción, o en otras palabras, la facultad de las personas individuales, grupos o asociaciones para solicitar la prestación jurisdiccional en beneficio de los citados intereses, se advierte también una paulatina transformación que ha modificado tanto el derecho de acción como el concepto tradicional de la legitimación procesal, pues de acuerdo con este último, sólo los directamente afectados por el litigio, conflicto o controversia, poseen interés jurídico para iniciar y continuar un proceso.”³²

c. El interés legítimo como fundamento de protección de las garantías individuales

En nuestro sistema jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el origen de toda referencia legal: previene la forma de gobierno e integración de la República, instituye los tres órdenes de gobierno y les confiere atribuciones, crea las autoridades públicas, así como sus facultades y

³¹ CABRERA ACEVEDO. Lucio, *El amparo colectivo protector del Derecho al Ambiente y de otros derechos humanos*, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 2000, pp. 28- 29.

³² FIX ZAMUDIO, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, Primera edición, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1988, pp. 487-488.

obligaciones; lineamientos todos indispensables, pero que no tendrían razón de ser, sin la existencia del catálogo de derechos fundamentales que la propia Carta Magna otorga a los ciudadanos.

Para garantizar que todos los individuos que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos gocen de las garantías que la Constitución otorga, existe el juicio de amparo. La Constitución, en su totalidad, es el derecho y la garantía.

Los gobernados saben suyos los derechos fundamentales y tienen confianza que en el supuesto de que alguna autoridad exceda sus facultades y los lesione, tendrán pleno acceso al medio de protección jurisdiccional creado para tal efecto.

La vida nacional se inicia bajo el cobijo del Código fundamental y las instituciones se adaptan y crecen conforme la propia sociedad lo hace. Sin embargo, garantías que el Constituyente creó, y que en el pasado los ciudadanos disfrutaron sin necesidad de acción de la autoridad, ya no son de fácil acceso. Si el derecho fundamental ha sido vulnerado, el engranaje judicial es accionado y, los poseedores de los derechos humanos lesionados, se dan cuenta que no existe manera de proteger y exigir respeto a esos derechos, pues los poseen todos y no uno en lo particular. La herramienta procesal puesta a su disposición es técnica, ya que deben acreditar que poseen un interés jurídico.

La solución, sin embargo, no es tan lejana ni técnica, pues "...la interpretación de la Constitución Política debe ser la correcta, para no caer en desviaciones que no permitan al particular acceder a los estrados de la Justicia Federal, sobre todo en el orden del Amparo"³³ como lo expone Juan Alberto Carbajal.

Los límites y alcances de los derechos del hombre, los marca la sociedad en la que el ser humano se desarrolla, y su principal objetivo y primordial compromiso es con el bien común.

³³ CARBAJAL, Juan Alberto, op. cit., p. 38.

Por tanto, para Sebastián Estrella Méndez, “...el derecho como instrumento de organización de las sociedades, y de cambio social previa la voluntad de los hombres, debe asumir tareas y enfrentar para regular, dimensiones desconocidas hasta la fecha, como consecuencia del desarrollo de los derechos sociales, y que algunos autores han denominado derechos de la tercera generación...”³⁴

Desde su nacimiento, la Constitución ha mostrado su amplio contenido social, y durante su vigencia se ha ido actualizando e incorporando nuevos derechos fundamentales, acorde a las necesidades o tendencias contemporáneas.

Juventino V. Castro considera *primus ordenante* del amparo que “Las autoridades deben respetar, ajustar sus actos y aun, en ciertos casos, alentar los derechos libertarios de la persona, -especialmente los constitucionalmente reconocidos-, en forma tal que cualquier conducta de ellas que viole esta regla prima es formal y materialmente inválida, y los tribunales competentes deben declarar su nulidad a petición de parte legítima, y proveer lo necesario para el total cumplimiento de su declaratoria.”³⁵

Uno de los problemas del interés legítimo es su limitación conceptual. Así como el interés jurídico es fundamento para impugnar el acto de autoridad que viole o restrinja un derecho fundamental incluido en la esfera jurídica del gobernado, si se acepta que los derechos supraindividuales constitucionalmente consagrados, también están incluidos en dicha esfera, el juicio de garantías resulta procedente. El juicio de amparo, creado por el propio legislador originario, establece el pleno acceso de todos a las garantías por él estatuidas, así como la protección de los derechos del hombre, pues ningún artículo constitucional restringe el acceso a la justicia constitucional a derechos concreta y exclusivamente asignados.

³⁴ ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 1988, pp. 184-185.

³⁵ CASTRO V., Juventino, *El sistema del derecho de amparo*, op. cit., p. 3-4.

Al otorgar derechos fundamentales e instituir autoridades encargadas de velar por su cumplimiento, la Constitución, implícitamente, está facultando a los gobernados para exigir su respeto y observancia cabal, ya sea a través de abstenciones o de acciones que la propia autoridad deba realizar, a fin de poner en plena disposición los bienes, ventajas o beneficios concedidos.

La Constitución prescribe derechos fundamentales más desarrollados y fortalecidos que otros, en razón que el legislador ordinario y las autoridades administrativas consideran preferente ese desarrollo y han puesto mayor empeño en su cumplimiento, ya que los han considerado indispensables, o su desenvolvimiento y crecimiento es más sencillo. Sin embargo, todas y cada una de las garantías fundamentales tienen igual valor, y no deben ser sobrepuestas o valoradas unas respecto de otras, a menos que éstas se opongan entre sí, siendo sólo para efectos de ese caso en concreto, necesaria su ponderación. Los tres órdenes de gobierno deben estar atentos al desarrollo de todos los derechos humanos por igual, más aún cuando en la actualidad, se aprecia con mayor claridad la importancia de muchos derechos, por ejemplo, el derecho a un ambiente adecuado. Así, el artículo 4° de la Constitución, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de 1999, estipula:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar

El derecho a un ambiente adecuado es concebido como derecho de tercera generación, de carácter difuso, colectivo y, en ocasiones, individual homogéneo, de acuerdo con la clasificación brasileña.

Las características del derecho a un medio adecuado y sano en nuestro país son:

- Un derecho público.

- Los miembros de los sectores que lo poseen pueden desconocerse entre sí.
- Un derecho de difícil codificación.
- Puede, además, contener derechos de índole patrimonial, pero siempre de difícil cuantificación.
- La precisión de la relación entre sujeto activo y pasivo resulta muy difícil.

En opinión de Raúl Canosa Usera, "...el interés jurídico ambiental se presenta como un interés debilitado por la enorme magnitud de lo que su plena realización exige, carente de fuerza suficiente para condicionar en el grado bastante todas las políticas públicas y todo el acontecer humano. Situados en el plano jurídico, apreciamos que, a menudo, las Constituciones recogen principios ambientales, mandatos a los poderes públicos e incluso proclaman derechos. El cumplimiento cabal de los presupuestos ambientalistas insertos en las Constituciones reclama esa transformación profunda y radical de un sistema económico globalizado y, por ello, menos controlable, también en lo ambiental, por los Estados."³⁶

Más adelante, el referido autor, expresa que "La incorporación del interés ambiental se ha producido en vigencia del llamado constitucionalismo social. Si algo caracteriza a éste es, sin duda, su mayor densidad material (...) cláusulas sustantivas (...) porque no trata de conservar una situación social, económica o cultural estable, sino que aspira, por el contrario, a transformar la realidad; y como la transformación exige violentar o modular otros intereses, la Constitución ha de autorizar esa ponderación entre bienes jurídicos."³⁷

El contar con un ambiente adecuado, presupone un actuar por parte de los entes encargados de velar por el cumplimiento de la Constitución, y proveer en la esfera administrativa su exacta observancia; pues se trata de un bien que no se puede disfrutar plenamente, sin acciones que permitan su disposición. Así, los

³⁶ CANOSA USERA, Raúl, "*Apuntes para la delimitación del Derecho Subjetivo Ambiental*", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, op. cit., p. 2151.

³⁷ *Ibíd*em, p. 2152.

poseedores de ese derecho deben estar en posibilidad de vigilar ese bien, en su manejo y disposición.

El artículo 4° constitucional contiene derechos fundamentales por ejercer por parte del gobernado, como acontece con toda la Constitución, por ejemplo, “El derecho a disfrutar del entorno tiene, en suma, naturaleza compleja. De un lado y primordialmente, es un derecho de autonomía, pero, por otro lado, se trata de un derecho prestacional, porque puede reclamarse a los poderes públicos que pongan a disposición de los titulares del derecho los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para el desarrollo de la persona. Se genera así un derecho a la preservación de los recursos naturales y a la acción tuitiva de los poderes públicos.”³⁸

Como se ha dicho, el concepto de interés jurídico en el amparo mexicano no siempre ha sido tan técnico y restringido. De la revisión del Semanario Judicial de la Federación, se advierte la existencia de precedentes, en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente conceder el amparo, ante la existencia de lo que se ha conceptualizado como interés legítimo. Así, algunos precedentes son los siguientes:³⁹

- En 1872, se solicitó la protección federal en contra de la orden de demolición de un portal de la plaza en la que se localizaba la casa del quejoso; protección federal que le fue concedida al otorgarle la Suprema Corte el amparo no sólo al promovente, sino a los vecinos, en beneficio del ambiente natural y arquitectónico.
- El veintitrés de abril de 1981, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 108/80, promovido por la Asociación de la Colonia Fuentes del Pedregal, sostuvo que los vecinos de una colonia tienen interés en el aspecto urbanístico y

³⁸ *Ibíd.*, p. 2164.

³⁹ *Cfr.* CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El amparo colectivo protector del Derecho al Ambiente y de otros derechos humanos*, op. cit., p. 45 y ss; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, op. cit., p. 35 y ss; ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, op. cit., p. 42 y ss.

estético del lugar donde habitan, por afectar éstos el valor económico y estético del lugar donde decidieron vivir.

- Durante la Octava Época, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio en el amparo en revisión 1171/92 en el que aseguraba que el artículo 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos, vigente en ese entonces, que otorgaba un derecho de preservación del entorno residencial a los vecinos; reconoce el interés jurídico de los habitantes de un determinado lugar para exigir que se realicen las suspensiones, demoliciones o modificaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a los ordenamientos aplicables, respecto de las licencias o autorizaciones concedidas para construcción, cambio de uso de suelo o cualquier otra clase de aprovechamiento de inmuebles. Sin embargo, este criterio fue modificado con posterioridad, al resolver el Pleno la contradicción denunciada entre el criterio en comento y el sostenido por la Cuarta Sala del Alto Tribunal, prevaleciendo éste último, que establece que el interés de los residentes de un área afectada que se ubiquen en el supuesto legal mencionado, sólo se acredita cuando se demuestra que previamente se acudió ante la autoridad administrativa competente.

Actualmente, sólo una tesis aislada de Tribunales Colegiados reconoce que, en relación con el artículo 4° constitucional, quinto párrafo, de conformidad con lo establecido por el diverso 57 de la Ley General de Asentamientos Humanos⁴⁰, los colonos tienen el derecho a exigir ante las autoridades competentes que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes, como consecuencia de la exigencia de respeto de un derecho jurídicamente tutelado, es decir, la preservación del entorno residencial y, por ende, el interés jurídico para promover un juicio de

⁴⁰ ARTICULO 57. Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como los planes o programas en la materia, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

Dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

garantías, en contra del permiso otorgado para instalar una estación de distribución de gas en un predio ubicado dentro de su comunidad, siempre y cuando aquélla acredite haber ejercido el derecho a que alude el citado artículo 57 ante la autoridad administrativa competente, sin que hubiese obtenido las resoluciones que atendieran de forma clara, congruente y categórica el fondo de lo solicitado.⁴¹

- En septiembre del año de 1996, el Grupo de los Cien Internacional, Asociación Civil, presentó ante el Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Materiales y Pesca, recurso de revisión respecto del acuerdo que simplificaba el trámite para la presentación de la manifestación del impacto ambiental, y cuyo desechamiento por no afectar los derechos del recurrente, constituyó la materia de un juicio de amparo promovido por la asociación quejosa.

Ante el Juez de Distrito correspondiente, el amparo indirecto fue sobreseído, por lo que interpusieron recurso de revisión ante Tribunal Colegiado de Circuito, que resolvió que la asociación quejosa sí tenía interés jurídico para interponer el recurso, atento a su finalidad de orden social, como es el fomento al desarrollo integral del individuo, a través del mejoramiento del ambiente y la atención a las necesidades ecológicas de sus asociados.

Precedente importante, aun cuando haya sido negado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ejercicio de la facultad de atracción solicitado por Genaro David Góngora Pimentel, en relación a este amparo, y en razón de lo cual el Ministro mencionado realizó importantes aportaciones al tema a través de su voto particular, que además de señalar precedente la facultad de atracción negada, por revestir el caso características importantes y de utilidad para el orden jurídico general, en lo conducente señala que procedía realizar un pronunciamiento sobre la legitimación de la

⁴¹ Tesis Aislada I.4o.A.568 A, *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE UNA ASOCIACIÓN DE COLONOS PARA RECLAMAR EL PERMISO OTORGADO PARA INSTALAR UNA ESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS DENTRO DE SU COMUNIDAD*, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, p. 1694.

quejosa y los efectos que tuviese el conocimiento del asunto, sobre todo al existir un acuerdo trilateral (TLCAN) que incluye normas de carácter ambiental.

A través del interés legítimo, se pueden proteger los derechos colectivos en contra de atentados al ambiente, a los derechos de los consumidores, al patrimonio artístico y cultural, a la imagen urbanística, a las minorías étnicas y nacionales; los derechos a la educación, calidad de vida, etc., pues su violación puede provenir tanto de un acto de autoridad, o de particulares, permitido por una autoridad. Es por ello que la propia ley debe precisar los alcances de este interés.

Es oportuno señalar que es viable la protección de derechos supraindividuales mediante el juicio de garantías, pues el que la Constitución atribuya un derecho de manera general o colectiva, no le quita su carácter de derecho fundamental; incluso, en el caso de los derechos fundamentales no reglamentados por ley secundaria, pues basta que la propia Carta Magna los otorgue para que éstos deban ser respetados.

El interés legítimo fortalecería el sistema jurídico nacional y el Estado de Derecho, al incluir en el ámbito de regulación, derechos que son ajenos de control constitucional, tal como lo apunta Arturo Zaldívar, pues "...como ha sucedido en otras latitudes, la incorporación del interés legítimo se traduciría en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a los tiempos que vive el país."⁴²

El cabal cumplimiento de la ley por parte de las autoridades, es una cuestión de orden público, en el que debe estar interesada toda la sociedad e involucrada activamente, sobre todo, si afecta un derecho fundamental. No puede ser visto con malos ojos la atención que los gobernados tengan en el acatamiento del orden jurídico, y menos puede ser permisible que actos que vulneren derechos atribuidos

⁴² ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, op. cit., p. 56.

genéricamente a un indeterminado número de individuos queden impunes, con la excusa de que se encuentran dentro de la esfera de actuación discrecional de la autoridad o que es un derecho de todos y de ninguno en particular.

Por ello, para Óliver Chaim “Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente ha interpretado el interés jurídico en su acepción de derecho subjetivo, consustancial a la materia civil; pero en materia administrativa, tanto la violación a los derechos subjetivos del particular, como el atentado contra sus intereses legítimos, constituyen casos de afectación a su esfera de derechos, aunque en grados distintos. Por tanto, el interés jurídico, entendido como la afectación a la esfera jurídica, en materia administrativa, abarca tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en la esfera de derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que, en materia administrativa, se presenta en dos casos a saber: con la violación a un interés legítimo, cuando lo que se pretende es la mera anulación de un acto administrativo contrario a las normas de acción, o con la violación a un derecho subjetivo, cuando lo que se solicita de la administración pública es el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.”⁴³

La aceptación del interés legítimo en el juicio de amparo podrá acarrear problemas técnicos; sin embargo, no cabe duda que también habrá beneficios, y serán mayores las ventajas que éste implica, pues no se puede justificar la falta de garantía al pleno acceso a la justicia y la protección a derechos fundamentales constitucionalmente consagrados, por obstáculos procesales, sobre todo considerando que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe un criterio definido del interés jurídico, ni tampoco una forma en particular

⁴³ CHAIM CAMACHO, Óliver, “*El interés jurídico*”, en CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Coord., op. cit., p. 130.

para acreditarlo. Las tesis emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes han establecido los criterios que actualmente rigen la materia.

El que un derecho pertenezca a muchos no le quita su carácter individual, y por ello, no debe ser imposible la justa exigencia de su respeto, por lo que el juicio de amparo es el medio idóneo para protegerlo, pues en nuestro país todo derecho fundamental debe ser materia de estudio del proceso constitucional de defensa de garantías.

Incluir el interés legítimo como fundamento en el amparo, constituye el siguiente paso en la evolución del juicio de garantías mexicano: primero fue el amparo individualista; después, el amparo social; la finalidad: un nuevo juicio de amparo colectivo.

En ese orden de ideas, para Pablo Gutiérrez de Cabiedes, “Debe advertirse con claridad que el interés legítimo es un concepto más amplio que el de derecho subjetivo y el de interés directo, aunque no llegue a – ni deba confundirse con- el interés simple. Y que el que el perjuicio se cause a varios o muchos, no quiere decir que no se cause (a ninguno de ellos) y que no se pueda ‘particularizar’ un interés legítimamente en cada uno de ellos.”⁴⁴

Para que haya pleno acceso a la justicia, no se requiere una reforma legal, sin juzgar si ésta es necesaria, pues basta un cambio en la interpretación que los Tribunales Federales realizan sobre el tema, para incluir la tutela del interés legítimo como una especie aparte, o incluido en el concepto de interés jurídico, pues lo menos importante es la terminología utilizada, sino el fin que se lograría con ello.

⁴⁴ GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo, “*Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, op. cit., p. 2729.

No cabe duda que la decisión definitiva la tiene el Poder Legislativo al prescribir el interés legítimo en una ley, pero también es innegable que el Poder Judicial de la Federación tiene en sus manos una rápida y práctica solución, cambiando la interpretación que hasta el día de hoy ha emitido sobre el tema, sin esperar que en la agenda política del legislativo, toque su turno al juicio de amparo.

d. Proceso Contencioso Administrativo según la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

En la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se da una connotación diferente al concepto de interés tradicional, pues el legislador ordinario al tratarlo, tuvo como objetivo garantizar el pleno acceso a la justicia administrativa y a la defensa de los intereses de particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, aun sin la acreditación fehaciente de la titularidad del derecho subjetivo respectivo, configurando el interés legítimo. Lo reitera así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el veintidós de noviembre de 2002, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 141/2002, del tenor siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de

governados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Como se puede apreciar, en el juicio contencioso administrativo en el Distrito Federal, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo; el segundo, la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, producto de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Es por eso procedente el juicio contencioso administrativo contra actos de la autoridad administrativa que afecten derechos subjetivos (interés jurídico), y de manera más amplia, contra violaciones que lesionen un interés legítimo, pues es suficiente una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona derivada de la peculiar situación que tiene respecto de la norma, como consecuencia de lo establecido por los artículos 33, 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que aceptan un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, y que comprende, por mayoría de razón, al interés jurídico, por tener mayores alcances que éste.⁴⁵

De acuerdo con lo anterior, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estatuye:

⁴⁵ Tesis jurisprudencial 2a./J. 142/2002: *INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL*. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 242.

ARTÍCULO 33.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

(...)

III.- El tercero perjudicado o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tenga un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante.

En los juicios de nulidad que versen sobre la materia de uso de suelo, utilización de la vía pública y giros mercantiles, los Comités Vecinales tendrán invariablemente el carácter de terceros perjudicados, por lo que deberán ser notificados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del escrito inicial del juicio de que se trate, respecto a la Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional que corresponda, a fin de que interpongan los medios de prueba y de defensa que procedan.

ARTÍCULO 34.- Sólo podrán Intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

ARTÍCULO 72.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es improcedente:

I.- (...)

V.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VI.- (...)

(...)

De donde se desprende que, en los casos en que un particular considere que un acto de la administración pública del Distrito Federal lesiona alguno de sus

derechos, puede acudir ante la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aun cuando este derecho sea difuso y no constituya un derecho subjetivo público, sino que se trate del interés legítimo del que se ha hablado, con la finalidad de que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia a través del reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades.⁴⁶

En concordancia con lo expuesto, de manera expresa, el ordenamiento en comento señala como parte en un juicio, a los Comités Vecinales como terceros perjudicados, al considerar que tienen un interés en los litigios que versen sobre uso de suelo, vía pública o giros mercantiles de su lugar de residencia, pues acepta implícitamente su interés respecto del entorno del lugar donde decidieron habitar.

De igual forma, se aprecia que el objetivo del interés legítimo no es facilitar la vulneración del Derecho, como en el caso de los particulares que combaten actos de autoridad que dicen, restringen su derecho de libertad de trabajo, al no permitirseles el ejercicio del comercio, pues en este caso la sentencia, por disposición expresa de la ley, no los favorecerá si carecen del permiso correspondiente o no cumplen con los requisitos respectivos.

Es de relevancia la interpretación que realiza el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del concepto de interés legítimo para efectos del juicio contencioso administrativo:

INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.
El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

⁴⁶ Tesis aislada I.4o.A.357 A, *INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO*, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1309.

Distrito Federal precisa que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El

titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.⁴⁷

De la tesis en comento se aduce que es más sencillo advertir el concepto de interés legítimo en materia administrativa, pues es fácil apreciar la titularidad de este interés por parte de los gobernados, teniendo en cuenta la relación que guardan con las normas de acción.

De esta manera lo plasmó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁴⁸ el crear un precedente relevante, con motivo de la clasificación de las normas que se aplican en derecho administrativo, en el que se afirma que las normas de relación imponen a la administración una conducta frente a intereses privados, cuya finalidad es proteger la esfera jurídica del gobernado, por lo que su infracción implica el desconocimiento de un derecho subjetivo y situaciones jurídicas individuales derivadas de la actividad administrativa. Por su parte, las normas de acción, se refieren a la organización, contenido y procedimientos de la administración pública, y tutelan el interés y la utilidad pública, al regular deberes de los órganos de gobierno que tengan como finalidad un beneficio general, pero sin suponer a un sujeto determinado como destinatario. Sin embargo, el actuar de la administración puede generar beneficios o perjuicios a ciertos gobernados respecto a los demás, en cuyo caso surge el interés legítimo, al relacionarse esos sujetos calificados y la norma, pues el interés del particular es la legalidad de actuar de la autoridad administrativa, dada la especial afectación y sensibilidad que les provoca el acto administrativo.

⁴⁷ Tesis Aislada I.13o.A.43 A, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1367.

⁴⁸ Tesis Aislada I.4o.A.356 A *INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, p. 1310.

e. Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

Según narra Ada Pellegrini Grinover, debido a que "...la situación de la defensa de los intereses trasindividuales en Iberoamérica es insuficiente y heterogénea (...) La idea de un Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica surgió en Roma, en una intervención de Antonio Gidi, miembro brasileño del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal que se reunió en Mayo (sic) de 2002..."⁴⁹

La propuesta se materializó en 2004, en manos de los profesores brasileños Ada Pellegrini Grinover, Kazuo Watanabe y Antonio Gidi, entre otros, y constituye una base procesal para abordar el tema de los derechos supraindividuales.

El Código se compone de cuarenta y un artículos, distribuidos en capítulos, titulados como sigue: Capítulo I Disposiciones generales; Capítulo II De los proveimientos jurisdiccionales; Capítulo III De los procesos colectivos en general; Capítulo IV De la acción colectiva para la defensa de intereses o derechos individuales homogéneos; Capítulo V De la conexión, de la litispendencia y de la cosa juzgada; Capítulo VI De las acciones contra un grupo, categoría o clase; y, Capítulo VII Disposiciones finales.

El Código señala como objeto de tutela los intereses o derechos difusos, así entendidos los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria, por una relación jurídica base (difusos y colectivos, respectivamente); así como los derechos individuales homogéneos, que constituyen el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de un origen común.

Entre los puntos básicos a destacar, resalta que el Código señala como requisito de la acción colectiva, la adecuada representatividad del legitimado, y la

⁴⁹ Introducción de PELLEGRINI GRINOVER, Ada en GIDI, Antonio, et. al., op. cit., p. XXXIII-XXXIV.

relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico afectado, por las particularidades de la lesión, o por el elevado número de personas alcanzadas.

En lo relativo a la legitimación, para lograr un correcto análisis de la representatividad adecuada, el juez deberá analizar cuestiones como la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado; sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase; su conducta en otros procesos colectivos; la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda; el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física ante el grupo, categoría o clase, dependiendo de la clase de sujeto que promueva, pues son varios los sujetos que concurrentemente son legitimados para promover la acción colectiva:

- Personas físicas, para la defensa de intereses o derechos difusos de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho;
- El miembro del grupo, categoría o clase, para la defensa de intereses o derechos difusos de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí, o con la parte contraria por una relación jurídica base (colectivos) y para la defensa de intereses o derechos individuales homogéneos;
- El Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y la Defensoría Pública;
- Las personas jurídicas de derecho público interno;
- Las entidades y órganos de la Administración Pública, directa o indirecta, aun aquellos sin personalidad jurídica, específicamente destinados a la defensa de los intereses y derechos protegidos por el Código;
- Las entidades sindicales, para la defensa de los intereses y derechos de sus agremiados;
- Las asociaciones legalmente constituidas, con antigüedad mínima de un año, que incluyan entre sus fines institucionales la defensa de esos

intereses y derechos protegidos, no siendo necesaria la autorización de la asamblea;

- Los partidos políticos, para la defensa de los derechos e intereses ligados a sus finalidades institucionales.

Como se puede apreciar, la legitimación concedida es concurrente, pues la legitimación de un ente no excluye a otro; disyuntiva, porque se puede proponer la acción sin necesidad de formar un litisconsorcio de los demás co-legitimados; y exclusiva, pues sólo los sujetos previstos podrán proponer acción, para los cuales, en algunos casos, se señalan requisitos como la temporalidad u objeto social, adicionales a los básicos que analizará el Juez al momento de recepción de la demanda.

De igual forma, contiene cuestiones básicas procedimentales como son la competencia, legitimación, medios probatorios, efectos de la sentencia y un trámite especial prioritario en el que el juez deberá dar primacía al trámite de la acción colectiva cuando haya manifiesto interés social, evidenciado por la dimensión del daño o por la relevancia del bien jurídico a ser protegido.

Al respecto, Antonio Gidi comenta que “Sin importar el sistema en que sea insertado, el procedimiento colectivo o de grupo es seguro sea armonioso a las prácticas, hábitos y actitudes peculiares de cada sistema. Así, no hay razón para temer al litigio colectivo en ningún país. Si el litigio individual es barato, simple, eficiente, justo y predecible, no hay razón por la cual el litigio colectivo deje de ser igual.”⁵⁰

f. Proyecto de Ley de Amparo

⁵⁰ GIDI, Antonio, “*Acciones de grupo y ‘Amparo colectivo’ en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, op. cit., p. 2547.

Ante la creciente necesidad de actualización de conceptos e instituciones referentes al juicio de amparo, y a la labor de interpretación e integración a la que todos los días se enfrenta el Poder Judicial de la Federación, en noviembre de 1999, la Suprema Corte creó la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, a la que se encomendó la tarea de recibir y sistematizar las propuestas, críticas y sugerencias de la comunidad jurídica nacional, y que después de revisarlas, adicionarlas y enriquecerlas, elaboró un proyecto que presentó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que realizó las modificaciones que juzgó pertinentes, para enviarlo al Poder Legislativo y Ejecutivo para su consideración, análisis y efectos constitucionales consecuentes⁵¹; ya que, como lo manifiesta Ignacio Burgoa, sin demeritar sus virtudes, “...nuestra actual Ley de Amparo, como toda obra humana, adolece de imperfecciones que deben subsanarse con el objeto de lograr que el juicio de garantías sea más eficaz en la realidad.”⁵²

En ese sentido continúa Arturo Zaldívar Lelo de Larrea al expresar que “El proyecto de nueva Ley de Amparo contiene trascendentes modificaciones a la institución del juicio de amparo que la modernizan y le permiten volver a ser un instrumento eficaz en la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados.”⁵³

Al constituir el interés jurídico exigido para solicitar amparo, uno de los temas más recurrentes, así como la percepción de que hay derechos fundamentales que hoy en día no tienen una efectiva protección, se consideró una reforma, pues como asevera la Suprema Corte “Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico,

⁵¹ Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
 - II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
 - III. A las legislaturas de los Estados
- (...)

⁵² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *¿Una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?*, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 2001, pp. 3-4.

⁵³ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, op. cit., p. 10.

identificado con el derecho subjetivo. Puede ser que en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea y debidamente representada por los órganos políticos competentes (...) Sin embargo, cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo que aquello cuya normativización se está demandando sea el contenido del derecho que se está exigiendo.”⁵⁴

Con la finalidad de resolver este problema, la Comisión propuso “...introducir el sistema intermedio que suele denominarse interés legítimo. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico– o, y aquí está lo relevante, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.”⁵⁵

El Proyecto de Ley de Amparo prescribe:

Artículo 4°. Son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso, *titular de un derecho o de un interés legítimo*, siempre que el acto reclamado viole *las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico*. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
- II. (...)

⁵⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo* op. cit., pp. 52- 53.

⁵⁵ *Ibíd*em, pp. 53-54.

La frase *especial situación frente al orden jurídico*, se refiere a que la norma le genere al accionante de garantías algún perjuicio, aun cuando no cuente con un derecho subjetivo, pues incluso cuando el interés legítimo se puede referir a un solo individuo, también implica que la norma puede incidir en la esfera jurídica de todos los sujetos o de algunos en particular, por ubicarse en cierta situación contingente regulada por la ley.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley de Amparo, se hace la distinción entre interés jurídico e interés legítimo para ejercer la acción de amparo y se justifica la introducción de éste último, de la siguiente manera:

“...el interés legítimo se ha desenvuelto de manera preferente en el derecho administrativo y parte de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares. Si se tratara de proteger un interés simple, cualquier persona podría exigir que se cumplan esas normas por conducto de la acción popular. Este tipo de interés no es el que se quiere proteger. Puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo, es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos.”⁵⁶

⁵⁶ Ídem.

La inclusión del concepto de interés legítimo, en relación al juicio de amparo, rompería con la concepción clásica de agravio personal y directo que rige actualmente su procedencia e introduciría nuevas formas de legitimación diferentes al derecho subjetivo público que otorga la norma, basadas en un interés cualificado que los gobernados de hecho pueden tener respecto de la legalidad de determinados actos administrativos.

La reforma propuesta para una nueva ley de amparo modifica la legitimación para acceder al juicio, haciendo a un lado el superado y limitado concepto de interés jurídico, para incorporar la figura del interés legítimo, colocándose así, al nivel de otros países que permiten la tutela de derechos difusos y colectivos, así como la protección de los particulares contra ataques que, si bien no lesionan un derecho subjetivo, sí afectan su esfera jurídica.

El interés legítimo en el sistema del amparo mexicano permitiría la protección ante una afectación directa a los derechos fundamentales de las personas, por encontrarse en una situación especial frente al orden jurídico, como lo refiere el Proyecto de Ley de Amparo en su artículo 4º, fracción I, que significa la afectación indirecta o mediata a estos derechos.

Esta apertura únicamente incluye el amparo ante juez de distrito o amparo indirecto, sin que se modifique la procedencia del amparo directo, pues como lo apunta Francisco Javier Cárdenas, "...tratándose de procesos se mantendría la necesidad del acreditamiento del interés jurídico, pues sería un obstáculo que en un juicio en el que existen dos partes litigando con idéntico interés, llegase un tercero a obstaculizar el ejercicio de sus derechos, con lo cual se crearía un caos ante la imposibilidad de que se ejecutaran las decisiones judiciales."⁵⁷

⁵⁷ CÁRDENAS RAMÍREZ, Francisco Javier, *Las acciones colectivas frente a las garantías constitucionales en el amparo*, en REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, op. cit., p. 82.

Como todas las instituciones, el interés legítimo y su introducción al amparo, tiene pros y contras. Entre las posibles desventajas que implica su inclusión está la generación de incertidumbre jurídica, si no se señalan los límites conceptuales de esta nueva institución, que en la práctica produciría una diversidad interpretativa.

Sin embargo, no se debe perder de vista que el desarrollo del concepto es tarea de los tres poderes de la Unión, al crear leyes, observar su cumplimiento y aplicación, con lo que se involucran con el desarrollo que esta institución pueda tener en el orden jurídico nacional. De igual forma, los estudiosos del Derecho enriquecerán esta institución, señalando sus defectos y proponiendo soluciones.

En suma, Arturo Zaldívar considera que “...debe reconocerse que la problemática de la protección de los intereses difusos o colectivos no siempre implica un problema de constitucionalidad, por eso, en ocasiones, esta protección se daría en primer nivel en esfera técnica en sede administrativa y no en sede jurisdiccional. Por ello, el interés legítimo incorporado en el proyecto es un concepto abierto, para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos referidos en el artículo 1° del proyecto y, en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo. Esto no se puede definir *a priori* en la ley, tiene que ser una creación jurisdiccional...”⁵⁸ como deseable sería que la propia ley precisara los alcances de este nuevo interés y estableciera de forma clara los lineamientos de legitimación y representación: individuo, asociaciones civiles, asociaciones públicas –Comisiones de Derechos Humanos, Procuraduría del Consumidor, Ministerio Público, etc., ante la falta de tradición jurídica al respecto y para evitar incertidumbre interpretativa.

⁵⁸ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, op. cit., p. 62.

Ya sea que se expida una nueva Ley de Amparo o sea reformada la vigente, es indudable la necesidad de extender la procedencia del juicio constitucional en favor de derechos grupales.

3. El interés jurídico en el amparo

a. Concepto

Legalmente, el interés jurídico "...tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional"⁵⁹ ya que en derecho sustantivo constituye la materia de fondo u objeto de estudio; en derecho adjetivo, la posibilidad de excitar al órgano jurisdiccional, como base de la acción.

Para efectos del juicio de amparo, el jurídico es el único tipo de interés que faculta a su poseedor para ejercer la acción de amparo, ya que no todos los intereses que concurren en la esfera jurídica de un individuo serán calificados como jurídicos, "...pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas"⁶⁰; sin embargo, el interés puede ser de diferentes clases o tipos: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, cada uno con objetos de tutela distintos.

Por lo tanto, el interés es a la vez un concepto de carácter sustantivo y procesal, que caracteriza la legitimación de la parte quejosa para iniciar el juicio de garantías y una de las causas por la que su pretensión debe ser atendida.

Es correcto conceptualizar el interés jurídico como un derecho subjetivo público del gobernado para comparecer a juicio y activar los órganos jurisdiccionales, a fin

⁵⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I- O, Edit. Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 2110.

⁶⁰ Tesis jurisprudencial I.1o.T. J/38K, *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO*, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 52, abril de 1992, p. 31.

de que éstos le concedan la protección y se le restituya en el pleno goce de la garantía violada, es decir, un derecho que la ley le concede a su titular y le faculta para exigir y oponerse a los demás; subjetivo, pues es atribuido a una persona física o jurídica, de manera concreta y exclusiva; y, público, porque es un derecho oponible a los órganos de gobierno, y cuya salvaguarda interesa a la sociedad.

b. Objeto de tutela

El interés jurídico, en el derecho positivo mexicano, equivale a un derecho subjetivo, es decir, una facultad o potestad de exigencia reconocida por la ley. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, es indispensable que este derecho subjetivo sea tutelado por una norma jurídica; de ahí que el término interés jurídico se refiera a la titularidad del derecho subjetivo vulnerado por el acto de autoridad.

El desconocimiento o violación de un derecho legítimamente tutelado facultan al afectado para acudir ante los tribunales competentes, con el fin de que los referidos derechos protegidos por la ley le sean reconocidos o no se continúe su violación.

Consiguientemente, el interés jurídico es la institución; el derecho subjetivo, su objeto de protección; y, sus elementos:

- La facultad de exigir del gobernado.
- La obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Por tanto, como lo dice Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el interés jurídico “Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el Derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros. Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos subjetivos a saber, la posibilidad de

hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo).”⁶¹

En el juicio de amparo, el interés jurídico es la facultad que concede el orden jurídico, a una persona determinada, para exigir el respeto y vigencia de sus derechos fundamentales, y que es oponible a las autoridades del Estado en razón del pacto social por el que fueron creados.

Derivado de ello, para Óliver Chaim, de la concepción actual del interés en el juicio de amparo, se advierte que “...el objeto de la norma aplicable debe ser garantizar en exclusiva situaciones jurídicas del particular, dado que de no ser así, es decir, si el contenido de la norma en que se funda el acto reclamado no prevé un interés individual exclusivo, sino que su función es regir a la colectividad general, es decir, proteger un interés grupal indiferenciado, entonces se estará en presencia de un interés simple, y por lo tanto insuficiente para dar a su titular acceso al juicio de amparo.”⁶²

Ahora, si las garantías individuales o derechos fundamentales constitucionalmente consagrados configuran el catálogo mínimo de libertades y derechos de los gobernados frente a los órganos del gobierno, no debe perderse de vista que esta concepción de derecho subjetivo público, obliga a que la garantía fundamental esté dirigida de manera concreta e individual a un sujeto, para ser considerada como tal.

Lo anterior, ya que por sus orígenes y antecedentes, el sistema de derecho vigente en México conserva un carácter eminentemente individualista. Es así que Antonio Gidi afirma que “...en la tradición del derecho civil estamos acostumbrados a hablar a través de abstracciones; principios y conceptos legales –no en el sentido común- son los instrumentos que usamos para aplicar el

⁶¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo*, op. cit., p. 19.

⁶² CHAIM CAMACHO, Óliver, “*El interés jurídico*”, en CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Coord., op. cit., p. 134.

derecho a los hechos. Una de esas abstracciones es el 'derecho subjetivo' (*droit subjectif, subjektives recht, diritto soggettivo*), el que puede ser definido como un *derecho personal* o un derecho que pertenece a alguno (a una persona específica). Esta abstracción es el pilar del sistema del derecho civil, aun cuando recientes desarrollos doctrinales han erosionado algo de su integridad positiva. Si el demandante no tiene un 'derecho personal' reconocido por el sistema legal, no puede tener éxito ante el tribunal."⁶³

Ilustra el tema, lo expuesto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. *El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella,*

⁶³ GIDI, Antonio, "Acciones de grupo y 'Amparo colectivo' en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, op. cit., p. 2563.

*en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.*⁶⁴

Por ello, en el contexto del sistema de amparo vigente, y de la interpretación que de éste realizan los Tribunales Federales, el jurídico es el único interés que genera la procedencia de la acción constitucional, pues todo lo que no sea interés jurídico será interés simple y carecerá de protección constitucional. El actual concepto de interés jurídico no permite que una situación abstracta en beneficio de la colectividad, otorgue a un sujeto determinado o indeterminado la facultad de exigir que se cumpla, pues como consecuencia de la limitada concepción del interés jurídico, se requiere que el derecho se atribuya a un sujeto en particular que ejerza esa facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, y que sea a él a quien, de ser procedente, se le otorgue la protección constitucional, en atención al principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio de garantías.

c. Medios procesales de protección

El medio procesal por excelencia para la protección de los derechos fundamentales del gobernado es el juicio de garantías. Por mandato constitucional, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos que violen o restrinjan garantías individuales, a través del juicio de amparo, que se iniciará siempre a instancia de parte agraviada. En consecuencia, para la protección de derechos subjetivos, el punto de partida de la procedencia del amparo es la existencia de una afectación al interés jurídico, esto es, de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso.

En reiteración del consagrado concepto de interés jurídico, Óliver Chaim afirma que "...lo que se pretende mediante la acción constitucional es proteger en contra (sic) de actos de autoridad, los derechos a favor de un individuo, derivados de un

⁶⁴ Tesis jurisprudencial I. 1o. A. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 60, diciembre de 1992, p. 35.

caso concreto que se haya formado o establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la ley.”⁶⁵

La Constitución y la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los principios fundamentales de procedencia del juicio de garantías. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en acatamiento y uso de las facultades que a cada uno le concede la propia Carta, interpretan esos principios.

Por tal motivo, el criterio jurisprudencial que rige la tramitación del juicio de garantías, es que procede sólo cuando la violación a derechos fundamentales, atribuida a la autoridad responsable, tenga efectos materiales traducibles en un perjuicio real al solicitante del amparo. Los Tribunales de la Federación competentes, estarán en posibilidad de conocer de la demanda únicamente al existir interés jurídico, es decir, una afectación a derechos subjetivos; sin embargo, la teleología del juicio de amparo es asegurar el pleno, completo y absoluto goce de todos los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

El juicio de amparo es actualmente el único medio jurisdiccional por el que los particulares agraviados por un acto de autoridad pueden obtener la protección de garantías individuales por vía de acción directa.

**d. El interés jurídico como requisito constitutivo de la acción de amparo.
Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4° de la Ley reglamentaria**

El interés jurídico de una persona física o moral, se configura como una condición de procedencia del juicio de amparo, y surge cuando la ley o el acto que

⁶⁵ CHAIM CAMACHO, Óliver, “*El interés jurídico*”, en CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Coord., op. cit., p. 145.

se estima inconstitucional se relaciona con su esfera jurídica, entendida ésta como el conjunto de derechos y obligaciones de un sujeto; de ahí que, si la ley o el acto impugnados no afectan algún derecho subjetivo de la esfera jurídica del quejoso, éste carece de interés jurídico para combatirlos a través del juicio de amparo. Tampoco tendrá interés jurídico aquél sujeto que, considerando que un acto de autoridad es lesivo de su esfera jurídica, carezca de la facultad de impugnación expresamente concedida por la norma.

El artículo 4° de la Ley de Amparo señala:

El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

De donde se desprende que agraviado es aquél a quien perjudica el acto que se reclama y está legitimado para accionar el aparato judicial del amparo.

Como se ha mencionado, en la tradicional concepción, el derecho subjetivo que constituye el objeto de tutela del interés jurídico, y en consecuencia del juicio de amparo, debe ser un derecho individualizado y concreto, que concede la facultad de defensa frente a la autoridad. Es un derecho asignado a favor de un sujeto definido e individualizado; de lo contrario, no se estará ante un derecho subjetivo público, por la imposibilidad de determinar específicamente al sujeto que ostenta tal derecho.

Por tanto, aclara Góngora Pimentel, "...no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico subjetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que éste tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse efectivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un

'poder de exigencia imperativa'; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, a ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido beneficiado en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto."⁶⁶

De ahí que, para que resulte procedente una demanda de amparo se requiere, en lo relativo al interés en el juicio, que exista un agravio al derecho subjetivo del quejoso, materializándose así los principios rectores de iniciativa de parte y existencia de agravio personal directo, pues para acreditar la acción de amparo y lograr una sentencia favorable se deben reunir varios extremos, entre ellos, la acreditación del interés jurídico.

En el caso del amparo contra leyes, para la promoción y procedencia de la demanda de amparo, además de la acreditación del interés jurídico correspondiente⁶⁷, será necesario que la norma se encuentre vigente⁶⁸, pues es a partir de su entrada en vigor cuando le depara un perjuicio al quejoso, si es autoaplicativa⁶⁹; o al momento que la ley le sea aplicada por primera vez, si es heteroaplicativa.

⁶⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit., p. 239.

⁶⁷ Tesis de Jurisprudencia 3a./J. 45/90, *INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA"*, Tercera Sala, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, p. 199.

⁶⁸ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 2/96, *VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO*, Primera Sala, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, p. 25.

⁶⁹ Tesis jurisprudencial *LEY AUTOAPLICATIVA, INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CONTRA*, Segunda Sala, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, p. 267

Igualmente, para demostrar el interés jurídico, no basta la presentación de la demanda⁷⁰, la sola protesta de decir verdad del quejoso⁷¹, la existencia en sí misma del acto reclamado⁷² o su aceptación por parte de la autoridad responsable⁷³, así como no es suficiente la presunción de certeza derivada de la falta de informe justificado de las responsables⁷⁴, pues de conformidad con los artículos 74, fracción IV, 78 y 149 de la Ley de Amparo, así como por lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, es obligación del quejoso demostrar las aseveraciones que realiza al momento de solicitar la protección constitucional.⁷⁵

⁷⁰ Tesis jurisprudencial 3a./J. 28/90, *INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA*, Tercera Sala, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, p. 230.

⁷¹ Tesis jurisprudencial 3a./J. 27/90, *INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*, Tercera Sala, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, p. 229.

⁷² Tesis jurisprudencial I. 1o. A. J/3, *INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO*, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, p. 923.

⁷³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2002, *INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA*, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, p. 15.

⁷⁴ Tesis jurisprudencial 2a./J. 23/94, *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME*, Segunda Sala, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 84, diciembre de 1994, p. 20.

⁷⁵ ARTÍCULO 74. **Procede el sobreseimiento:**

I. (...)

IV. Cuando de las constancias de autos **apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia** en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

(...)

ARTÍCULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, **el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable**, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

(...)

ARTÍCULO 149. (...)

Quando **la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de**

Lo reitera así el Poder Judicial de la Federación a través de la interpretación que sobre el tema ha realizado, al señalar que el juez de distrito no tiene obligación de requerir al promovente la exhibición de los elementos probatorios que generen convicción y que justifiquen el interés jurídico.⁷⁶

En concordancia con el texto de la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, es requisito de procedencia del juicio de garantías la existencia del interés jurídico:

- En el amparo ante Juez de Distrito (amparo indirecto), su acreditación se puede realizar desde el momento de presentación de la demanda de garantías y hasta la celebración de la audiencia constitucional, por lo que el quejoso tendrá todo el proceso para presentar pruebas y acreditar el perjuicio que el acto reclamado le provoca⁷⁷.

En caso de que la sentencia de amparo indirecto sea impugnada a través del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado que conozca del asunto únicamente podrá estudiar las pruebas que se hayan ofrecido ante el Juez, pues la exhibición de nuevas probanzas sólo procede para demostrar una causal de improcedencia.

- En el amparo directo, la acreditación del interés es susceptible de estudio al momento de recepción de la demanda, ya que es de

garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

(...)

ARTÍCULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

⁷⁶ Tesis Aislada III.3o.A.18 K, *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LO JUSTIFIQUEN, SINO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO SU DEMOSTRACIÓN*, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 2557.

Tesis aislada XXVII.6 K, *INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECARLOS DE OFICIO*, Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1030.

⁷⁷ Tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/230, *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. NO TIENE QUE ESTAR PROBADO PLENAMENTE AL PRESENTARSE LA DEMANDA*, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 1221.

considerarse que la resolución dictada en el juicio previo se presume que afecta la esfera jurídica del quejoso. Consecuentemente, el interés jurídico deberá estar plenamente acreditado en autos, ya que en esta instancia constitucional no se pueden ofrecer o admitir pruebas distintas de las que constan en el juicio de origen.

Además, se debe demostrar fehacientemente la afectación al interés jurídico⁷⁸, por lo que no caben presunciones para su acreditación⁷⁹, correspondiendo siempre la carga de la prueba al quejoso.

Así, se conjuga la concepción del interés jurídico como un presupuesto procesal, cuya valoración es previa al estudio de la materia del litigio, o como objeto de estudio del fondo del asunto.

Como puede observarse, lo restringido del concepto de interés jurídico deja una enorme cantidad de actos de autoridad fuera del control jurisdiccional, así como derechos fundamentales sin garantía para su protección.

a. Principio fundamental de la acción de amparo: agravio personal y directo

Uno de los principios rectores del juicio de garantías, es el que se refiere a la existencia de un agravio personal y directo, que tiene su origen en un acto de autoridad relacionado con el quejoso, es decir, una violación a sus derechos

⁷⁸ Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/94, *INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE*, Segunda Sala, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 82, octubre de 1994, p. 17.

Tesis jurisprudencial XX. J/14, *INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ACREDITARSE EN FORMA FEHACIENTE EL*, Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, p. 148

⁷⁹ Tesis Aislada IV.2o.1 K, *INTERÉS JURÍDICO. NO PUEDE DEMOSTRARSE CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL*, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, p. 378.

fundamentales mediante un hecho positivo o negativo, que le concede el interés procesal. Por tanto, para integrar el concepto de parte agraviada, constituye un elemento esencial la existencia de un *perjuicio*.

En suma, el agravio requerido para que el juicio de amparo proceda, debe ser personal y directo, lo que significa que únicamente puede ser promovido por quien resulte directamente perjudicado, como lo estipula la fracción I, del artículo 107 constitucional, que consigna que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte *agraviada*.

i. Agravio y perjuicio

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, *agravio* es toda ofensa que se hace a alguien en su honra o fama con algún dicho o hecho; el hecho o dicho con que se hace esta ofensa; ofensa o perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses; o la humillación, menosprecio o aprecio insuficiente⁸⁰.

Tal como lo prevé el Código Civil Federal en su artículo 2109, *agravio* es todo menoscabo, pérdida o detrimento que sufre una persona; la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.

En lo relativo al amparo, se trata del daño causado a un gobernado en sus derechos fundamentales, provocado por una autoridad que se considera responsable. Un *agravio*, es el daño o perjuicio que provoca una autoridad al sujeto poseedor de una garantía individual; la ofensa que se hace a sus derechos o intereses.

⁸⁰ *Voz Agravio*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 44.

Quien demanda el amparo y protección de la Justicia Federal lo hace porque existe una ley o un acto de autoridad que le perjudica, lo que le concede interés jurídico para promover, pues éste constituye el conjunto de derechos de una persona, reconocidos por la ley en su beneficio; el perjuicio jurídico entraña la lesión a esos derechos.

A mayor abundamiento, Juventino V. Castro, considera que “Por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen (...) Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa en detrimento de la personalidad humana.”⁸¹

Como se podrá apreciar, el concepto de agravio está íntimamente relacionado con el de perjuicio y de acuerdo con Alfonso Noriega, “...para definir la naturaleza del concepto *perjuicio*, es necesario determinar qué es lo que puede ser afectado por el acto reclamado y por tanto, causar la ofensa, el daño o el mal a que se refiere la jurisprudencia (...) lo que protege el juicio de amparo, son las garantías individuales y éstas se refieren a dos aspectos fundamentales: existen garantías que protegen a la persona humana y garantías que protegen su patrimonio (...) en el juicio de amparo, debe entenderse como toda ofensa, todo daño, todo mal, toda afectación indebida que sufre el quejoso en su persona o en su patrimonio”⁸² pues no sólo existen garantías individuales que protegen frente a terceros (incluyendo los órganos del Estado) los bienes que un particular posee, sino garantías que protegen su libertad y dignidad frente al resto de la sociedad.

En la hipótesis de la fracción I, del artículo 103 constitucional, el agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o jurídica.

Los elementos del agravio son:

⁸¹ CASTRO V., Juventino, *Garantías y Amparo*, op. cit., p. 385.

⁸² NORIEGA, Alfonso, op. cit., pp. 332-333.

- a) Elemento material u objetivo. Consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con los derechos fundamentales de que es titular.
- b) Elemento subjetivo pasivo. Es el gobernado, persona física o jurídica, a quien la autoridad le causa agravio.
- c) Elemento subjetivo activo. Es la autoridad, que al realizar un hecho, positivo o negativo, provoca un agravio al gobernado.
- d) Elemento formal. Es el precepto constitucional violado por la autoridad, que ocasiona un agravio al gobernado, que está tutelado por el juicio de garantías.

Si falta alguno de estos elementos no se configura el perjuicio:

- Debe existir un acto (positivo o negativo) que materialice jurídicamente la lesión, pues es el origen del daño o perjuicio;
- Si la garantía individual lesionada no tiene titular exclusivo, tampoco se configura el perjuicio, pues no hay a quién dirigir el acto autoritario;
- Si el elemento subjetivo activo no es un ente de derecho público, sino de derecho privado, no se está ante un perjuicio, sino ante alguna otra figura jurídica, como el delito, pues el juicio de amparo en México únicamente procede contra autoridades del Estado, nunca contra particulares; y,
- Si no hay una garantía que ofender, a pesar de que el hecho cause un daño al particular, la vía no será el juicio de protección constitucional.

Para obtener la tutela del Poder Judicial de la Federación a través del juicio constitucional, la persona que intente la acción de amparo debe acreditar que el acto o la ley que reclama, y acusa de violatoria de garantías, le causa un perjuicio. La sola existencia de una ley o un acto de autoridad que viole una garantía

individual no es suficiente para legitimar a una persona para hacer valer el amparo en su contra; es necesario que dicha ley o acto violatorio le cause un perjuicio en su esfera de derechos.

De acuerdo con Óliver Chaim, se entiende como *perjuicio* "...la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y es lo que configura el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional."⁸³

Debe precisarse que el perjuicio constituye un presupuesto procesal, y debe existir en todo juicio de amparo como condición de su procedencia; aun cuando su existencia o acreditación sea independiente de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado. Si el acto reclamado le causa un perjuicio al quejoso, el amparo será procedente, y entonces habrá que examinar si es violatorio o no de sus derechos fundamentales.

Además de las características mencionadas, el perjuicio debe ser exclusivo, actual y objetivo:

La característica de exclusivo es respecto a la titularidad del derecho que se está dañando, pues la concesión de la facultad de exigencia que otorga un derecho subjetivo se refiere a un solo individuo, sin que ningún otro pueda exigir a la autoridad el cumplimiento de esa potestad en particular, siendo de igual forma exclusivo el perjuicio causado.

Su carácter actual, significa que el daño causado al gobernado no esté consumado de tal forma que no se puedan retrotraer sus efectos, es decir, que el acto consistente en la privación de derechos o imposición de cargas, se pueda

⁸³ CHAIM CAMACHO, Óliver, "*El interés jurídico*", en CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Coord., op. cit., pp. 145-146.

revertir a través de la sentencia correspondiente, por lo que el acto deberá existir material o jurídicamente, y no ser probable, pues de ser así, la sentencia que se pronuncie en el asunto atendería a situaciones futuras o inciertas.⁸⁴

Finalmente, objetivo implica que sea real, que no quede a la apreciación subjetiva de quien se dice agraviado, sino que a todas luces constituya un acto lesivo y violatorio de garantías, tal como lo señala la tesis jurisprudencial 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al indicar que la tutela del derecho a través del juicio de amparo sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos, por lo que las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, por lo que sólo existirá un agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.⁸⁵

Por las características expuestas es que Juventino V. Castro afirma que "...a la fecha, el amparo no se promueve nunca mediante *acciones populares o colectivas*, de personas que pretenden la defensa de la constitucionalidad, independientemente de que la ley o el acto de una autoridad los lesione o no. El agravio o lesión debe forzosamente afectar a un demandante en la medida en que éste lo demuestre, para que no se le considere como legitimado para plantear su acción en virtud de tener un interés directo en la cuestión, por referirse a la afectación de su derecho público subjetivo constitucionalmente reconocido."⁸⁶

ii. Personal y directo

⁸⁴ Tesis aislada 3a. XXXVIII/91, *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DEBE SER ACTUAL*, Tercera Sala, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, agosto de 1991, p. 88.

⁸⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 168/2007, *INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS*, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 225

⁸⁶ CASTRO V., Juventino, *Garantías y Amparo*, op. cit., pp. 362-363.

Aunado a lo expuesto en los apartados anteriores, el agravio deberá ser además personal, lo que significa que la persona que resiente el agravio debe ser cierta y determinada, es decir, el titular del derecho subjetivo público presuntamente afectado por la ley o acto de autoridad. El agravio es causado de manera inmediata al quejoso y no a terceros; quien accione el aparato jurisdiccional debe ser precisamente el sujeto a quien se privó de derechos o a quien se le impusieron deberes.

Además es directo, en tanto que afecta al gobernado en un momento determinado: en el pasado, presente o futuro, siempre que sea inminente, de manera concreta, no en abstracto.

Relacionado con este punto, Arellano García asegura que “Directo, desde el punto de vista del tiempo en que el acto se realiza, el agravio puede ser pasado cuando ya sus efectos han concluído (sic), presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo y futuro cuando los efectos aún no se inician pero, existen datos que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado”⁸⁷, aspectos todos susceptibles de protección a través del amparo.

Añade Juventino V. Castro que “Si el acto reclamado presenta claras notas objetivas de que la conducta de la autoridad responsable afecta con toda precisión los derechos libertarios de una persona, no cabe la menor discusión de que se está cumplimentando el principio atribuido a la acción de amparo procedente”⁸⁸ pues la Constitución y la Ley reglamentaria son claras al únicamente exigir que el juicio sea incoado por el agraviado, entendiéndose por éste, lo expuesto en líneas precedentes.

⁸⁷ ARELLANO GARCÍA. Carlos, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 370.

⁸⁸ CASTRO V., Juventino, *El sistema del derecho de amparo*, op. cit., pp. 115-116.

Cuando el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del sujeto activo de la acción de amparo, se está ante la ausencia del agravio personal y directo a que se refiere la fracción I, del artículo 107 Constitucional y el numeral 4 de la Ley de Amparo.

Finalmente, por las particularidades del caso y los fines propios del juicio, algunos principios que rigen el juicio de amparo pueden tener excepciones, en el caso del principio analizado, no existe alguna excepción.

b. Principio de instancia de parte

La autoridad judicial competente en materia de amparo no puede iniciar *motu proprio* el proceso constitucional, pues al ser el juicio de garantías un medio de control de la constitucionalidad provocado y no espontáneo, requiere que una persona ejerza una acción, mediante la presentación de una demanda.

El juicio de amparo no opera de oficio, es el agraviado quien necesariamente debe ejercer la acción ante el órgano de control constitucional, a fin de que conozca y tramite el juicio de garantías. Así lo señala el artículo 107 constitucional:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

(...)

Por lo que en nuestro país, aun cuando un órgano jurisdiccional tenga conocimiento que algún acto de autoridad vulnere derechos fundamentales, no puede iniciar por sí mismo el juicio, ya que el amparo, como medio de control de la Constitución y de las leyes que de ella emanan, opera siempre por vía de acción. En consecuencia, si no lo promueve el afectado, por sí, o por interpósita persona, no podrá iniciarse ningún trámite de manera oficiosa.

c. Consecuencias legales por la falta de interés jurídico

i. Sobreseimiento

Si una vez tramitado el juicio de amparo, no se acredita el interés jurídico, procede el sobreseimiento a que se refiere la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Amparo, por haber una causa de improcedencia. La falta de interés jurídico no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que no podrá desecharse la demanda al momento de su presentación⁸⁹, y deberá, en caso de acreditarse plenamente esta causal, sobreseerse con posterioridad al auto de admisión, una vez integrado debidamente el expediente⁹⁰, pues la verificación de este motivo de sobreseimiento, será materia de análisis del Juzgador al dictar la resolución correspondiente.⁹¹

ii. Improcedencia

Para el ejercicio de la acción de amparo es imprescindible que los actos de la autoridad responsable produzcan un daño personal y directo en los intereses jurídicos del quejoso. La falta de ese daño directo provocará la actualización de la causal de improcedencia señalada en las fracciones V o VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

⁸⁹ ARTICULO 145. El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

⁹⁰ Tesis jurisprudencial I.1o.A. J/5, *INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE PRUEBA DEL. NO ES EL MOTIVO MANIFIESTO NECESARIO PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO*, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 743.

Tesis jurisprudencial XVII.2o. J/15, *INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS*, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, p. 884.

⁹¹ Tesis Aislada VII.2o.A.T.15 K, *INTERÉS JURÍDICO. SU ANÁLISIS DEBE SER MATERIA DE LA SENTENCIA QUE RESUELVA EL JUICIO DE GARANTÍAS*, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, p. 1303.

Si el acto impugnado no le causa un agravio personal y directo al quejoso, es decir, si el quejoso no es titular del derecho subjetivo público, o el acto de autoridad no afecta ese derecho subjetivo, lo procedente será decretar la actualización de la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Es así, que existe una diferencia técnica entre la falta de interés jurídico, la no afectación al mismo, y su no demostración, pues en el primero de los casos, se está ante la carencia, por parte del quejoso, de un derecho subjetivo; en el segundo, el quejoso sí tiene un interés, es decir, un derecho subjetivo jurídicamente tutelado, pero el acto no lo lesiona u ocasiona agravio alguno⁹²; y, finalmente, la no demostración implica que, con independencia de que el quejoso cuente con interés jurídico y éste haya sido trastocado, no fue demostrada su existencia en juicio a través de probanzas idóneas. Si bien existe esta diferenciación técnica, cualquiera de los tres supuestos trae como consecuencia el sobreseimiento, por actualizarse la causal de improcedencia de la fracción V, ya que deben presentarse los tres elementos (existencia, agravio y demostración), para que el Juzgador desestime ésta como una causal de improcedencia del juicio de amparo.

En ese sentido se pronuncia Óliver Chaim, al referir que "...en términos del artículo 73, fracción V, de la ley de la materia, para acreditar la procedencia de juicio de amparo debe estudiarse el acreditamiento del interés jurídico en sí mismo, entendido éste como la titularidad que el promovente del amparo tiene respecto de los derechos afectados por el acto reclamado y que el hecho de que no se acredite tal aspecto da origen a la improcedencia del juicio, lo cierto es que la actualización de tal causal puede originarse por diversas razones, aunque la

⁹² Tesis Aislada IV.3o.103 K, *INTERÉS JURÍDICO. SU EXISTENCIA NO IMPLICA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD VULNERE GARANTÍAS INDIVIDUALES*, Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, febrero de 1995, p. 380.

consecuencia sea la misma”⁹³ pues para cumplir a cabalidad con el requisito de acreditación del interés jurídico es necesario que el promovente del amparo sea titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y, además, que dicho acto produzca una afectación directa en su esfera jurídica que se acredite en juicio.

De igual forma, la fracción VI del citado artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a la no afectación de los intereses jurídicos del quejoso, pero en lo relativo a una ley como acto reclamado.

d. Interpretación del Poder Judicial de la Federación

Son múltiples los criterios relacionados con el concepto de interés jurídico, variadas las formas en que es abordado, y su significado semántico: cuándo existe, sus elementos constitutivos, supuestos que lo generan, requisitos para su acreditación, carga y medios probatorios idóneos, momento procesal de análisis, diferencia con otras instituciones, e incluso señalan lo que no es interés jurídico; sin embargo, un criterio de especial relevancia que respecto a este tema marca referencia y define el juicio de amparo, limitando su área de acción al derecho subjetivo, a la letra dice:

INTERÉS JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en

⁹³ CHAIM CAMACHO, Óliver, “El interés jurídico”, en CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Coord., op. cit., p. 147.

públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.⁹⁴

De donde se advierte el interés jurídico como un derecho reconocido por la ley; una potestad que genera la obligación de las autoridades para cumplir dicha exigencia. En materia de amparo, se trata de un derecho subjetivo público, por ser los órganos del Estado los sujetos emisores del acto, y consecuentemente, los sujetos pasivos del mismo.

⁹⁴ Tesis aislada *INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN*, Pleno, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 37 Primera Parte, p. 25.

Cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que algún sujeto tenga la capacidad otorgada por dicho orden para imponerse coercitivamente a otro sujeto, no se está ante un derecho subjetivo público, y por ende no existe interés jurídico. Tampoco existe interés jurídico cuando la norma jurídica objetiva establezca únicamente situaciones susceptibles de aprovechamiento por parte de algún sujeto, pero cuya observancia no puede ser requerida por el favorecido, por no concedérsele facultad para obtener su respeto; pues en este caso, se está en presencia de un interés simple y no jurídico.

Actualmente, la vigilancia del cumplimiento de las normas, dirigidas a los entes de gobierno, está restringida a las propias autoridades o a sus superiores jerárquicos, y sólo serán ellos quienes harán cesar los actos positivos o negativos que contrarían la norma, pues los particulares sólo pueden obtener su anulación cuando la norma jurídica de que se trate les conceda la facultad de exigencia correspondiente.

4. Distinción

Los conceptos de interés jurídico, interés legítimo e interés simple, pueden ser reflexionados en el contexto del interés social, y reelaborados en beneficio de los intereses de la colectividad.

El interés jurídico protege un derecho subjetivo público. El derecho que ampara requiere su atribución a un sujeto específico, individual y exclusivo. Tiene protección a través del juicio de amparo.

El interés legítimo tutela derechos de grupo, es decir, que pertenecen a un sujeto colectivo, con miembros determinados o indeterminables. Los derechos

difusos y colectivos actualmente no tienen protección a través de ningún medio procesal, lo cual deja desprotegidos derechos de esta índole.

El interés simple constituye una mera atención a la legalidad, sin reconocimiento de un beneficio o perjuicio específico. Cualquier persona puede tener este interés. Carece de protección jurídica, pues los actos no afectan la esfera jurídica de los gobernados.

4. Propuesta para el amparo mexicano

Uno de los métodos de valoración de los derechos fundamentales, junto al de jerarquización de derechos, es el de ponderación, que aclara Pedro Serna "...consiste en contrapesar los bienes jurídicos en liza –intereses públicos y/o derechos individuales- de acuerdo con las circunstancias del caso, para determinar cuál es más importante o ‘pesa’ más en el supuesto y cuál debe rendirse..."⁹⁵, lo que se traduce en valorar cuál de las regulaciones o derechos en conflicto es más necesario o se encuentra mayormente justificado para proteger el bien que se tutela, pues, como ejemplifica Raúl Canosa Usera, en el caso de los derechos ambientales, "El reconocimiento del derecho a disfrutar de un ambiente adecuado plantea dos problemas fundamentales: las relaciones recíprocas entre el derecho al ambiente y otros derechos constitucionales, en especial el de propiedad, y la configuración jurídica de estas relaciones por el legislador o por el juez. La necesaria ponderación entre derechos, en los casos concretos, corresponde a los jueces pero toca al legislador (...) llevar a cabo una previa y general ponderación. Dejar en manos, únicamente, de los jueces la tarea de equilibrar derechos podría propiciar resoluciones judiciales lesivas del contenido esencial de alguno de ellos."⁹⁶

⁹⁵ SERNA, Pedro, et. al., *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*, Primera edición, Editorial La Ley, Argentina, 2000, p. 10.

⁹⁶ CANOSA USERA, Raúl, "Apuntes para la delimitación del Derecho Subjetivo Ambiental", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, op. cit., p. 2181.

Al momento de aplicación de las normas de derecho, puede darse la oposición o contradicción entre los derechos fundamentales de diversos sujetos, como en el caso del derecho al ambiente adecuado (artículo 4° constitucional) y el derecho a la propiedad (artículo 27 constitucional y demás relativos). En el actual esquema de tutela de la garantía constitucional que constituye el amparo, el derecho a la propiedad privada sería el único reconocido.⁹⁷

Como es sabido, la tarea fundamental del juicio de amparo, es proteger los derechos fundamentales que la Constitución consigna a favor de los gobernados. Ante la problemática de aplicación de unos derechos fundamentales sobre otros, el juicio de amparo debe privilegiar la protección de los derechos colectivos, pues por el bien jurídico protegido, es prioritaria la protección de los derechos que la Constitución otorga a grupos, sobre el interés individual, lo que no acontece hoy en día.

Al respecto, Giancarlo Rolla expone que "...la presencia –en las Constituciones de América Latina, de África y de algunos países de Europa oriental- de disposiciones constitucionales dirigidas a tutelar no sólo los derechos individuales, sino también los derechos colectivos o a la identidad cultural de los grupos sociales (...) representa una indudable novedad en el panorama constitucional, que ha encontrado a la doctrina constitucional sin preparación para sistematizarla a la luz de los tradicionales esquemas interpretativos, perfeccionados para proteger al individuo más que a la comunidad de la que los mismos forma parte."⁹⁸

México constituye un claro ejemplo en la consagración de derechos, no sólo de naturaleza individual y social, sino colectiva. A la par de la institución de tales prerrogativas, fue creado un medio de protección jurisdiccional para garantizar su

⁹⁷ Tesis Aislada I.5o.A.38 A, *INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA EL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN DE TALA DE ÁRBOLES QUE SE ENCUENTRAN EN EL INTERIOR DE UN INMUEBLE DIVERSO AL DE LA QUEJOSA*, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2398.

⁹⁸ ROLLA, Giancarlo, op. cit., p. 53.

pleno ejercicio. Para Arturo Zaldívar, “En sus orígenes, como es sabido, el amparo fue una institución de vanguardia, que se adelantó a su tiempo y que sirvió de ejemplo a diversas instituciones de justicia constitucional en el mundo. Sin embargo, con el paso del tiempo, el amparo se fue haciendo cada vez más técnico, más rigorista en su aplicación. (...) Así nuestro juicio de constitucionalidad se aisló del mundo y se desfasó con la realidad.”⁹⁹

El espíritu del Constituyente fue instituir un catálogo de derechos fundamentales que se proyectaran a la realidad. Los derechos fundamentales deben ser respetados, y en su efectiva protección y ejercicio debe estar interesada toda la sociedad, pues tanto a gobernados como gobernantes aplican los lineamientos que la Constitución marca.

Para lograr una tutela eficaz de los derechos supraindividuales, es necesaria la creación de mecanismos procesales acordes a la realidad social, o la actualización de los existentes, pues actualmente estos derechos, a pesar de estar consagrados constitucionalmente, carecen de vida jurídica efectiva. Concluye Francisco Javier Cárdenas que “Esta realidad ha puesto en entre-dicho a las instituciones procesales que tradicionalmente han tutelado derechos identificados doctrinariamente como ‘individuales’ y que en la actualidad dejan sin mecanismo eficaz de protección jurisdiccional a derechos que trascienden a esa definición y se sitúan en un plano supraindividual o colectivo.”¹⁰⁰

En el esquema original del juicio de amparo, no estuvo el concepto de interés jurídico, que en la actualidad se encuentra ligado a la procedencia del juicio, ya que este concepto, narra Zaldívar Lelo de Larrea “...tal como lo entendemos, no es algo consustancial al juicio de amparo. Si analizamos la actuación de la Suprema Corte en el siglo XIX, a través del análisis de la primer época del Semanario

⁹⁹ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “*Hacia una nueva Ley de Amparo*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo I*, op. cit., p.808.

¹⁰⁰ CÁRDENAS RAMÍREZ, Francisco Javier, *Las acciones colectivas frente a las garantías constitucionales en el amparo*, en REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, op. cit., p. 73.

Judicial de la Federación, encontramos varios precedentes, en los cuales la Corte acepta la procedencia del juicio de amparo en asuntos promovidos no sólo en defensa de intereses jurídicos como hoy los entendemos, sino en protección de intereses urbanísticos, estéticos e incluso de comodidad. Con la llegada de Vallarta a la Corte el amparo comienza a adquirir su complejidad técnica y, entre otras cosas, inicia la noción del interés jurídico identificado como un derecho subjetivo.”¹⁰¹

En la práctica judicial se aplica la figura del interés jurídico como una manera de darle seguridad jurídica a las partes, al impedir que terceros se involucren en litigios que no afectan su esfera jurídica. Sin embargo, debe encontrarse un justo medio entre el concepto de interés legítimo y el principio de seguridad jurídica, que justifica al interés jurídico, pues la protección a este último principio parece ser la razón por la cual la Corte modificó su criterio y tecnicizó el juicio de garantías. No cabe duda que la seguridad jurídica es básica en cualquier sistema jurídico que se precie de serlo; sin embargo, la inclusión del interés legítimo en ese sistema no implica la negación rotunda de ese principio, pues debe considerarse que no es admisible sacrificar derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, en aras de proteger figuras que en su momento fueron trascendentales y básicas para la formación del juicio de amparo, pero que hoy en día se aprecian poco prácticas; tal es el caso del interés jurídico.

Califica Arturo Zaldívar como “Particularmente desfavorable para los gobernados (...) la limitación para acceder al juicio de amparo consistente en que se afecte el interés jurídico del quejoso. Es sabido que la Suprema Corte de Justicia ha identificado el interés jurídico con el derecho subjetivo, lo que deja fuera de la protección del amparo todo acto lesivo a la esfera jurídica de los gobernados que no afecte un derecho subjetivo. De tal suerte, se carece de protección frente a los ataques a los llamados intereses difusos y colectivos, así

¹⁰¹ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “*Hacia una nueva Ley de Amparo*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo I*, op. cit., p. 812.

como a un número importante de atentados a la esfera jurídica de los gobernados que, a pesar de causarles graves daños económicos y materiales, no son justiciables por no responder a la estructura del derecho subjetivo. Esto es un anacronismo que deja mal parado al amparo mexicano frente a la evolución del derecho procesal constitucional y administrativo comparados, y que difícilmente se justifica en un Estado que aspira a ser verdaderamente democrático.”¹⁰²

a. Interés legítimo

La introducción del interés legítimo en el juicio de amparo implicaría el reconocimiento de una nueva posición que legitimaría la defensa de un interés cualificado de los gobernados respecto de la legalidad de determinados actos administrativos, protegiendo derechos ya no sólo individuales o de una clase social, sino que favorecen a toda la sociedad.

Tal como lo asevera Mayra Gloribel Martínez Pineda, se debe partir de la premisa de que “...el texto de la Constitución Política, es la ley suprema. A toda controversia, busquémosle respuesta en ella (...) El Constituyente al decir, ‘toda persona’ (refiriéndose al texto del artículo 17 constitucional), no encuadra a un prototipo de determinadas condiciones, sino al conglomerado total, a todas las personas, a cualquier persona que lo requiera, con la única limitante, que en su caso requiera ser juzgado en los tribunales para ello establecidos.”¹⁰³, la impartición de justicia resulta ser un derecho fundamental en cualquier sistema democrático.

El interés legítimo es un concepto abierto que permite un amplio manejo de la problemática actual de protección a ciertas garantías del gobernado, correspondiendo a los jueces, considerados como peritos en Derecho, decidir de manera casuística si se está o no en presencia de actos de autoridad que

¹⁰² ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, op. cit., p. 5.

¹⁰³ MARTÍNEZ PINEDA, Mayra Gloribel, “*Legitimación procesal de los derechos difusos*”, en ABZ, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICOS, México, número 125, noviembre del 2000, p. 40.

impliquen una violación a garantías constitucionales o derechos humanos, que merezcan ser objeto del juicio de amparo.

Para Ariel Alberto Rojas Caballero, “En cuanto al sentido y alcance de ‘Las Garantías Individuales’, deben contemplarse de un modo en el que se adecuen a las cambiantes necesidades sociales. Derivado de un principio de supremacía constitucional y de la importancia filosófica de la persona humana, en todo caso, la parte dogmática debe prevalecer sobre la parte orgánica de la Constitución.”¹⁰⁴

Es así que, en el pasado, el respeto de las autoridades al derecho relativo al disfrute de un ambiente adecuado, no requería ninguna actividad fundamental de su parte, pues las condiciones naturales bastaban para el disfrute del ambiente; sin embargo, en la actualidad, es necesaria una intervención activa de los órganos competentes del Estado, para garantizar el goce efectivo de este derecho y de otros de naturaleza supraindividual.

La principal preocupación del legislador debe ser adecuar el Derecho a la realidad social y mantener vigentes los derechos fundamentales; en lo particular, es necesario que el juicio de amparo evolucione, pues como advierte Sebastián Estrella “...debido a las graves cuestiones que plantea el acelerado cambio social (principalmente económicas y de justicia) (...) es necesario proporcionarle la adecuada expresión normativa para que no se corra el riesgo de que se convierta en un obstáculo para disminuir y suprimir los males sociales, si es que queremos que siga fiel a su idea objetiva: la protección de la libertad de la persona individual y social”.¹⁰⁵

Es necesario el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas a fin de ampliar la protección de los derechos fundamentales, para que estén acordes a las necesidades de la sociedad actual, a los cambios políticos, económicos, sociales y

¹⁰⁴ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, op. cit., p. 61.

¹⁰⁵ ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, op. cit., p. 187.

tecnológicos, nacionales e internacionales, aun cuando se requiera para ello romper con algunos de los principios que le dieron vida al juicio de amparo.

A través del interés legítimo, se abriría la posibilidad de protección efectiva de derechos que actualmente carecen de esa protección en la práctica, considerando que “...el interés en juego, es el interés de la sociedad en su conjunto, por tanto es necesario, tomando como base la dialéctica de la persona humana, construir o actualizar tipos de protección nuevos, no ligados únicamente al interés individual y social, y justamente la búsqueda de esos tipos de protección nuevos, de los llamados de la tercera generación, son la vía que traerá como consecuencia la evolución del derecho de la época contemporánea”¹⁰⁶ como lo afirma Estrella Méndez.

Para una efectiva protección de los derechos fundamentales se requiere además, de su consignación en los textos constitucionales, prescribir medios procesales de protección, efectivos y adecuados a los poseedores de tales derechos. La falta de remedios procesales efectivos es una de las causas de la ineficaz tutela de los derechos de la persona.

b. Amparo colectivo

La Constitución vigente consigna derechos a favor de individuos y de grupos sociales originalmente desprotegidos, como son las clases obrera y campesina, a través del amparo social, que constituyó en su momento un hito en materia de derechos fundamentales. Sin embargo, el juicio constitucional, en principio innovador, ha dejado sin protección derechos fundamentales, como el de un ambiente adecuado, por seguir el criterio de que si un derecho no es asignado de manera directa y exclusiva a un sujeto, es imposible garantizar su pleno ejercicio.

Es por ello que Eduardo Ferrer Mac-Gregor asegura que “...al margen del existente ‘amparo social’ en materia agraria, podría pensarse en el ‘juicio de

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 189-190.

amparo colectivo', para aquellas colectividades o grupos no asociados portadores de un interés difuso o colectivo."¹⁰⁷

Hay derechos que los gobernados pueden ejercer directamente, sin intervención de los poderes públicos; sin embargo, existen otros, cuyo disfrute se encuentra condicionado a la actividad de la administración pública o del legislador, siendo necesaria la presencia de órganos de tutela: servicios, instituciones de vigilancia o prevención, legislación secundaria específica, etcétera.

Por tanto, para Eduardo Ferrer Mac-Gregor "...el juicio de amparo puede representar un eficaz instrumento para la protección jurisdiccional de los derechos o intereses difusos y colectivos cuando la afectación se derive de un acto de autoridad. Así como en 1963, se produjo la transición del amparo individualista al amparo social, al otorgar legitimación a los núcleos de población ejidal o comunal (...) Al iniciar el siglo XXI, se requiere dar un paso más significativo y transitar ahora *hacia un amparo colectivo*..."¹⁰⁸

El amparo colectivo sugiere el ejercicio de una acción de grupo a través de un procedimiento judicial que tendría dos fines esenciales: el primero, evitar numerosas acciones con el mismo propósito, lo cual le daría un sentido práctico; el segundo, proteger los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en leyes secundarias, lo que colmaría un objetivo jurídico, pues actualmente el amparo no protege estos derechos humanos de tercera generación.

Cualquiera de los miembros del grupo lesionado posee un interés legítimo para defender como individuo los intereses del propio grupo, cuando éstos son lesionados, sin que necesite tener un derecho subjetivo propio.

¹⁰⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*, op. cit., p. 237.

¹⁰⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo*, op. cit., p. XIX.

Para que el juicio de amparo tutele los llamados intereses difusos o colectivos, es necesario revisar conceptos y principios tradicionales del amparo, como el agravio personal y directo, la instancia de parte agraviada, y los efectos de la sentencia al caso particular.

La protección de los derechos difusos y colectivos trae como consecuencia que al satisfacer el interés de uno se satisfaga el de todos; pues el agravio a uno implica un agravio a la comunidad, en razón de la indivisibilidad de dichos derechos.

En opinión de Lucio Cabrera Acevedo, “El amparo colectivo sería procesalmente semejante a procedimientos que comúnmente son practicados en los Estados Unidos, Canadá, Europa Occidental y Brasil. Aunque cada país tiene sus propios y peculiares juicios, en general en una acción colectiva un demandante tiene legitimación para representar a otros actores sin mandato.”¹⁰⁹

Las acciones colectivas pueden definirse como formas procesales que, lejos del modelo tradicional de partes, permiten defender jurisdiccionalmente los intereses de numerosas personas, como las acciones de interés general sobre el ambiente, y se caracterizan por ser ejercidas por un sujeto con legitimación para demandar colectivamente, para proteger un derecho que pertenece a un grupo de la población, que puede o no incluirlo, y que afecta al conjunto en relación con la sentencia que se dicte; constituyen una vía para un grupo de personas que resiente el mismo agravio, proveniente de una misma causa, y que puede demandar el cese de la violación.

Los elementos esenciales de la acción colectiva, son: demandante con representación del grupo, las autoridades que con el carácter de responsables

¹⁰⁹ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “*Pasado y posible futuro del amparo colectivo*”, en FERRER MACGREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo I*, op. cit., p. 631.

vulneraron derechos de naturaleza supraindividual, y la sentencia con efecto de cosa juzgada.

Lucio Cabrera Acevedo aclara que “La adopción e implementación del amparo colectivo en el sistema judicial se apoya en dos factores predominantes: el factor internacional y el factor democrático. El factor internacional permitiría a México cumplir con sus deberes establecidos en los principios de la Declaración de Río y del TLCAN (...) México está obligado a dar legitimación a individuos y a ONG para aplicar las leyes ambientales por medio de procedimientos judiciales.”¹¹⁰

La dinámica de relaciones plurales que predomina en el mundo, ya no sólo se da entre ciudadanos, sino incluso entre naciones. Son relaciones necesarias que traen como consecuencia una regulación normativa de carácter internacional que genera derechos, pero también obligaciones para los que los suscriben. Los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución forman, junto con ésta y las leyes que de ella emanen, la ley suprema de toda la Unión. México se encuentra inmerso en esa dinámica y al signar los tratados internacionales contrae obligaciones en materia de aplicación de derechos ambientales que no ha cumplido, y cuya observancia se puede lograr al incluir en el derecho positivo la legitimación a grupos o a sus miembros, para proteger derechos en esta materia.

Continúa en este sentido Cabrera Acevedo, pues “A través del amparo colectivo México necesariamente abriría su sistema administrativo. Los ciudadanos mexicanos participarían en la aplicación de las leyes y los reglamentos ambientales. Asimismo, el amparo colectivo protegería derechos humanos y sociales que no han recibido atención hasta muy recientemente. Este procedimiento estimularía un gobierno más democrático en México.”¹¹¹

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 634.

¹¹¹ *Ídem*.

El actual sistema del amparo, protege derechos individuales y de tipo social; no es perfecto, pero sí perfectible y constituiría la herramienta más sencilla y adecuada para la protección de los derechos supraindividuales, a través de la inclusión del interés legítimo. El procedimiento podría cambiarse o conservarse. El primer paso sería adecuar las formas de legitimación.

En concordancia con lo expuesto, las acciones de grupo o colectivas tienen cuatro elementos:

1. El grupo o colectividad, cuya dimensión puede variar, siendo ésta pequeña o abarcar a toda la humanidad.
2. El interés, en un sentido amplio, que incluye no sólo la protección de un derecho subjetivo del actor, sino un interés legítimo para defender los intereses y derechos difusos de los miembros del grupo al que pertenece.
3. La representación, con un interés amplio; un sujeto actúa en el juicio como representante de los miembros del grupo poseedor de derechos colectivos, difusos u homogéneos, al ser víctimas de los mismos actos.
4. La sentencia, a propósito de la cual se desarrolla un apartado más adelante.

Según narra Lucio Cabrera Acevedo “Los autores que iniciaron los procesos colectivos fueron los Estados Unidos en 1938 y a partir de entonces hubo una repercusión en otros países occidentales, sobre todo desde 1966 en que hubo una reforma en el procedimiento civil norteamericano. Sin embargo esta influencia fue muy lenta y entre los juristas europeos hubo muchas reservas, sobre todo contra el cobro de indemnizaciones (...) En América Latina la influencia ha sido tardía –en especial en México- pero en Brasil sus leyes de 1985 y 1990 han tenido cierta influencia norteamericana. En América del Sur en general ha predominado la influencia europea.”¹¹²

¹¹² CABRERA ACEVEDO. Lucio, op. cit., p. 19.

Actualmente, sólo existe en México una acción destinada a la protección de derechos supraindividuales de los consumidores, a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, que más que proteger derechos colectivos, tutela derechos individuales homogéneos¹¹³

Consiguientemente, para Giancarlo Rolla "...la intervención del legislador es necesaria para implementar el contenido de los concretos derechos constitucionales de la persona y también para favorecer la ponderación entre posiciones subjetivas contrapuestas susceptibles de entrar en conflicto. En el primer caso, la *interpositio legislatoris* es importante para tutelar posiciones subjetivas, derechos de los que se puede disfrutar sólo en virtud de una específica tutela legislativa, en ausencia de la cual no subsistirían los presupuestos para su efectiva justiciabilidad. Eso acontece de modo particular en el caso de los derechos sociales, los cuales (...) poseen sólo en una medida limitada cobertura constitucional, y precisan para su efectivo disfrute —en consecuencia— de concretas opciones del legislador."¹¹⁴

En países del sistema del *common law*, es tradicional la tutela de los intereses trasindividuales. En Estados Unidos, por ejemplo, existen las *class actions* que

¹¹³ Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 26. **La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores**, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. **Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores** y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

II. **Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.**

La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.

¹¹⁴ ROLLA, Giancarlo, op. cit., pp. 78-79.

tienen como principal objetivo la protección de los derechos del consumidor, litigios sobre acciones y monopolios, el ambiente, daños masivos y derechos humanos.

Sin embargo, apunta Ada Pellegrini Grinover la regulación estadounidense no es viable para los países de América Latina, pues “...las consecuencias prácticas de la visión homocentrista del sistema norteamericano serían inadecuadas para países como los latinoamericanos, cuyas poblaciones todavía carentes de información y concientización tendrían enormes dificultades en ejercer las distintas iniciativas personales de las que depende su participación o no, en el proceso colectivo. Los miembros del grupo entre nosotros son individualmente débiles y es necesario que el portador de sus intereses en juicio –el legitimado a la acción colectiva- sea investido de poderes suplementarios con relación a cada uno de sus ‘representados’. En el fondo se trata de una cuestión de acceso a la justicia”.¹¹⁵

El ejercicio de una acción colectiva, además de proteger un área de la esfera jurídica del hombre, indefensa en el sistema jurídico vigente, reafirma la propia individualidad de las personas, pues la consideración del hombre como un ente colectivo sujeto de relaciones jurídicas, no niega las características que lo hacen único, sólo confirma la realidad en que se encuentra inevitablemente inmerso en una sociedad de la cual forma parte en lo individual, y como miembro de varios grupos.

Según considera José Luis Villegas Moreno, “Es cierto que esta figura del interés difuso pareciera conducirnos a algo confuso. Pero es verdad que la misma supone un intento de perfeccionamiento técnico tendiente a la protección de ciertos intereses sociales que no encuentran ubicación o ajuste dentro del marco individualista del Estado Liberal”¹¹⁶, pues el actual concepto de interés jurídico, agrega Arturo Zaldívar, “...no se compadece con las necesidades de una sociedad

¹¹⁵ Introducción de PELLEGRINI GRINOVER, Ada en GIDI, Antonio, et. al., op. cit., p. XXXV.

¹¹⁶ VILLEGAS MORENO, José Luis, “*La tutela jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos. Una aproximación*” en REVISTA TACHIRENSE DE DERECHO, op. cit., p. 103.

moderna ni da respuesta a los retos del derecho público contemporáneo. Se privilegia a la autoridad frente al gobernado y se consuman sectores amplios de impunidad...”¹¹⁷

El procedimiento para ejercer una acción colectiva o de grupo es simple: los miembros del grupo solicitarían el amparo y como representante actuaría uno de ellos como el único demandante, es decir, una especie de representante común, que habla y litiga para sí y para los demás que representa; aplicándose la sentencia al conglomerado en su conjunto, brindando la protección constitucional para todo el grupo.

“El acceso a la justicia de los intereses supraindividuales (difusos y colectivos) representa una ventana de amplios horizontes en México.”¹¹⁸ si se considera que “Las acciones de grupo o colectivas –dentro de ellas el amparo colectivo sería una especie- tratan de hacer efectivo el derecho a gozar de un ambiente sano...”¹¹⁹

i. Legitimación

La legitimación es la investidura o reconocimiento jurídico formal que capacita a un sujeto para solicitar una concreta tutela jurisdiccional y lo posibilita para ser parte en un proceso.

Mayra Gloribel Martínez Pineda expone que “Legitimar significa, un reconocimiento auténtico que la ley otorga a un individuo o individuos para actuar en proceso, la falta de legitimación por el contrario, produce un impedimento procesal (...) es una institución clasificada por la doctrina en la *legitimatío ad causam* y *legitimatío ad procesum*, siendo la primera, una afirmación que hace en el acto el demandado o el tercerista, de la existencia de un derecho sustantivo cuya

¹¹⁷ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, op. cit., p. 44.

¹¹⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “*El acceso a la justicia de los intereses de grupo (Hacia un juicio de amparo colectivo en México)*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo I*, op. cit., p.743.

¹¹⁹ CABRERA ACEVEDO. Lucio, op. cit., p. 1

aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse ante un acto lesivo a su derecho, acreditando su interés actual y serio, la segunda se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.”¹²⁰

La concepción tradicional de legitimación para iniciar el juicio de amparo, limitada a las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas en sus garantías individuales, que resientan en su esfera jurídica un acto de autoridad, debe ser superada en concordancia con la idea de derechos humanos de tercera generación y la nueva concepción de acceso efectivo a la justicia, ya que existe en el actual juicio de amparo una concepción de legitimación individualizada que limita el espectro protector del juicio.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, la legitimación para acceder al juicio de amparo pasó de estar limitada a individuos directamente agraviados en sus derechos a la legitimación a grupos, por ejemplo los indígenas. Lucio Cabrera Acevedo reseña que “Sin embargo, la Suprema Corte terminó esta tendencia cuando Ignacio L. Vallarta fue presidente de ella (1877-1882). El presidente Vallarta insistió que las personas y las compañías que intentaban tener legitimación en el amparo deberían estar limitadas a aquellas que tuvieran un agravio jurídico y que ninguna persona podría representar a otras sin tener un poder legal o mandato de ellas.”¹²¹

Del derecho comparado se advierte que se han adoptado dos posturas para solucionar el problema de la legitimación para acceder a la justicia de grupos colectivos: la creación de nuevos mecanismos procesales en los que se les reconozca personalidad a grupos o asociaciones de titulares de intereses difusos; o, la adecuación de instituciones procesales ya existentes.

¹²⁰ MARTÍNEZ PINEDA, Mayra Gloribel, “Legitimación procesal de los derechos difusos”, en ABZ, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICOS, op. cit., p. 42.

¹²¹ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “Pasado y posible futuro del amparo colectivo”, en FERRER MACGREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo I*, op. cit., p. 635.

Para Mayra Gloribel Martínez Pineda “De principio suena lógico y lo es, que cada persona vele por sus propios intereses y accione a la justicia (...) Sin embargo, ya en la actualidad se viene concientizando de la necesidad de que el agravio personal, directo, que acciona el proceso de Amparo, se amplíe a un agravio indirecto, equiparable o general...”¹²²

Por ello, es necesario realizar un análisis a conciencia del actual esquema del amparo, de la necesidad de implementar el amparo colectivo, de la idiosincrasia del pueblo que lo podrá accionar, y de sus consecuencias y alcances, para determinar los sujetos legitimados para demandar en juicio la defensa de derechos supraindividuales, a manera que, sin violar en lo individual los derechos de los sujetos miembros del grupo o comunidad lesionados, sea posible la efectiva tutela de sus derechos colectivos, con el mínimo riesgo para los que no intervengan en el proceso.

Tal como lo expone Eduardo Ferrer, “En la legitimación *común u ordinaria*, se actúa con base en la titularidad de un derecho subjetivo propio; en la *legitimación extraordinaria* que acepta la doctrina, se ejercita un derecho de otro en nombre de otro y en beneficio propio; en los intereses de grupo, en cambio, encontramos una legitimación *sui generis*, en tanto que si bien se actúa afirmando la titularidad de un derecho o interés propio, éstos se encuentran confundidos con el resto del conglomerado o grupo, por lo que *el reclamo en realidad se hace también a nombre de todos los posibles afectados por un determinado hecho o acto*. De ahí la importancia de la acción derivada de este tipo de intereses, pues su actuación trasciende del propio interés para proyectarse en el interés de toda la colectividad o grupo que asume.”¹²³

¹²² MARTÍNEZ PINEDA, Mayra Gloribel, “Legitimación procesal de los derechos difusos”, en ABZ, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICOS, op. cit., p. 44.

¹²³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (Hacia un juicio de amparo colectivo en México)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo I*, op. cit., pp. 726-727.

Si el derecho a litigar se reconociera sólo a los individuos afectados, para hacer efectivo únicamente su propio interés, la naturaleza jurídica de los intereses difusos se perdería, pues no coincidiría con su esencia. En las acciones colectivas es desigual la lucha entre el ciudadano perjudicado y aislado, frente a las autoridades responsables del acto que ponen en peligro intereses difusos.

Así, al considerar la procedencia del amparo colectivo, es necesario el otorgar legitimación activa a una o varias personas jurídicas o físicas, como son:

1. Institución que represente los derechos de la sociedad, que en el caso de México es el Ministerio Público, que en el actual esquema del juicio de amparo es parte y ostenta la representación social como protector del interés público.
2. Asociaciones que propendan al fin afectado, como pueden ser asociaciones civiles u organismos no gubernamentales, cuyo fin social guarde relación con la protección del bien jurídico vulnerado, teniendo legitimación directa o previa autorización del Ministerio Público.
3. Órganos públicos especializados creados para tal fin, es decir, "...agencias (u órganos) administrativas altamente especializadas, lo que si, de un lado, supone evitar el problema (...) de la falta de especialización, de otro, entraña la multiplicación de la burocracia administrativa con la disfuncionalidad que a la larga ello supone."¹²⁴
4. Particulares interesados, pues si bien hay involucrado un derecho de naturaleza supraindividual, ello no impide que alguno de los miembros de la colectividad afectada, de manera individual, solicite la tutela de ese interés, pues como lo expone Pablo Gutiérrez de Cabiedes "...el que la afectación tenga un alcance supraindividual, esto es, que afecte a más de un sujeto, no quiere decir que no afecte a ninguno, no

¹²⁴ Ídem.

obsta a la subjetivación de la legitimación en el particular, en que inhiere aquella actuación ilícita.- Y tampoco debe obstar a ello el que, al defender *su* interés, el particular esté, directa o indirectamente, consiguiendo la defensa del interés de una categoría de sujetos, redundando su actuación procesal en beneficio del interés supraindividual.”¹²⁵

5. Legitimación abierta, a través de la acción popular, que suprime cualquier limitante de legitimación y posibilita a cualquier persona para litigar la tutela de intereses colectivos y difusos.

Comenta Antonio Gidi que “Algunos juristas distinguen entre acciones colectivas, las acciones civiles *parens patriae* y las acciones de organización o asociación. De acuerdo con esta distinción, las acciones colectivas se demandan por los miembros del grupo, las acciones civiles *parens patriae* se inician por empleados del gobierno y las acciones de organización se demandan por asociaciones”¹²⁶; sin embargo, esta clasificación sólo es de tipo doctrinal pues, para efectos prácticos, es irrelevante la denominación que se le dé según el sujeto que ejerza la acción; lo realmente trascendente es que lo hace para proteger un derecho de grupo.

Definitivamente en la legitimación en materia de acciones colectivas, tendrá que considerarse otorgarla a varios sujetos, a fin de evitar la tecnificación de esta nueva forma de acceso jurisdiccional, sin llegar al peligroso extremo de la acción popular.

¹²⁵ GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo, “*Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, op. cit., p. 2754.

¹²⁶ GIDI, Antonio, “*Acciones de grupo y ‘Amparo colectivo’ en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, op. cit., pp. 2555- 2556.

De lo expuesto, para José Luis Villegas Moreno, resulta evidente la necesidad de "...flexibilizar la legitimación activa (...) de forma prudente y razonable, para que los genuinos sujetos exponenciales o portadores de intereses difusos y colectivos encuentren cabida en la realidad jurídico-social que presentan los Estados contemporáneos. Racionalizar el uso y evitar el abuso sería la consigna."¹²⁷

ii. Cosa juzgada y efectos de la sentencia

La reglamentación de los efectos de la sentencia es probablemente el tema más importante de cualquier legislación sobre acción colectiva, pues el carácter general o *erga omnes* que se le da es un aspecto esencial de la acción colectiva.

Las sentencias ya no se ocuparán sólo de los individuos particulares o de las personas morales o privadas que lo hubiesen solicitado¹²⁸, sino que deberán ser de efectos generales o *erga omnes*, lo que genera otro punto de adaptación al sistema del amparo mexicano.

En el sistema jurídico mexicano, por seguridad jurídica, se aplica invariablemente el principio de derecho civil que señala que la sentencia solamente obliga a las partes y no puede beneficiar ni perjudicar a terceros. Este principio se expresa en el aforismo de derecho romano *res inter alios acta vel iudicata aliis non nocet nec prodest*.

En ese orden de ideas puntualiza Ferrer Mac-Gregor que "...la distinción fundamental entre los derechos o intereses supraindividuales (difusos y colectivos) y los pluriindividuales (individuales homogéneos) se manifiesta en que en los primeros, la solución del litigio es la misma para todos, debido a la indivisibilidad del objeto del proceso, por lo que los límites subjetivos de la cosa juzgada se

¹²⁷ VILLEGAS MORENO, José Luis, "La tutela jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos. Una aproximación" en REVISTA TACHIRENSE DE DERECHO, op. cit., p. 110.

¹²⁸ Artículo 107, fracción II, Constitucional, reiterado por el Artículo 76 de la Ley Amparo.

extiende a quienes no han sido incluso partes en el proceso. En los segundos, en cambio, la solución del litigio no es igual para todos, debido precisamente al carácter divisible del objeto del proceso.”¹²⁹

Al respecto, se han planteado diferentes posibles soluciones al problema de los efectos de la sentencia:

- Sólo el que haya sido debidamente representado en juicio está obligado a la sentencia, procedente o no.
- Si la sentencia favorece al grupo, adquiere efectos para todos los interesados. Si es desfavorable, sus efectos no se extienden. La cosa juzgada será únicamente para que no sea ejercida la misma acción, pero se mantienen intactos los derechos individuales de los interesados (llamado en la legislación brasileña extensión subjetiva *erga omnes y secundum eventum litis* de la cosa juzgada), es decir, sólo los beneficios de una sentencia colectiva se pueden extender a los miembros ausentes.
- En caso de proceder la acción colectiva, todos serían beneficiados. En caso contrario, los que se considerasen lesionados podrían promover una acción individual.
- Si el amparo colectivo resulta improcedente por deficiencias probatorias, es posible iniciar un nuevo juicio colectivo con nuevas pruebas, diferentes a las del primer juicio.
- La sentencia en las acciones colectivas tendrá idénticos efectos que en el ejercicio de acciones individuales, sólo se le reconocen consecuencias singulares, pero en la práctica sus efectos se extienden a todos los miembros del grupo, es decir, indefectiblemente todos son vinculados por la sentencia.

Así, aunque no se declare expresamente, al proteger a un individuo se estará protegiendo, como consecuencia, a los miembros de la misma comunidad, que se encuentren en una situación lesiva semejante.

¹²⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo*, op. cit., pp. 15- 16.

Por tanto, observa pablo Gutiérrez de Cabiedes, “Al restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada (...) estarían amparando una garantía supraindividual, que, en realidad no deja de ser individual (por eso se utiliza aquel término), pero que es solidaria, compartida y fungible en su lesión y en su satisfacción.”¹³⁰ y sólo la consecuencia que favorece al interés colectivo tiene efectos *erga omnes*, protegiendo siempre el bien superior que favorece a un mayor número de personas.

La sentencia tendrá un efecto diferente dependiendo del sentido de ésta y, además, dependiendo de la clase de acción que se ejerza pues, si es en defensa de intereses difusos, los efectos serán *erga omnes*, al no poderse determinar los sujetos en específico que integran la colectividad; en el caso de la tutela de derechos colectivos, el contenido de la sentencia será cosa juzgada *ultra partes*, es decir, de manera limitada al grupo, categoría o clase, aunque precisamente por el carácter colectivo de la acción, indirectamente no se pueda evitar la extensión de los beneficios a personas en general que no pertenezcan al grupo actor o quejoso.

Dice Kazuo Watanabe que al realizar el análisis de la demanda colectiva y “...de los elementos objetivos de la acción es particularmente importante saber con qué fundamento y en qué términos se postula la tutela jurisdiccional, pues, sea cual sea la colocación del autor, podemos estar ante una auténtica demanda colectiva para la tutela de intereses individuales, con la denominación incorrecta de ‘demanda colectiva’ (eventualmente podrá tratarse de tutela colectiva de intereses individuales ‘homogéneos’).”¹³¹

¹³⁰ GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo, “*Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, op. cit., p. 2729.

¹³¹ WATANABE, Kazuo, “*Acciones Colectivas: Cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso*”, en GIDI, Antonio, et. al., op. cit., p. 12.

De igual forma, a la par de los efectos de la cosa juzgada, se debe pensar en los posibles sentidos de la sentencia: constitutivos, declarativos (de nulidad), o de condena (cesación, prohibición o reparación).

Finalmente, debe aclararse que los derechos supraindividuales no son de naturaleza patrimonial, pues no confieren un crédito económico a un individuo o grupo. La no-patrimonialidad y la titularidad necesariamente supraindividual, son dos valores importantes de estos derechos, pues no se requiere indemnización individual, ni es lo pecuniario el objetivo de la protección jurídica, sino el derecho fundamental en sí mismo y su disfrute en lo futuro, pues admitir la solicitud y posible concesión de indemnizaciones o restituciones de carácter económico, desvirtuaría la acción colectiva al permitir un posible de lucro, siendo el único fin consentido el respeto y goce de los derechos fundamentales.

iii. Litispendencia

Como cuestión final, es indispensable plantear la hipótesis de existencia de litispendencia, que como en todo proceso judicial, puede darse en las acciones colectivas.

En el derecho procesal, la litispendencia supone que un litigio igual o semejante está pendiente de resolución, circunstancia que cesará en el momento en que el juicio que fue promovido primero, se ejecute y sea cosa juzgada.

Para aclarar este punto y comprender finalmente la acción colectiva, el Código de Protección al Consumidor de Brasil, señala dos clases de litispendencia: entre dos acciones colectivas idénticas y, la que se da entre una acción individual y una de grupo.

Sobre el tema, Kazuo Watanabe expone que “La primera es la verdadera litispendencia y ocurre cuando el mismo procedimiento beneficia al mismo grupo y se apoya en la misma causa y es promovida en dos o más acciones colectivas

(...) El tribunal aplica la regla tradicional del sistema de derecho civil; la primera acción que se somete ante los tribunales tiene primacía y las siguientes se desechan¹³², pues “No tiene ningún sentido admitir una segunda demanda para la tutela de esos intereses o derechos difusos o colectivos, o aún intereses o derechos individuales homogéneos, principalmente si son circulados por un ente legitimado para todo el país.”¹³³

Existe de esta forma, identidad respecto del acto que se imputa como lesivo de derechos supraindividuales y del grupo o colectividad agraviado, no siendo indispensable que el promovente sea el mismo, pues en el caso de estos intereses el agraviado es el conjunto que actúa como un solo ente, titular del derecho, y no el promovente como sujeto individual.

Para Antonio Gidi, “La segunda clase de litispendencia se da porque hay casos en que la acción colectiva involucra la misma controversia que algunas acciones individuales de los miembros del grupo. Una acción colectiva se cruza con una acción individual. Puede ser pensada como una litispendencia parcial si se considera que la acción individual está comprendida en la acción colectiva”¹³⁴, y una acción individual puede ejercerse sin importar la existencia de una acción colectiva. Así, la acción individual de un miembro de un grupo prevalece sobre la acción colectiva, y puede mantenerse independiente, pues constituye un derecho oponible de manera individual o colectiva, en cuyo caso el promovente, de continuar con su juicio individual, no será beneficiado por la sentencia colectiva, salvo el caso de que solicite una espera en su procedimiento individual.

¹³² GIDI, Antonio, “*Acciones de grupo y ‘Amparo colectivo’ en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, op. cit., p. 2593.

¹³³ WATANABE, Kazuo, “*Acciones Colectivas: Cuidados necesarios para la correcta fijación del objeto litigioso del proceso*”, en GIDI, Antonio, et. al., op. cit., p. 11.

¹³⁴ GIDI, Antonio, “*Acciones de grupo y ‘Amparo colectivo’ en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, op. cit., p. 2593.

“El enfoque brasileño sobre la protección de los derechos de grupo ante los tribunales está lejos de ser ideal y aún padece de muchas debilidades estructurales y técnicas. Sin embargo, su perspectiva es prometedora y es una importante fuente de referencia para otros sistemas de derecho civil interesados en crear una acción colectiva.”¹³⁵

¹³⁵ *Ibidem*, p. 2594.

CONCLUSIONES

1. Los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son valores inherentes a la persona, regulados por el Estado, que se manifiestan a través de libertades plasmadas en las normas de Derecho, que establecen los límites de actuación del Estado y de los particulares, poseedores de esos derechos, y protegen a todos los individuos a quienes se les concede la potestad de reclamar jurídicamente al Estado la violación y el respeto de sus prerrogativas, reguladas por la Constitución. Tienen como características el ser unilaterales, irrenunciables, permanentes, generales, supremos, inmutables y limitados.

Los derechos que consigna la Carta Magna son también llamados garantías individuales, derechos fundamentales, garantías del gobernado, derechos individuales públicos, derechos del hombre, derechos humanos, libertades públicas, derechos subjetivos públicos, derechos naturales, derechos del ciudadano, etcétera; términos formulados en contextos culturales e históricos distintos.

2. Finalidad de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales indican, tanto a los particulares como a las autoridades del Estado, las facultades y prerrogativas de que los gobernados disponen. Sin embargo, a pesar de que se incluyan en el derecho positivo, los derechos fundamentales requieren de un mecanismo creado por el mismo orden jurídico, que sanciona su violación. Así, las garantías constituyen los medios que el legislador ha dispuesto para asegurar las libertades de los gobernados; son las

normas que protegen y garantizan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Las garantías individuales tienen como finalidad el respeto al ejercicio de los derechos del hombre, pues establecen los límites de actuación del Estado frente a los particulares, y protegen a todos los individuos al facultarlos para reclamar el respeto de sus derechos fundamentales.

3. Fórmulas de protección de los derechos fundamentales

En el sistema jurídico mexicano existen fórmulas de protección de los derechos fundamentales que pueden ser *no jurisdiccionales* y *jurisdiccionales*.

Se clasifican como *no jurisdiccionales* las que carecen de fuerza coactiva para resarcir el daño, y únicamente constituyen recomendaciones a las autoridades infractoras. En esta clasificación se ubica la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, a través de la Comisión Nacional y comisiones estatales de los derechos humanos.

La protección *jurisdiccional* se manifiesta a través del juicio de amparo (artículos 103 y 107 Constitucionales), la controversia constitucional (artículo 105, fracción I), la acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II), el juicio para la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos (artículo 99, fracción V), el juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV) y el juicio político (artículo 110).

Se reitera que no deben confundirse los derechos fundamentales (contenido sustantivo) con las garantías constitucionales (contenido adjetivo), que constituyen los mecanismos procedimentales consignados para proteger el ejercicio de los derechos fundamentales y, en caso de su violación, restablecer el orden constitucional.

4. Juicio de amparo

El amparo es un medio de defensa legal del gobernado, persona física o jurídica, que a través del ejercicio de una acción, solicita ante un órgano jurisdiccional competente la protección de la justicia federal, respecto de un órgano del Estado denominado autoridad responsable, que con su actuar vulnera o restringe algún derecho fundamental.

El juicio de garantías opera a instancia de parte agraviada, después de agotar los medios de impugnación ordinarios que procedan y en **función del interés jurídico del promovente**. Tiene como efecto que se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos.

5. Fines del juicio de amparo

El Constituyente consigna en la Carta Magna los derechos fundamentales de que goza todo individuo que se encuentra en el territorio nacional y ordena que todas las autoridades los respeten, y faciliten, en el ámbito de sus facultades, su pleno disfrute. No obstante, sabedor de la posibilidad de que sus disposiciones fueren contravenidas, de igual forma consigna fórmulas procesales destinadas a sancionar y reparar la inobservancia de sus disposiciones por parte de las autoridades del Estado, al incluir también en el texto constitucional, mecanismos que garanticen su ejercicio efectivo o su preservación en caso de violación.

Como se advierte del estudio histórico del juicio de garantías o amparo, tiene como finalidad mantener vigentes los derechos fundamentales, al proteger al gobernado frente a los actos de autoridad de la Federación, de los Estados, de los Municipios o del Distrito Federal, que vulneren garantías individuales; y, conocer de los actos de autoridades federales y locales, que excedan sus límites competenciales.

El juicio de amparo tiene precisamente ese fin: garantizar el disfrute de los derechos fundamentales, al proporcionar a los gobernados la vía jurisdiccional de defensa; y así, como principal tarea, salvaguardar los mandatos constitucionales.

El juicio de garantías tiene como materia los actos provenientes de cualquier autoridad (legislativa, ejecutiva o judicial; federal, de las entidades federativas, municipales y del Distrito Federal), con la única restricción que versará siempre sobre la defensa de los derechos del hombre, y la invasión de las esferas de competencia federal o estatal, cuya transgresión cause perjuicio a un particular. Constituye un medio de equilibrio del Estado de Derecho, al permitir restablecer el orden constitucional y condenar el actuar de las autoridades que no se apeguen a los principios fundamentales que se prescribieron al momento de su creación.

Además de hacer notar que una autoridad está actuando ilegalmente, al comparar su conducta con las órdenes que el Constituyente puntualizó para tal efecto, sanciona esa acción ilegal, y restablece el orden constitucional al determinar la reparación del daño ocasionado y la restitución al gobernado en el pleno goce del derecho violado. Sin embargo, los efectos del control constitucional del juicio de amparo se limitan a declarar la nulidad respecto a las violaciones constitucionales cometidas, sin hacer una declaración general, es decir, únicamente respecto de la persona que solicita la protección de la justicia federal.

6. Fortalecimiento de la protección de los derechos fundamentales

Partiendo del conocimiento de qué es un derecho fundamental, qué propósitos persigue, qué fórmulas de protección existen y cuáles son sus límites y finalidades, es oportuno analizar si en el sistema jurídico actual existe un medio de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales que permita a los gobernados mantener vigente la totalidad de los derechos que la Constitución consigna.

La Constitución enlista y desarrolla los derechos que considera indispensables para el pleno desarrollo de los gobernados, tanto de naturaleza individual como colectiva, pues la persona se desenvuelve en sociedad a través de un rol individual, y como parte de grupos, comunidades y colectividades. Por eso, el Constituyente señaló derechos inherentes al hombre considerado en su

individualidad, así como otros que se disfrutan de manera colectiva, por la naturaleza del bien que se protege.

No obstante, la humanidad aún no ha aprendido a compartir colectivamente sus derechos, por lo que ha sido más fácil determinar fórmulas jurídicas para proteger los derechos individuales que los colectivos. Existen derechos fundamentales más desarrollados y fortalecidos que otros, a pesar de que todos son fundamentales: tienen valor y no deben ser sobrepuestos o valorados unos respecto de otros, a menos que se opongan entre sí, siendo sólo para efectos de ese caso en concreto, necesaria su ponderación.

Lo anterior trae como consecuencia que el juicio de amparo siga esa línea, y los tribunales federales, en principio, hayan limitado su protección a los derechos subjetivos públicos, es decir, a derechos concretamente asignados, que se protegen en juicio con fundamento en el interés jurídico.

El que un derecho pertenezca a muchos, no lo priva de su carácter individual y mucho menos de su esencia de prerrogativa, por lo que no es imposible la justa exigencia de su respeto. En esta tesitura, es claro que el juicio de amparo no está cumpliendo plenamente su encomienda: el Constituyente lo creó para proteger todos los derechos fundamentales de los gobernados; el legislador ordinario y las autoridades judiciales, lo han limitado a la protección únicamente de los derechos subjetivos públicos.

7. Interés

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el *interés* es un provecho, utilidad, ganancia, valor de algo, o conveniencia o beneficio; la inclinación, relación, incumbencia o preocupación de un sujeto en determinado aspecto.

Cuando el *interés* es regulado por una norma, se convierte en un *derecho*, y deja de ser moral o material; por lo que, a pesar que éstos términos se utilizan como sinónimos, el *interés* se refiere a la inclinación de ánimo de un sujeto por

determinado asunto y para que a ese *interés* se le reconozcan efectos jurídicos, es necesario se catalogue como *derecho*, legitimando al sujeto para intervenir legalmente, lo que acontece cuando ese *interés* es incluido en el derecho positivo, y asume el estatus de *derecho*, momento en el que desaparece la necesidad de una diferenciación ontológica entre ambos términos.

Corresponde hacer mención de la clasificación que la doctrina ha realizado respecto del interés, y que puede resumirse de la siguiente manera:

INTERÉS	OBJETO DE TUTELA
Simple	Situaciones materiales o morales no reguladas por la ley
Legítimo	Derechos supraindividuales
Jurídico	Derechos subjetivos públicos

8. Interés simple

El interés simple se relaciona con una situación del gobernado que existe materialmente, y la actividad del Estado le genera consecuencias de la misma naturaleza, como persona o como parte de una colectividad, por la sola razón de que la autoridad ejerza sus atribuciones en busca de la satisfacción de necesidades sociales, sin que se encuentre legalmente determinada alguna categoría específica de beneficiarios y sin que ese interés del particular esté protegido jurídicamente de forma directa.

El particular considera que sufre o no un perjuicio, si el actuar de la autoridad no coincide con su interés; sin embargo, lo cierto es que al no tener el interés material del particular un derecho regulado por la ley, no podrá exigir de la autoridad una conducta diferente.

9. Interés jurídico

El interés jurídico que consigna el derecho positivo mexicano, se identifica con el derecho subjetivo público del gobernado para comparecer a juicio ante los órganos jurisdiccionales competentes y demandar una conducta de autoridad que

conculca uno o varios de sus derechos fundamentales, a fin de que se le conceda la protección federal y se le restituya el pleno goce de dichos derechos. El objeto del interés jurídico es la tutela y protección jurisdiccional de los derechos subjetivos públicos. Equivale a una facultad o potestad de exigencia reconocida por la ley.

El interés jurídico de una persona, física o moral, se configura como una condición de procedencia del juicio de amparo cuando un acto que se estima inconstitucional le genera un agravio y se relaciona con su esfera jurídica, entendida ésta como el conjunto de derechos y obligaciones de un sujeto.

Para efectos del juicio de garantías, el jurídico es el que faculta al poseedor para ejercer la acción de amparo, ya que no todos los intereses que conforman la esfera jurídica de un individuo son calificados como jurídicos, por lo que resulta indispensable que este derecho subjetivo sea tutelado a través de alguna norma.

10. Interés legítimo

Como legítimo, se entiende el interés que genera en el particular la ventaja o lesión que le produce la actuación de una autoridad, pero que no establece una obligación correlativa en determinado sentido, exigible a esa autoridad, aunque sí genera una facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico. No implica, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer, exigible a una persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causarle un perjuicio reconocido por el Derecho.

El interés legítimo se refiere a las consecuencias que se le provocan a un sujeto en abstracto, es decir, como integrante de una colectividad o grupo, que posee derechos de naturaleza supraindividual o colectiva, y no en lo particular; que es beneficiado o perjudicado con los actos u omisiones de los entes

gubernamentales, sin que pueda exigir que éstos sigan actuando en determinado sentido, pues su posibilidad de oposición radicaré únicamente en la exigencia de observancia de la norma, que puede o no ser coincidente con ese actuar benéfico o dañino.

Por tanto, a través del interés legítimo, los sujetos poseedores de derechos de naturaleza supraindividual pueden acceder a la vía jurisdiccional para exigir su respeto.

11. Derechos supraindividuales

Son derechos supraindividuales aquellos que protegen a la persona, con un carácter general que no se limita a una concesión de derechos individuales, sino que se proyecta a las masas, a los grupos, a las colectividades. Sus destinatarios tienen un interés común, en tanto son integrantes de grupos, más allá del interés individual, a pesar de que esté formado por una serie heterogénea de sujetos en lo individual, éstos forman un grupo en razón del interés común.

Considerados como un género, los derechos de naturaleza supraindividual o colectiva, se subclasifican en difusos y colectivos (en estricto sentido).

Estos derechos transpersonales comparten características tales como:

- Ser indivisibles, es decir, ninguno de los individuos que lo componen es titular, sino que lo son todos los miembros, por lo que no se puede dividir ese derecho en cada uno de los interesados.
- Es el interés que cada individuo adquiere por el hecho de pertenecer a una determinada pluralidad de sujetos y que todos poseen en conjunto.
- Carecen de contenido material o sustancial. El titular no puede exigir un determinado tipo de prestación diferente del que marca el ordenamiento jurídico.

- La satisfacción del interés que atañe a cada individuo abarca por naturaleza a todos los integrantes del conjunto comunitario, del mismo modo que la lesión los afecta.

Sin embargo, cada uno de estos derechos o intereses tiene notas distintivas. Así, respecto del interés difuso se puede decir:

- Es numeroso, nutrido, extenso en la dimensión tiempo-espacio. Su cualidad de extenso puede referirse a su dimensión sucesiva (tiempo); en un mismo o en diferente lugar (espacio) y al número de sujetos en quienes se ha generado este interés.
- No hay una organización determinada entre sus poseedores, pues su existencia parte de situaciones de hecho que los vinculan. En un momento dado, es un conglomerado de individuos, con situaciones comunes, sin que sea posible determinar a cada uno en su individualidad o son de muy difícil determinación, pues no hay un vínculo jurídico que los ligue, sino situaciones contingentes o accidentales.

Los intereses colectivos, por otra parte, tienen las siguientes características:

- Se refieren a grupos o colectividades limitadas, indeterminadas, pero fácilmente determinables.
- Sus integrantes son sujetos que se encuentran organizados para obtener finalidades comunes.

Algunas legislaciones incluyen como tercer rubro, el de los derechos individuales homogéneos, que se distinguen de los supraindividuales, tanto difusos como colectivos, en que son derechos individuales, privativos e indisponibles a terceros, pero que pueden existir pluralmente y tener un origen fáctico común y un contenido sustantivo homogéneo, por lo que su respeto puede ser exigido de manera individual o colectiva.

12. Valoración del derecho colectivo sobre el derecho individual

De profundo estudio ha sido el catálogo de derechos fundamentales de los gobernados: existen algunos que son poseídos y ejercidos de manera individual, y que se conocen como derechos subjetivos; así como derechos colectivos que no le pertenecen a un sujeto en particular, sino que su disfrute y ejercicio abarca a varios individuos, que conforman un sujeto colectivo heterogéneo en razón de este derecho, y que reciben el nombre de derechos supraindividuales.

Es de hacerse notar que, en el Derecho positivo mexicano, los derechos subjetivos se encuentran mejor protegidos que los supraindividuales, pues para los gobernados, es clara la vía a través de la cual pueden buscar su reconocimiento y las fórmulas jurídicas para su protección.

En principio, todos los derechos fundamentales se encuentran al mismo nivel, por lo que no deben ser sobrepuestos o valorados unos respecto de otros, a menos que éstos se opongan entre sí, en cuyo caso, la protección de un bien jurídico supraindividual debe prevalecer sobre uno individual, pues es preferible sacrificar el beneficio de un individuo, en aras del bienestar general.

13. Necesidad de incluir el concepto interés legítimo como fundamento en el juicio de amparo mexicano

Durante siglos de evolución, el ser humano ha reconocido la necesidad de crear un orden jurídico superior que se aplique a todos los sujetos, que regule las actividades de cada uno de ellos. El Derecho ha sido una constante en la vida del hombre, y se ha afirmado como el medio más efectivo para lograr una sana convivencia en sociedad. Comprobada su eficacia, cada Estado ha plasmado en sus Constituciones los principios básicos de donde surgirá todo un sistema jurídico, partiendo de los derechos fundamentales y de la premisa de que los ciudadanos podrán hacer todo lo que nos les sea expresamente prohibido, y las autoridades, lo expresamente permitido.

La ley determina cuáles son los derechos de los gobernados y, consecuentemente, cuáles son los límites de su ejercicio y sus correspondientes obligaciones, así como respecto de las autoridades. Por tanto, la ley no existe únicamente para los gobernados; las autoridades, encargadas de velar por su cumplimiento, de igual forma, tienen obligaciones y límites determinados.

Como se ha mencionado, los derechos fundamentales establecidos por el Constituyente, indican las prerrogativas y obligaciones de los individuos, así como las correspondientes a los gobernantes y cómo deben conducirse al desempeñar sus funciones, que se traducen en actos que repercuten en la esfera jurídica de los gobernados.

La omisión de estricto cumplimiento de la norma constitucional por parte de una autoridad, puede generar daños de manera directa a un particular, en uno o varios de sus derechos fundamentales, incluidos claramente en su esfera jurídica y asignados indefectiblemente de manera individual, lo que en Derecho se identifica como derechos subjetivos a él atribuido y que le confiere interés jurídico; sin embargo, la inobservancia a las normas por parte de los gobernantes, también puede producir agravio a un sujeto, no sólo en su rol individual, sino un daño masivo o general que lo afecta tanto a él, como a muchos otros sujetos que poseen ese mismo derecho, y que inevitablemente disfrutan de manera colectiva, como el derecho a un ambiente adecuado que genera en ellos una necesidad de defensa conjunta, con base en el interés legítimo.

Es imperioso que el interés legítimo se considere como fundamento para promover el juicio de amparo, es decir, como principio y cimiento, razón principal o motivo, pues la necesidad de los gobernados de una exacta impartición de justicia no se satisface únicamente con la restitución en el goce de derechos subjetivos públicos, como puede ser el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, garantía de audiencia, irretroactividad de la ley; la libertad de

expresión, de manifestación pública, de tránsito, etcétera. Además, es ineludible el respeto a los derechos supraindividuales, plenamente exigibles ante todas las autoridades al estar consagrados a nivel constitucional, y que se pueden afirmar a través del juicio de amparo.

Por lo expuesto, se concluye que el interés jurídico limita el acceso al juicio de amparo, siendo necesario ampliar el concepto de interés para la promoción del juicio de garantías.

Los Poderes Legislativo y Judicial, deben dirigir su mirada hacia la teleología del juicio de amparo; advertir que el objetivo del Constituyente fue asegurar la plena vigencia y ejercicio de todos los derechos fundamentales y así cumplir con la principal tarea que le fue encomendada al juicio de amparo: ser un verdadero medio eficaz de control, que protege los derechos fundamentales.

Para lograr lo anterior, y evitar que muchos de los derechos del gobernado se queden en simple retórica, es necesaria una reforma legislativa, para incluir el interés legítimo como fundamento del juicio de amparo, y ser así otra forma de legitimación, además del interés jurídico, sin llegar al extremo del interés simple. Como se ha apuntado, esa iniciativa de reforma ya existe; sin embargo, no es indispensable esperar a que ésta sea aprobada. El Poder Judicial de la Federación está posibilitado para abrir las puertas del juicio de amparo al interés legítimo, a través del ejercicio de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de jurisprudencia, pues así como ha sido ésta la manera en que se ha acotado el interés con el que debe contar el promovente para que su demanda de amparo resulte procedente, el interés legítimo es la forma más viable y cercana para proteger en su totalidad los derechos fundamentales.

FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA. Carlos, *El Juicio de Amparo*, Decimoprimer edición, Edit. Porrúa, México, 2006
2. -----, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Decimocuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2001.
3. ARIZPE NARRO, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.
4. AZUELA RIVERA, Mariano, *Garantías*, Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
5. BADILLO, Elisa, et. al., *Los Derechos Humanos en México, Breve introducción*, Primera edición, Edit. Porrúa- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2001.
6. BARRERA GARZA, Óscar, *Compendio de amparo*, Primera edición, Edit. Mc Graw Hill, México, 2002.
7. BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*, Sexta edición, Edit. Trillas, México, 2000.
8. -----, *Garantías constitucionales. Curso Introductorio*, Primera edición, Edit. Trillas, México, 1992.
9. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El control constitucional de Amparo*, Primera Edición, Edit. Trillas, México, 1990.
10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Trigésima quinta edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

- 11.-----, *El juicio de amparo*, Trigésimo novena edición, Edit. Porrúa, México, 2002.
- 12.-----, *¿Una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?*, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 2001.
- 13.CABRERA ACEVEDO. Lucio, *El amparo colectivo protector del Derecho al Ambiente y de otros derechos humanos*, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 2000.
- 14.CARBAJAL, Juan Alberto, *Estudios sobre la justicia*, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 2001.
- 15.CARBONNELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Primera edición, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México- Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005.
- 16.CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Coord. *El Juicio de Amparo en Materia Administrativa*, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 2008.
- 17.CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *Primer Curso de amparo*, Cuarta edición, Ediciones Jurídica S.A. de C.V., México, 2003.
- 18.-----, *Segundo Curso de amparo. Aspectos Procesales*, Cuarta edición, Ediciones Jurídica S.A. de C.V., México, 2005.
- 19.CASTRO V., Juventino, *El sistema del derecho de amparo*, Tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1999.
- 20.-----, *Garantías y Amparo*, Decimotercera edición, Edit. Porrúa, México, 2004.
- 21.CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 2003.
- 22.COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Derechos fundamentales e interpretación constitucional*, Primera edición, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo Latinoamericano, Perú, 1997.

23. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos humanos en México, un largo camino por andar*, Primera edición, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.
24. COSSÍO, José Ramón, et. al., *La defensa de la Constitución*, Segunda edición, Edit. Distribuciones Fontarama, México, 2000.
25. ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, *La filosofía del juicio de amparo*, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 1988.
26. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo I*, Cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2003.
27. -----, *Derecho Procesal Constitucional, Tomo III*, Cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2003.
28. -----, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, Primer edición, Edit. Porrúa, México, 2003.
29. -----, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, Segunda edición, Edit. Porrúa, México, 2000.
30. FIX ZAMUDIO, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos*, Primera edición, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1988.
31. -----, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Tercera edición, Edit. Porrúa, México, 2003.
32. GIDI, Antonio, et. al., *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, Primer Edición, Edit. Porrúa- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, México, 2003.
33. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*, Decimoprimer edición, Edit. Porrúa, México, 2007.
34. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El juicio de amparo*, Séptima edición, Edit. Porrúa, México, 2004.

35. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, Tercera edición, Noriega Editores, México, 1999.
36. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Luis, *Monografía sobre derechos humanos*, Primera edición, Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000.
37. HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de derechos humanos*, Cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2003.
38. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E., *Garantías individuales y sociales*, Segunda edición, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2000.
39. LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, Segunda edición, Edit. Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
40. MORALES- PAULÍN, Carlos A., *Justicia constitucional*, Primera edición, Edit. Porrúa, México, 2002.
41. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, Séptima edición, Edit. Porrúa, México, 2002.
42. PECES- BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, Primera edición, Edit. Dykinson S.L., España, 2004.
43. QUINTANA ROLDÁN, F. Carlos, et. al., *Derechos Humanos*, Tercera edición, Edit. Porrúa, México, 2004.
44. RIVAS, Adolfo Armando, *El Amparo*, Tercera edición, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 2003.
45. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Segunda edición, Edit. Porrúa, México, 2003.
46. ROLLA, Giancarlo, *Derechos Fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

47. SERNA, Pedro, et. al., *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*, Primera edición, Editorial La Ley, Argentina, 2000.
48. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Garantías Individuales, Las Garantías Individuales, Parte General*, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
49. -----ÓN, *Garantías Individuales, Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
50. -----, *Garantías Individuales, Las Garantías de Igualdad*, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
51. -----, *Garantías Individuales, Las Garantías de Libertad*, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
52. -----, *Garantías Individuales, Las Garantías Sociales*, Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
53. -----, *La defensa de la Constitución*, Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
54. -----, *Manual del juicio de amparo*, Segunda edición, Edit. Themis S.A. C.V., México, 2003
55. -----, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
56. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, Vigésimocuarta edición, Edit. Porrúa, México, 2005.

57. TERRAZAS, Carlos R., *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México*, Primer Edición, Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.
58. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Segunda edición, Edit. Porrúa- Universidad Nacional Autónoma México, México, 2004.

DICCIONARIOS

1. CORRIPIO, Fernando, *Diccionario etimológico general de la lengua castellana*, Edit. Bruguera S.A. de C.V., España, 1979.
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D- H, Edit. Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I- O, Edit. Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
4. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Edit. Espasa, España, 2001.

LEGISLACIÓN

1. Código Civil Federal.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos: www.cndh.org.mx
2. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: www.cd hdf.org.mx
3. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal: www.iidp.org

REVISTAS

1. ABZ, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICOS, México, número 125, noviembre del 2000.
2. ADMÓNJUS, Revista del Poder Judicial del estado de Baja California, México, año 3- No. 8, Vol. III, diciembre de 1999.
3. BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, año XXXVI, número 107, mayo-agosto de 2003.
4. REVISTA CHILENA DE DERECHO, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 20, números 2 y 3, mayo- diciembre de 1993.
5. REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Escuela Libre de Derecho, México, año 24, número 24, 2000.
6. REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Instituto de la Judicatura Federal, México, número 17, 2004.

7. REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Argentina, año I, número 1, 2002.
8. REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Argentina, año I, número 2, 2002.
9. REVISTA TACHIRENSE DE DERECHO, Universidad Católica del Tachira, Venezuela, número 5- 6, enero- diciembre de 1994.
10. TEMAS SOCIO- JURÍDICOS, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia, diciembre de 1997.